

-S-

GZ

271.3

B644

LAC-Z

G271.3

B644



LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY OF TEXAS

THE GENARO GARCÍA
COLLECTION

V.111-10-1



PRACTICA

DE CONFESORES

DE MONJAS,

En que se explican los quatro Votos de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Cláusura, por modo de Dialogo.

DISPUESTA

Por el R. P. M. F. ANDRES DE BORDA
de la Regular Observancia de N. P. San
Francisco, Doctor en S. Theologia, Lector
dos vezes jubilado por su Religion, Padre
de la Provincia del S. Evangelio,
Cathedratico de Scoto en esta Real
Vniuersidad.

DEDICALA A CHRISTO
CRUCIFICADO.

Sale à luz , à sollicitud de vn
Discipulo del Author.

Con Licencia en MEXICO, por Francisco de
Ribera Calderon. Año de 1708.



182578

31713
B644



DEDICATA A CHRISTO
CRUCIFICADO



DICO EGO OPERA MEA REGI *Pf. 44.*

(ideft)

Scripturam istam, & alia Cuncta *Dionis.*
quæ ago, canto, & scribo, ad *Car. 118*
gloriam Regis Mesix. *Pf. 44.*

DICO EGO OPERA MEA REGI

(ideft)

Verbo vocis exprimo conceptus
meos ad laudem Regis
omnium.

Lyra |
ibid. |



EL EXmo. SEÑOR DON
Francisco Fernandez de la Cueva
Henriquez, Duque de Alburquerque,
Virrey, Governador, y Capitan
General de esta Nueva-España, &c.
Concedió su licencia para la Impresion
de este Tratado, vista la Aprobacion
del M.R.P.M.F. Bartholomé Navarro de S. Antonio, Doctor en
en Santa Theologia por esta Real
Vniversidad, y Cathedratico en ella
del Angelico Doctor Santo Thomas;
Calificador del Santo Officio por la
Suprema, y General Inquisicion,
Prior Provincial de la Provincia de
Santiago de Mexico, del Orden de
Predicadores. Como consta por Decreto
de 14 de Agosto de este presente
año de 1708.

APROBACION DEL Dr. D. RODRIGO
Garcia Flores de Valdés, Theſorero deſta S.
Igleſia, Capellan Mayor de Señoras Religio-
ſas Capuchinas de eſta Ciudad, y Exami-
nador Synodal del Arcobispado &c.

SR. PROVISOR.

R Emiteme Vmd. para que vea ſi
tiene inconveniente, para q̄ ſe
dè à las prentas la *Practica de Con-
feſſores de Monjas*, q̄ ha diſpueſto el M.
R. P. F. Andrés de Borda, del Seraphi-
co Orden del Sr. S. Fráſciſco, Lector
jubilado dos vezes, Cathedratico de
Eſcoto en eſta Rl. Vniuerſidad, y por
ella Doctor en Sagrada Theologia. Y
digo que al recibir el libro de dicha
obra de mano del M. R. P. parece me
ſucedio lo q̄ à Iſaias quãdo vino à èl
aquel Seraphin: *Volauit ad me vnus de Iſaia 6.*
Seraphim: q̄ lo que advirtió el Prophe-
ta traía en las manos el Seraphin era
vna ardiente aſqua, ò vn luzidiſſimo
carbunclo: & *in manu eius calculus*. Los
ſetenta: *In manu eius carbunculus*; por-
que ſiendo el R. P. Author de la obra
por ſu Sagrado Orden Seraphin: *ſe-*
ſe-

*Bercor. raphim, q̄ dixo Berchorio, est Ange lorū
Inductio superior ordo: o como explicò S. Ber-
na Vb. nardo: Seraphim est nomen ordinis Ange-
volare.*

*lorū summi, & supremi, el libro q̄ traía
en las manos; advertí, q̄ era, o ya cal-
culo conq̄ solicitaba el Seraphico Pa-
dre mucha pureza, y mucho fuego del
amor del Señor en cada vno de los q̄
como Ministros, se dan al exercicio
loable de Cōfessar Religiosas: Hic can-*

*Cor. sup.
Isai. 6.*

*dens calculus, q̄ dixo Cornelio, consignat
Isaiam ut nihil ab ore eius sonet, nisi purū,
nihil tabia eius aspirent, nisi igneū, ab illo
caelesti igne, quē Xpius venit mittere in ter-
ram. O ya q̄ era vn especial carbūclo,
q̄ de ellos es traer los libros, y levāt ar-*

*Bercor.
Reduct.
libr. II.
Cap. 57*

*los, dixo el citado Berchorio: Est species
carbunculi, quae folia librorum elevat, &
trahit. Tan clara, y llena de luzes está
esta obra, que si en el carbunclo, como*

*Ep 143
ad Da-
masum.*

*liente S. Geronimo, se vè tan clara co-
mo la luz la enseñanza, y doctrina: In
carbunculo lux, & doctrina manifestatur,
en esta Practica no se manifiestan mas
que luzes de sabiduria, y claridades
de la muchissima doctrina de su Au-
thor: indicio bastante, quando no tu-*

viera otros muchos, de su perfecto sa-
ber, y argumento claro de quan cabal
Maestro es en todo: pues no ay cosa q̄
alli manifieste los cabales del Magis-
terio, como la claridad en las doctri-
nas, dixo el Angel Maestro *Satis evidēs*
argumentum est perfecta scientia, quando
quis manifestat, quæ dicit. Por lo qual
juzgava yo devia dezirle al R.P. lo q̄
à otro q̄ con igual claridad enseñaba,
dixo Euthimio: *Manifeste loqueris, &*
nihil obiectū dicis: intelligimus quæ dixis-
ti, & scimus quod omnia scis. Pero quãdo
la doctrina de los Prudētes no ha sido
clara? *Doctrina prudentum facilis.* Tan
general es la obra, q̄ si el carbūclo las
comunica de dia, y de noche, como
fiente el ya citado Pictaviense: *Omnis*
carbūculus nocte, & die rutilat atq̄ fulget,
esta Practica las darà juntamente à
los q̄ se hallan en la noche de la igno-
rancia, y à los que doctos se ven con la
claridad del saber, sin q̄ aya quien no
las vea, y à quien no dè en los ojos su
mucha claridad, excelencia rabiendo de
dicha piedra, segū S. Isidoro: *Carbūcu-*
li fulgor adeo lucet ut flāmas ad oculos vi-
bret.

D. Th.
in C. 10.
Math.

Eut. su-
per Cap.
10. Ma-

thai.
Prover-
bio 4.

Vbi sup.

D. Isid.
lib. 16.
C. 13.

bret. Por todo estopésava yo no podia
de xar de salir à luz esta obra, que dâ-
dose oculta, y escōdida: grãdeza tam-
biê de la dicha piedra carbūclo, no po-
der estar oculta, y escōdida, como siê-

Anast. te Anastacio Niseno: *Carbūculus quali-*
Niseno, bus cumq̃ tectus sit vestibus, splendor eius ex-
9 38 de tra amictū apparet. Salga pues à luz, dâ-
Carb. dose à las prensas, q̃ aunq̃ el carbūclo

q̃ es baxo resiste à impressiões, como
dize Bercorio: *Est species carbunculi, qua*
Berchō- *remissus carbunculus nuncupatur, qua ita*
rio, ubi *dura est, quod sculptura. & impressioni re-*
supra. *sistit;* Siendo el de N. Seraphin el R.P.

Borda tan levātado, y subido, tã lejos
està de resistir à la impressiõ q̃ antes
la està pidiendo, porque es obra, q̃ se-
rà muy provechosa, muy cōveniête, y
mui vtil para todos. Por lo qual, y por
no tener cosa q̃ se oponga à N. S. Fè
Catholica, doctrina de Sãtos Padres,
y buenas costumbres, soy de parecer
puede Vmd. dar la licencia que pide,
Salvo meliori, &c. Mexico, y Julio 16.
de 1706. años.

Dr. D. Rodrigo Garcia Flores
de Valdès.



Mexico, y Julio 10. de 1708. años.

Visto el informe de suso, en su conformidad, concedese licencia à qualquiera de los Impressores de esta Ciudad, para que puedan dar à la estampa la Obra que contiene el memorial de esta foxa. El Señor Licenciado Don Antonio Anzibay Anaya, Chantre de la Sancta Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Juez Provisor, y Vicario General de este Arçobispado asì lo proveyò, y firmò.

Lic. Anzibay Anaya.

Ante mí

*Juan Antonio de Espejo.
Notario Publico.*

PARECER DEL M. R. P. PREDICADOR
jubilado Fray Isidro Alphonso de Castaneyra,
Guardian que fue del Convento grande de N.
Padre San Francisco, de esta Provincia
del Santo Evangelio

I. M. I. en nuestras Almas. Amen.

M. R. P. Cathedratico, y Maestro.
Fr. Andrès de la Borda.

Dizeme V. P. R. q̄ en virtud de vn Bre-
vete, ù orden de N. Superior, y M.
R. P. Comissario General Fr. Juan de la
Cruz, puede elegir dos sujetos, que digan
lo que sienten de su *Dialogo* para las Religio-
sas; y dignandose V. P. [para mi amistosa, y
fraternal] de que yo fuesse vno, juzgo me
elige en virtud de dicho Brevete, como
pudiera vn penitète elegirme por la Bulla
de *Cruzada*, para Confessarse humildemè-
te censurado; pero yo Confessor *unoculus*,
no veo con el del Canon, que està claro, q̄
V. P. R. tenga en todo quanto le he oydo,
algun caso reservado (que à haverlo, no
podemos vsar del Privilegio de la Bulla,
por la Bulla de Urbano VIII.) pero en vir-
tud del Breve Orden de nuestro Cruzado

Su-

Superior, q̄ le dió authoridad para elegir,
valiendome de esta Cruzada, desde luego
le absuelvo, no solo *ab omni censura*, pero im-
partiendo tibi benedictionem in quantum possun-
agradecido, diciendo: Que como el decir,
aun en Dios, sea cosa de entendimiento, y
no de voluntad: hablando Dios poco, y to-
do tan bien dicho: *Semel. Verbum bonum dico.*
Quisiera imitarlo, sin que la voluntad sos-
pechosamente libre, tuviera parte en ala-
bança de cosa tan necessaria, y en tanta raçõ
como V.P. alega en su disputa, sin contro-
versia; que esso suena *Dialogo Dya-logos, idest,*
Sermo; Obra de palabras, (que no queden
en lo que suena) dirigida a que se pongan
por obra, que aún las disputas, en Theolo-
gos morales, gustosamēte persuaden como
Sermones, sin disputa, pues las mas son
Canones, y derechamente Pontificias de-
terminaciones (dicese de vna vez *Sanctiones,*
ad Sancti Moniales.) que sin metaphisicas, ni
replicas, sufren solo reverentes extensiones
Morales, sin rosarse U.P. Cathedratico
con las que dicen Theologicas ensanchas.
Conque digo, con el tal qual entendimiēto
que me dà lo vejado (no violento, que la
vergüenza de haver de decir gustosamente
agra-

agradecido, la passo muy de grado) Que
quiera Dios q̄ el Dialogo, ô Sermon, como
obra de palabra; caiga en buena tierra (no
entre espinas, q̄ la ahoguen; entre piedras
duras, q̄ la sequê como yesca, y à qualque-
ra yerro eslabonado que se le oponga, chis-
peè fuego; ni tan descaminada, que nos la
pisen, ô se la traguen las Aves del Cielo, q̄
volâdo hechan à el ayre las palabras) pero
juzgo que es buena à la que U. P. R. arroja,
como sembrador, sus dorados granitos, pues
los dirige à Monjas de Santa Clara especial-
mente; Tierra escogida, vestidas de color
de tierra, è hijas de aquella tierra virgen,
que luego luego forjada de la nada, por
Antonomania, Francisco, mas breve que la
tierra: *In devotas propagines velocius excrevit.*
Notese, que llamando el Seraphico Padre
en su cantico hermanas à todas las Criatu-
ras: *Hermano Sol, hermana Luna, hermano*
Cielo, solo à la tierra llamó Madre: *La Ma-*
dre Tierra à su Criador alabe; porque siendo
virgen, luego que la cria, produce, y se
desata en fecundidades, dice nuestro Wa-
dingo: Pues la Madre Clara, tierra virgen,
vestigio de la tierra bendita Virgen, y Ma-
dre le desató en mugrones devotos, mas
pres-

presto que la tierra en los suyos. Conque ha
de fer V. P. sembrador dichoso, pues arroja
su palabra en tan buen terruño, que aunque
caiga en cascós, y conchas duras, se han de
coger mehollos abundantes, y granos como
piñones de oro; de las letras, conque, como
pildoras se les doran amargamête inadver-
tidas verdades, juzgo han de quedar fabo-
readas; y aunque caiga entre piedras, se ha
de coger azeyte en abundancia; y à hurta-
dillas, aún cayendo sobre espinas ha de co-
ger U. P. rosadas florestas, porque son hijas
de Madre que cayendo sobre su virginal
tierra la divina palabra: *Trahit de testa nu-
cleum, de litera saporem, de petra suggens oleum,
de spina legens florē*: llamo à la Madre tierra,
y terruño à las hijas, porque como el nom-
bre de Madre, y Cabeza se compone de
miembros, dandole mystico cuerpo las hi-
jas; assi los terruños, à la tierra compuesta
de cavallerias diversas, pedregosas vnas,
espinosas otras, y resistentes muchas, pero
por vocacion, mas que por apetito, mate-
ria toda, de vna vnica forma sola: *Tu pravia
forma Sororum*, que las hijas aqui se han co-
mo materia de la Madre *previa forma*: ya
veo que la materia mal contentadisa, con
ape-

apetito innato *ad omnes formas* sin faciar se cõ
las decentes, y honestas, de corporeidad, y
racionales, passa à defear la mas horrenda,
y asqueroza cadaverica, solo por apetito;
pero con todo, la forma *dat esse rei*; y estan-
do la possession por la forma Clara, tierra
buena, ha de ser fuerte la repulsa para in-
troducirse otra en la materia, y terruño no-
ble de aquella forma Clara, conq̃ no temõ
expulsion tan ayna. Sino es ya (no lo per-
mita Dios) que *super seminaret sisaniam ini-*
micus homo, que donde este mete la colita,
que llaman *cauda*, ò *caput draconis* los Astro-
logos, no solo el claro Sol, pero la Luna
clara se eclipsan, y obscurecen, al menos en
el mes que llaman de peragracion, dejando
el consuelo de que no sucede en el de conse-
quciõ, *ad minus* por movimiẽto Copernico,
aunque por Ticobra que se haga la opposi-
cion, yendo de aquel à este movimiento, lo
que va de ayer, ò *antier*, à *oy*: *aliàs* es este de-
fecto tal, que no solo los sembradores, y
campestres, pero las viejas, y muchachos
adivinan quando sucede tal opposicion (q̃
esta, à las claridades nunca faltan) pero son
indicios claros de su consecucion, y signos
de su pacifica seguridad, passado el tempo-
ral.

ral. Passada la ardiente canicula de los ra-
biosos Can mayor, y menor que dura 40.
dias, se siguen mas de 300. dias elec-
tos, libres de ardimientos, y bochornos,
ocasionados de su destemplado calor. P.N.
no ay mal que por bien no venga. Estoy en que
U.P. es sembrador dichoso, y que ha de co-
ger a mas de ciento trasañejos, y antiquados
por vno, novaton, novissimo Dyalogo, pues
hecha su grano en tan noble tierra, que es
el Señorío de Christo, y de su Madre, Pa-
lestina de mas de 144. mil que pastan en
seguimiento del Cordero. Tierra de pro-
mission de sus PP. Francisco, y Clara, tan
fecunda, q̄ cada decena fuya, vna con otra,
desgranada, (*saliendo de sus casillas, como*
parecen los granos de la granada enclaus-
trados, como se vee roto el velo de la cas-
carilla) es vn pedazo del Cielo, que dice
S. Matheo en su *Simile*. Es la via lactea que
dice S. Ambrosio que cayò del Cielo: *Flu-*
xisse de Caelo. Es la Esposa que casando casa-
mientos del mundo, solo hallò Esposo en el
Cielo; Gente tan libre (no libertada sino)
de condicion, como la Señora que se con-
fessò Esclava del Altissimo, de cuyo *Si, ò*
No, estuvo pendiente el Rey de Reyes, y

Señor de Señores, Dios, por esso llamadas del Seraphin en carne *Señoras pobres*, nobleza, y Señorío que en genero, numero, y caso, conuertan, y con pobreza, y necesidad, hermosamente se engastan, honroso titulo q̄ les canoniza la Iglesia Santa: Conque de reclamar contra el que siembra en su tierra, no será como hijas de Eva, gimiendo, y llorando esclavas de los hombres sus maridos: *Sub viri potestate eris, & ipse dominabitur tui*, que en buenos principios: *Partus sequitur ventrem*, y en materia de esclavitud, ó libertad, los hijos siguen la condicion de las Madres; Clamarán como hijas que son de Adan, como Señoras, oyendo, y recibiendo en su virginal tierra, el grano de la divina palabra, que de Adan solo consta que la oyera como Señor, y Principe: *Audivi vocem tuam, & timui*, y no consta q̄ la oyesse Eva, devió de taparse los oydos, como esclava, por no oyr la voz de su dueño; y en esto serán hijas de sus PP. Francisco, *na d. A.* que vuelto es Adan: *Audit in Evangelio qua suis Christus loquitur. Audivit vocem dicentem sibi.* Clara, que oyendo à el sembrador: *More fidelissimi Paranimphi, audiens inspirante Patre Spirituum, virginis auribus irabit praeclara con-*
seno

sensum. Y por vltimo, sembrado V. P. su pala-
bra en colatan fecūda como son los pechos
dela Iglesia, q̄ dice Xaviere, *Māma Virgines,*
haga V. P. lo q̄ suena *māma,* pastete cō blāca
sangre del enxābre hermoſo del q̄ *inter lilia*
pascitur, y en esta tierra prometida se prome-
te, como en panal dulce, en gustādo la miel,
y leche q̄ fluirā del lēguaje de su Dyalogo, y
como operario, y Pastor q̄ ha sido suyo, ma-
tēgase de lo q̄ manutiene: *Quis pascit gregem,*
& de lacte gregis nō māducat? y juzgo assi lo ha-
ze, pues parece aver mamado sus pechos vir-
ginales, segū se los descubre en tātā menudē
cia, como les practica, sin tener las pobres Se-
ñoras de muchas dellas, mas practica q̄ la es-
peculativa, q̄ escrupulosamēte formarō de
sus platicas; cō q̄ la entidad del Dyalogo ju-
go) trāscēderā a ser, y hazer; al *Confessor inf-*
iruido, ā ponerle ā la penitēte la aluja de mā-
rear en vna mano, y en la otra, vn dechado
Borda do de donde saque modo para llegar,
(aunq̄ sea; *haziēdo pinitos*) cō decēcia al Cō-
fessionario; pues en el, tienē la *Antorcha moral*
de sus conciencias; siendo *Manual* (*Miranda*
opera) de sus *Prelados:* de q̄ como de la obra
del Panormitano, censurarō los T. T. de Pa-
normo, y yo del Dyalogo: *Opus egregiū, in quo*
nihil cēsurā dignū, nihil nō dignū laudibus has profer-

re cogūt; *sentētiar. eligēdar. securitas & gravitas,*
raonū firmitas, breuitas, ac claritas: Insuper Sūm.
Pontif. ac Sacr. Canonū Sanctionibus solide nixa
principia. Hinc opus medū Confessarijs, & Eccles.
personis, verū etiā Prælatiſ: per vtile. Y añado
q̄ n̄ como son pechos las Señoras pobres a-
brazā, y à Bordā à este Vagel, y guardāsus pa-
labras, como en Arca dōde se guarda la Ley,
auq̄ les pareſca dura como vnatabla, puedē
hechar es pecho atagua, y esperar q̄ tendran el
Mañā del cielo llovido, y les à Bordará la Na-
vis institoris de longe portās panē. Si pecho por
tierra, como tierra bēdita le recibē ſin reſi-
tir al pico dela Rexa q̄ las labra, podrá catar
como Eſpofas: Flores aparuerūt in terra nra. Y
de tierra de flores Bordada, q̄ se espera, ſino el
tempus putationis, quādo deſpues dela carrera
deſta miſerable vida recibā el premio de lo
q̄ al Profefar les tienē prometido diciēdo: Si
in eſtas coſas guardares, yo te prometo la vida eter-
na en el nombre del P. & S. Es quanto ſiento del
Ciento por vno como granos de oro, ſembrādo
en buena tierra; ſembrādo en tierra mala ſe
cogerā centeno, mas ò menos, Salvo, &c. En-
fermeria de N. P. S. Francisco de Mexico, y
Agosto 27. de 1708.

Fr. Iſidro Alphonſo de
Caſtaneyra.

SENTIR DEL M. R. P. FR. FRANCISCO
Navarro, del Orden de N. Padre San Francisco,
Lector jubilado, Custodio de la Provincia de
el Santo Evangelio, y Calificador
del Santo Officio.

M. R. P. N. Comissario
General.

DE orden, y mandato de V. P. M. R.
he visto el Tratado *Practica de Con-
fessores de Monjas*, compuesto por el
R. P. Fr. Andrés de la Borda, Lector bisju-
bilado, Padre de esta Provincia del Santo
Evangelio, Doctor por la Universidad de
esta Ciudad de Mexico, y Cathedratico en
ella de la Cathedra de Escoto, mi Lector, y
mi Maestro.

Con estos dos vltimos titulos digo,
que à este gran sujeto deve mi pequenez
las primeras luzes de la natural Philoso-
phia, y fuera faltar à sus adornados dog-
mas no publicar ingrato tamaño benefi-
cio, por mas, que escrupuloso, ò anto-
jadizo el miedo me pinte riesgos de aban-
donar; ò el credito de el Author en el
Magisterio, con tan poco aprovechado
dis-

discipulo; ó en mi las rectitudes de Censor
con tan precisos respectos de apassionado:
alli me arguye con el contrario sentido, del
Sabio: Si el hijo lleno de Sciencia es la
gloria de su Padre, será vituperio el igno-
rante: Aqui me acuerda: que no ay disci-
pulo sobre su Maestro.

Pero què importa vno, y otro: à vista
de los manifiestos aciertos de la obra, que
sin respecto de contingentes extremos, es
por sí misma argumento de su Author,
credito de su principio, y fiel abono de
su origen; Porque què blason añade à la
poca llama encender grandes hogeras?
quando vna pavesa basta à encender vn
edificio: ni què disminuye à el Sol, que en
sus rayos se encienda vna Luzerna, y es
que los luzimientos no están en lo que se
abrazá, sino en lo que se ilumina; quiero
decir, que el Magisterio no consiste en en-
cender, sino solo en alumbrar.

Con el titulo de Luz apellidò la
S. Ma- increada à los Doctores, y Maes-
th. 5. tros de su Iglesia; y explicando,
en mi sentir, de este empleo los
officios añade: No se enciende la antorcha
para esconderla, sino para que puesta so-
bre

bre el candelero luzga: no para que en ella se enciendan otras antorchas, que no ha menester abrazar, y le basta solo alumbrar, *vt luceat*.

Pues salga à luz, y à luzir esta Obra, encendida à tan repetidos golpes de los aprovechados estudios de su Author, salga à alumbrar; assi lo espero, porque en ella no hallo cosa que se oponga à Nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres: Este es mi parecer, *salvo, &c.* Convento grande de N. Padre S. Francisco, y Julio 12. de 1708. años.

B, L. P. de U. P. M. R. su menôr
Hijo.

Fr. Francisco Navarro.

FR. IVAN DE LA CRUZ, DE LA REGV.
lar Observãcia de N. P. S. Francisco, Lector jub-
bilado, Calificador del S. Officio, Padre de la Santa
Provincia de Michoacan, y Comissario Gl. de to-
das las Provincias desta Nueva España, Islas Phili-
pinas &c. Al R. P. F. Andres de Borda, Lect. bisjubi-
lado, Dr. y Cathedratico de Scoto en esta Rl. Vni-
versidad, y Padre de esta S. Provincia del S. Evan-
gelio, salud, y paz en N. S. Iesu-Christo.

POR quanto de orden nuestro ha sido visto, y
examinado vn Libro intitulado: Practica de Con-
fessores de Manjas, Compuesto por V. P. R. y cons-
tandonos no tener cosa contra lo dispuesto por los
Sagrados Canones, Decretos Appostolicos, y Cons-
tituciones de N. Sagrada Religion, antes bien ser
muy util al aprovechamiento de los Confessores: Por
tanto en virtud de las presentes, firmadas de mi
mano, y refrendadas de N. Secretario, por lo q̄ á
Nos toca, concedemos à V. P. R. nuestra bendicion,
y licencia para la impression de dicho Libro, obte-
nidas primero las demas q̄ son necessarias. Dada
en este Convento grande de Mexico, en veinte de
Mayo, de mil setecientos y ocho años.

Fr. Juan de la Cruz.

Com. Gl.

Per mandado de su P. M. R.

F. Pedro Xavier de Guevara.

Secr. Gl.

INDICE DE LOS EXAMENES

que contiene este Libro.

- Examen 1. del Voto de Obediencia. f. 10. *b.*
Examen 2. del Voto de Pobreza. f. 19.
Examen 3. del Dar, y Recebir. fol. 28.
Examen 4. del Gastar, y Prestar. f. 37. *b.*
Examen 5. de Trocar, y Vender. f. 41.
Examen 6. del Voto de Castidad. f. 44. *b.*
Examen 7. de la Clausura. fol. 48.
Examen dicho de la Entrada de los Seglares
en los Conventos de Religiosas. f. 55.
Examen 8. de las Penas en que incurren los
que sin necesidad, y licencia entran en
la Clausura. fol. 70.
Examen 9. del Officio Divino, y Accessos
à los Monasterios. fol. 71. *buelta.*
Examen 10. de la Abbadesa, y sus Vica-
rias. fol. 75.
Examen 11. de la Depositaria, Vicaria del
Choro, Maestra de Novicias, y Moças
Criadas. fol. 80.
Examen 12. de las Dessenidoras, Discretas,
Mayordomas, y Provisoras. f. 83. *b.*
Examen vltimo de las Enfermeras, Escu-
chas, Torneras, Porteras, Sacristanas, y
Correctoras. fol. 85.

PROLOGO A LOS CONFES- sores de Religiosas.

A Mados Padres, y Señores míos, Vene-
rables Confessores de Religiosas, à
todos Vmdes, Ofresco aqueste pequeño
fruto, sembrado en el derecho Regular, y
Canonico, y cogido despues de veinte y dos
años de estudio en èl. No para enseñanza
de tan Venerables Sacerdotes, sino para ali-
vio de su trabajo; pues en este Tratado ha-
llaràn junto, y recopilado, todo lo que en
muchos Authores, y poco manuales, se ha-
lla desparra mado: en èl he vsado el estilo
de nuestro Corella: Assi por ser de mi genio,
como por su claridad, y provecho, que la
experiencia de algunos años, me ha dexa-
do enseñado. A Vmdes. pido, que si algo
hallaren, que les pueda servir, den gracias
à el Señor, dador de todos los bienes.

Y si hallaren, que como hombre,
en algo huviere faltado, per-
donen el yerro, por la
intencion de
acertar.

VALETE.



COMIENZA EL DIALOGO.

J. M. J.

1. **P**ADRE, EN VNAS PLATICAS que Vmd. hizo a las Religiosas de este Convento, le oí algunas cosas que há mouido muchas dudas à mi entendimiento, no solo acerca de mi profession y estado, sino tambien acerca de los officios que he tenido en el Monasterio. Yo entrè en el à saluar mi alma, y no quisiera pecar de ignorancia; y assi le pido me saque de ellas, para la maior seguridad de mi conciencia, y camino cierto de mi saluacion.

2. Pues vayalas proponiendo Señora, y crea que lo que le dixere; lo digo con

A

al-

algunos años de estudio en la Theologia regular, y moral, y con la autoridad de los Doctores mas graues, que han escrito sobre las obligaciones del estado Regular, assi de Religiosas, como de Religiosos.

3. Pues PADRE, yo le oï decir à Vmd. que todos los Religiosos, y Religiosas, en virtud de su profession, estaban obligados à culpa mortal, à aspirar à la perfeccion? Esto es tan cierto Señora, que es coman de Theologos, y Canonistas con Santo Thomas en la 2a. 2ç. quest. 184. art. 2.

4. Luego, estarè yo obligada à ser Religiosa perfecta? No Señora, porque el estado Religioso, no es estado de perfeccion adquirida, sino de perfeccion, que se ha de hazer diligencia por adquirir, fuera, de que como dicen todos, el fin de la ley no cae debaxo de precepto, conque solo està obligada à sollicitar, y anelar, à ser Religiosa perfecta; y esto es tambien comun con el mismo Santo Thomas citador.

5. PADRE, y estoy obligada à estar
siem-

siempre anelando à la perfeccion? No Señora, porque si huviera esta obligacion, estuvieramos cada instante pecando, pues todas las veces que nos divirtieramos a otros actos indiferentes, pecaramos, lo qual no se puede decir, y assi basta para cumplir con este precepto, el estar virtual, ò habitualmente aspirando à la perfeccion.

6. Pues PADRE, què cosa es esto, de aspirar virtualmente à la perfeccion? No es otra cosa Señora, que estar con el animo preparado para guardar los mandamientos de la ley de Dios, y preceptos de su Regla, y si acaso como fragil cayere en vna culpa mortal, ò venial, arrepientase, y procure no bolverla à cometer, y cumplirà este precepto: Pero si se dexa ir descuidándose en el cumplimiento de los mandamiètos de Dios, y preceptos de su Regla, viuirà en mal estado de pecado mortal; y esto es comun con Señor Santo Thomas, arriba citado.

7. PADRE, tambien le oï decir à Vmd. que la Religiosa que no professaba con

el fin principal de seruir á Dios, tenia en peligro su saluacion, porque tenia muchas dudas su profession; y es cierto, q̄ todo el fin que yo tube para ser Monja, no fue sino quadrame el traxe de las Monjas, y no tener inclinacion a ser casada; seria valida mi profession? A conforme Señora, si su fin principal, fue solo esse fin indiferente, que dice, de modo, que sin èl no professara, es nulla su profession, y es la razon, porque segun *Basseo tom. 2. Verbo professio*, sitando á *Nauarro, á Azor, y Toledo*, la profession hecha con fin indiferente, es nulla, quando el fin principal es indiferente; pero no quando es causa impulsiva, porque la moralidad de los actos, se toma de el fin principal, conque si Vmd. tenia inclinacion a seruir á Dios, y ser Monja, y se animò por el fin que tiene dicho, su profession sera valida.

8. PADRE, la verdad es, que mi fin no fue mas que gozar yo, mas libremente de la amistad de vna Religiosa, y de otra persona del siglo? Pues Señora, lo primero pecò mortalmente; por que

ha-

hazer medio para cõseguir vn fin inhonesto el estado Religioso, es tan peccado mortal, como mãdar decir vna Missa para conseguir vn fin inhonesto: Lo segundo, su profession fue nulla, como traen *Tabiena, Nauarro, Sanchez, y Basseo*, porque el Voto de vna cosa pecaminosa, no es verdadero Voto, luego lo serã tambien la profession, encaminada à conseguir vna cosa pecaminosa.

9. PADRE, mire, yo siempre tube inclinacion à ser Monja, mas me animé, y lo puse en execucion por estos fines q̄ le he dicho? Pues, si es assi ya le dixe, que su profession era valida, por que entonces el fin inhonesto es extrinseco, y este no vicia el fin principal, como cõ la comun siente *Basseo*.

10. PADRE, y si yo no me acuerdo, si mi fin principal, ò menos principal fue seruir à Dios, ò otro fin indiferente, ò inhonesto, serã valida mi profession? Si Señora, porque siendo las palabras con que Umd. hizo profession, evidentemente significatiuas del estado Religioso, y su duda solo del fin que tubo en el
pro-

professar, està la posesion por Umd. y
*iuxta Regulas Iuris in 6. Indubijs melior est
conditio possidentis: Y assi lo resuelue Ara-
gon 2a. 2a. quest. 88. artic. 2. con Sanchez
Libro 4. Cap. 7. n. 2.*

II. PADRE, y si yo professè con inten-
cion de seruir à Dios, mas como mucha-
cha, y gustola de que professaba, no tu-
be intencion de guardar los Votos que
hize, pero tampoco hize intencion de
no guardarlos, peccaria en esto? Venial-
mente Señora, por la inadvertencia, y
poco cuidado, que tubo, y quedo ver-
daderamente professa; es la razon, por
que en el estado de Monja, estan essen-
cialmente embultos los Votos, de Po-
breza, Obediencia, y Castidad, conque
professando cõ intencion de ser Monja,
consequentlyente los professò: Y assi
lo resuelue *Portel Indubijs Verbo Igno-
rantia.*

II 2. PADRE, y si yo professara con in-
tencion de ser Monja, pero sin intencio
de cùplir los Votos, que haria professa?
Si Señora, aunque diga lo contrario
Remigio en sus questiones Regulares; pero
pe-

4.
pecara mortalmente. Que Umd. queda
vera deramente professa, se prue-
ba, lo primero: porque el que haze voto
de hazer alguna cosa buena, aunque sin
intencion de cumplirla, haze verdade-
ro Voto, como con la comun trae *Bor-*
donio: Luego quien professa sin inten-
cion de cumplir lo que professa, haze
verdadera profession, y queda obliga-
do, à cumplir lo que professa. Lo segun-
do, porque prometer à Dios vna cosa, y
cumplirla, son dos actos de la voluntad,
que pueden estar, el vno, sin el otro, por
que el vno, que es professar, es primero
que cumplir lo que se professa, que es
el otro; luego se compadecen muy bien,
tener voluntad de professar, y no tener
voluntad de cumplir lo que professò.
Que en este caso, pecarà mortalmente,
es evidente, por que le mentia à Dios
en vna cosa graue, que feriamente le
prometia, que es culpa mortal, como
dicen *Cordoba*, y *Rodriguez tom. 1. qq. qe.*
22. artic. 5.

13. PADRE, si yo professè con condi-
cion de que nohauia de guardar clausu-
ra,

ra, fue valida mi profession? Si Señora, porque antes de Bonifacio Oçtauo, y el Tridentino, nó professaban clausura las Monjas, y eran verdaderas Religiosas; Pero sepa Umd. que la deben constreñir à guardar clausura, y Umd. està obligada à guardarla, por disposicion del Tridentino. *Miranda de Sacris Monialib. q. 3. art. 1.*

14. PADRE, yo quando hize mi testamento, fundè vna renta, para mis necessidades, disponiendo el gozarla, sin que los Prelados me lo pudiesen impedir; seria valida mi profession? No Señora ni, en el fuero interno, ni en el externo, como traen *Remigio en las qqñes Regulares, Basseo, Miranda, sitado, conclus. 3. Rodriguez tom. 2. qq. qe. 125. artic. 3. Bordonio. tom. 5. tract. de profess. citando à Ferrar. Immola, y Gregorio.* Porque segun dichos Autores, quando el que professa pone alguna condicion opuesta, y repugnante, à la substancia de los Votos q̄ professa, su profession es nulla in vtroque foro, Umd. professò cõ vna condicion repugnante à el Voto de la po-

pobreza, pues à quien à Dios ia promette le repugna ser libre administradora de su peculio, luego la profession que assi se haze, in vtroque foro es nulla.

15. PADRE, creame, que quando mi testamento se hizo, ni yo mandè poner tal clausula, ni sè quien la puso, ò si el Escrivano la añadió, por que todo mi deseo fue professar, y ser verdadera Monja. Pues si es assi, ni Umd. cometió pecado, y su profession para Dios es valida, mas acà en el fuero contentioso, dexò vn instrumento, para que le anullen su profession, porque como la Iglesia no juzga de actos internos; y su testamento, en quien se contiene la dicha clausula, esta firmado de su letra, y nombre, tienen vn instrumèto Juridico, para anullarle su profession.

16. Ay PADRE, que harè yo para que nadie me anulle mi profession? Esto no es muy dificil Señora: Pida licencia à su Prelado, para declarar la intencion que tubo acerca de aquèssa clausula que en su testamento se puso, que puede hazerlo segun *Portel Indubijs. Verbo testam.*

Y Rodríguez tom. 3. qq. qe. 69. art. 2. Y rogandole à la Abadesa junte las discretas de su Convento, declare la intencion que tubo, quando hizo su testamento, y con esto, queda revalidada su profession en lo contenioso.

17. PADRE, tambien professè con vn engaño notable, por que ha de saber, que en muriendo vn deudo mio, heredaba yo vn mayorazgo, este murió siendo yo Novicia, no me dixeron su muerte, y acabada de professar me la dixerõ, y yo me arrepenti de haver professado, diciendo q̄ si antes lo supiera, no viera sido Monja, fue valida mi profession? Si Señora, aunque hizo muy mal de arrepentirse, de ser Esposa de Jesu Christo, por vna riqueza temporal: que su profession fue valida es evidente, por que la profession es vn contrato entre Dios, y la criatura, en que la criatura en manos del Pretado se obliga à servir à Dios y el Señor se obliga à darle à la criatura la vida eterna, en premio de sus servicios, como lo significa el Prelado, quando le dice: *Si tu estas cosas guardares, yo te*
pro-

prometo la vida eterna. Pues, como aunque en los contratos aya error, acerca de las circunstancias, y no de la substancia, sean validos, siẽdo el error de Umd. acerca de la circunstancia de la profession, y no de su substancia, queda valorada la profession. *Basso, Bordonio, y Remigio,* fuera de que a el tiempo de professar no tubo tal error.

18. PADRE, y si quando professè, no solo estaba excomulgada, sino declarada por tal, pequè, y fue valida mi profession? Ni Vmd. pecò professando, es cierto, por que professando, no participò de cosa prohibida à el excomulgado, ni exerciò acto de jurisdiccion espiritual, que su profession sea valida, tambien es evidente, porque el contrato que el excomulgado celebra, es valido, como sobre el *Cap. cum illorũ de sent. excommunicat.* Defiende *Barbosa*, con que siendo la profesion contrato celebrado entre Dios, y la criatura, serà valida la profession hecha por el excomulgado. Assi lo assegurán *Navarro, Sanchez, Bordonio, Luẽgo, y Rodriguez. t. 2. sum. c. 8. n. 1.*

19. PADRE, y si à mi, no me querian dar la profession, y mis deudos dieron mil pesos porque me la dieffen, seria valida mi profession? Aunque Vmd. pecò mortalmente, professando Symoniacamente, su profession, es valida, por q̄ en el capitulo citado mãda el Summo Pontifice, que el Monje que Symoniacamente professò, le tengan recluso, en otro monasterio distincto de aquel donde cometio la Symonia, y que sino le vbiere, pueda reclusarse en aquel dõde la cometio, luego, suppone que su profession fue valida, porque si no, ò mandara la reiterara, ò que le expeliesen del monasterio: *Assi lo defiende Rodriguez, citando à Panormit. y Felino sobre el Capitulo citado.*

20. PADRE, y si yo estaba en peccado mortal, pequè professando assi? No Señora, porque en virtud de su profession, no recibio Sacramento alguno; lo segundo, porque el que estando en peccado mortal, haze vn Voto, no peca, ni obsta el que Umd. puso obstaculo para ganar la Indulgencia plenaria, que con-

ce-

7.

cedió Paulo V. à los Nouicios, y Nouicias el dia de su profession; porque no ay precepto que le obligue à ganarla, sino que le es libre ganarla.

21. PADRE, yo hize voto de ser Capuchina, ò Theresa, no lo fui, pequè entrando en este Convento? A conforme Señora, si Vmd. por falta de salud, no lo fue, ò si teniendola, hizo diligencia para serlo, y no le admitieron, es valida su profession. Porque, el que haze voto de entrar en vna Religion estrecha, y, ò por falta de salud, ò porque no le admiten, no entra, puede, y cumple el voto, entrando en otra menos estrecha, como defiende *Portel*, y *Bonagrata Verb. Votum*. Tambien es probable, cumple con el Voto, si la Religion menos estrecha, solo lo es en la circunstancia, y no en lo substancial de los Votos, aunque voluntariamente entre en ella, y assi Umd. no escrupulise en esso.

22. PADRE, yo estube muchas veces, siendo Nouicia para salirme, y no professar, consintiendo en este pensamiento, pecaria mortalmente en aquesto?

A

A conforme Señora: Si Vnrd. tenia antes hecho Voto de ser Religiosa, pecò mortalmente, todas las veces que consintió en salirse, porque otras tantas quebrantò el Voto, pero sino tenia tal Voto, ni venialmente pecò. Porque el ser Religiosa es tan libre, q̄ el Sancto Tridentino en la *Seß. 25. Cap. 8.* excommulga, à todas las personas que forsaré à ser Religiosas, à sus hijas, y deudas, y tambien à todos aquellos, que les ayudaren, y asistièren à el hauito, y profession de las que saben entran forçadas à ser Religiosas.

23. PADRE, es cierto, que me dice vnas cosas, conque me acuerda otras que me han passado, por que yo mas entrè à ser Monja por darle gusto à mi Padre, q̄ se alegraba quando le decia, queria ser Monja, y se entristecia quando le decia no queria serlo, serà esto bastante para decir entrè forçada? No Señora, por q̄ aqueste miedo, puramente reuerencial, no se le induxo su Padre, Umd. se lo impuso à si misma. *Assi Basseo, y Bonagrasia Verb professio, y Bora. t. 5. c. de profess.*

24. PADRE, y si à esto se le juntaba vna mala cara, y amenazas, de te he de hechar de cassa, no te he de dexar nada de mi hazienda. Seria esto bastante, para decir entrè forçada en la Religion? Si Señora, *dice con Portel, y Rodriguez Bordonio, tom. 5. cap. 2. de profess.* Porque, qué maior mal, para inducir miedo à vna muger, que dexarla fin legitima para tomar otro estado? Qué maior daño, que echar vn Padre de su cassa, à vna hija, exponiéndola á mil males del cuerpo, y muchos mas en el alma.

25. PADRE, no me decia mi Padre me hauia de desheredar absolutamente, ni me hauia de echar de su cassa, sino, que si era casada, ni me hauia de ver mas ni me hauia de mexorar en su hazienda, y yo por esto entrè Monja, entraria forçada? No Señora, porque ni su Padre tiene obligacion á mejorarla, y Umd. misma está diciendo, que la dexaba libre, para tomar otro estado: y assi lo dice el citado *Portel.*

26. PADRE, y si mi Padre me dixo, yo no tengo conque casarte, y assi, o ser
Mon-

Monja, ò quedarse assi, seria esto bastante, para decir entré violenta en la Religion? No Señora, dicen *Basseo, y Bordonio*. Porque en este caso, su Padre le dexò libre la voluntad, para q̄ fuesse, ò no fuesse Monja.

27. PADRE, à mi me dexò vn deudo mio en su testamento, quatro mil pesos si fuera Monja, y que sino lo era no me dieran cosa, yo por no quedarme pobre en el siglo, fui Monja, lo fui forçada? Respondo que sí, aunque Portel dice que no, es la razon, porque el Santo Tridentino, no por otra cosa anullò los testamentos, y mandas, que hazian los Nouicios, y Nouicias, antes de los dos meses de professar, sino, porque no sucediesse que viendose sin congrua para passar la vida, se obligassen à professar; en aqueste caso Umd. se ve obligada à ser Monja, porque sino lo es no le queda conque tomar otro estado, luego esto es bastante para decir entrò forçada.

28. PADRE, dixome Umd. que el Consilio excomulgaba à las personas que ò forçaban, ò ayudaban à violentar, en-
tra-

trafen Religiosas; Siendo yo Maestra de Nouicias, persuadi à vna niña fuesse Religiosa, y à vna Nouicia que se queria salir, la persuadi fuesse Monja, y profesò, estarè excomulgada? Respõdo Señora *con Santo Thomas 2a. 2a. qe. 119. art. 9.* à quien siguen los Theologos, que no solo no pecò, mas hizo vna obra de caridad, porque lo es aconsejar à vna criatura busque los medios mas efficaces, y seguros de conseguir su saluacion, qual es el estado Religioso.

29. PADRE, ya quedo aduertida de lo que toca à el valor de mi profession, agora se me ofrece, el que quando profesè ignoraba à que me obligaban la clausura, y la pobreza, pequè en aquesto? A conforme Señora, si Umd. lo ignoraba, y no procuraba saberlo, pecò mortalmente, porque assi como todo Christiano, està obligado à saber los diez Mandamientos que profesò en el Santo Baptismo, assi todo Religioso està obligado, à saber los Votos que prometio à Dios en su profession.

30. PADRE, assi por maior sabia yo à lo
 B que

que me obligaban los Votos, mas ignoraba, y aun ignoro muchas cosas, pecarè? Respondo con distincion, si quando Vmd. dudaba, no preguntaba, à quien podia desatarle sus dudas, pecò, por que obraba con ignorancia vincible, y quien assi obra, mortalmente peca; pero si Vmd. preguntaba, y obraba segun lo que los Confessores le decian, no pecaba, porque obraba con ignorancia invincible, y deponia su duda, y es lo comun.

31. PADRE, yo assi lo hago siempre q̄ dudo, mas vnos me dicen vno, y otros me dicen otro? Umd. tiene la culpa, q̄ se anda confessando oy con vnos, y mañana con otros, sin distinguir ciencia, y conciencia de confessores, pues para evitar estos peligros dispuso el Tridentino que las Religiosas, tuviessen dos Capellanes, con quienes, y no cō otros, continuamente se confessasen, dandoles cada quatro meses, otros dos distinctos para su alivio, y la Religion Seraphica, en las Constituciones que hizo en Roma, para las Religiosas sujetas à su Obediencia.

diencia manda esto mismo, y añade en el Cap. 5. de *Confessoribus Monialium*, que sean *virtute preediti, & Sacrorum Canonum scientia periti*. Por lo qual yo desengaña a todas las Religiosas, que si andan buscando de proposito Confesores, que ni les adviertan sus obligaciones, ni les den à entender, lo q̄ es Pobreza, Obediencia, Castidad, y Clausura, fuera de que se quedaràn con sus ignorancias, sus Confesiones son nullas, porque son hechas con fraude, y dolo; y en esto no ay opiniones.

32. PADRE, podremos las Monjas elegir Confesores, que no son de Monjas en virtud de la Bulla de Cruzada? En ninguna manera, aunque mas porfie Torrecilla, y Hosses, por que lo prohibiò expressamente Clemente VIII. como con Rodriguez, y Pellisario tom. 2. tract. 10. Cap. 7. n. 3. defiende Lumbier.

33. PADRE, ya gracias à Dios, estoy enterada en lo que toca al valor de mi profession, y mi estado. En lo que tengo muchas dudas, es acerca de los quatro Votos, y Officios. que he tenido en la

Religion, y dexando estos para despues, sea mi primer examen, acerca de la Obediencia.

EXAMEN PRIMERO DE EL Voto de Obediencia.

34. **P**ADRE, acerca de aqueste Voto, lo primero que dudo, es, si las Abbadefas pueden mandar por santa obediencia à sus Monjas, y estas pecar sino obedecen lo que mandan? Respondo Señora que si, aunque algunos han dicho que no: y la razon es evidente, porque, aunque por mugeres sean incapaces de jurisdiccion espiritual, son capaces de potestad dominativa, en orden à obligar à sus subditas, dirigiendolas al seruicio de Dios, como sucediò con los Religiosos Benitos en el principio de su fundacion, que los Prelados no eran Sacerdotes, lo mismo los Jesuatos de la Congregacion de San Geronimo, como consta de la Bulla de Paulo V. que comienza *Religiosos viros*. Y en las Indias, con los de San Juan de Dios,

Dios, los de el Señor San Hypolito, y los Bethlemitas, que son Legos, y mandan por santa obediencia, à sus subditos, aliàs como dice el *Cap. nulla 18. qe. 2. nulla autoritas remanebit Abbati, si potestati Monachorum Ceperit subiacere*, assi lo defienden *Salas, Naldo, Assor, Cornejo, sitados de Diana tom. 7. coord. resol. 102. Late Bordonio tom. 5. Cap. 10. n. 188. y Rodriguez tom. 1. Summa. Cap. 3. dice: La qual razon deben considerar los que por dar contento à las Monjas, las desobligan de los preceptos de su Abadesa, y son causa de muchissimo mal espiritual, y esto se ha de tener aunque en las qñes Regulares tom. 3. q. 17. me fuertres de Soto por su autoridad.*

35. Pues digame PADRE, que cosas me puede mandar la Abadesa por Obediencia? Todo aquello que se contiene expressamente en la Regla, como es, guardar de noche el silencio, no baxar sin escucha a las Rexas, puede tambien mandar lo que virtualmente, en la Regla se contiene, como son los Estatutos de Roma, à las Monjas sujetas à los Frayles Franciscos, y los que los Synodos

dos. Diocesanos, y Señores Obispos
hizieren, ô huvieren hecho, para las
Monjas sujetas à su gouerno. Como
traen *Pelissario, y Sanctorum de Melfi, In
compend. Verbo Moniales.*

36. PADRE, puede la Prelada mandar
alguna cosa contra la Regla? No Señora,
porque no fuera Pastora, sino Lobo
que quitaba la vida espiritual à su Re-
ligiosa Oveja; menos puede mandar
cosas que sean sobre su Regla, y Con-
stituciones, porque fuera obligarla à
guardar mas estrecha vida, de la que à
Dios prometió, lo qual es contra el *Cap.
Prelatum, ne Clerici, vel Monachi.*

37. Pues PADRE, segun esso no podrá
mandar la Abbadessa, que me ponga vn
silicio, que ayune à pan, y agua, que las
Monjas resen todos los dias la Corona
de Nuestra Señora? Assi es, y aunque
no la obedesca, no peca, porque essas
cosas son *supra Regulam*, que no obligan,
como doctamente prueba *Fr. Martin de
San Ioseph*, sobre nuestra Regla.

38. PADRE, y podrá la Abbadessa en
tiempo de peste mādar ayunar, ô hazer
la

la disciplina en el Choro, ò que assistan à cuidar las enfermas? Si Señora, que assi lo afirman *Sanchez, Basseo, Bardonio, y Rodriguez tom. 3. qq. qe. 31. art. 3.* Por que todo lo que en tiempo de necesidad publica pueden mandar los Señores Obispos à los seglares, esso mismo pueden los Prelados Regulares à sus subditos.

9. PADRE, y si me manda la Abbadesa, que no ayune, que coma carne, ò que à horas de silencio vaya à tal, ò tal parte, la he de obedecer? Respondo con distincion, si le manda la Obediencia hablar cõ vna enferma, ò le embian à otro negocio, no quebranta el silencio; si le manda no ayune, ò porque es debil de estomago, ò porque està mala con la comun enfermedad de las mugeres, debe obedecer; porque esto, no es mandato contra la Regla, sino dispensar en ella, y en este caso estamos obligados à obedecer; dixo *Santo Thomas sitado, qe. 186. art. 2.* Pero si la Abbadesa le mãda essas cosas sin causa razonable, ò si llevada solo de vna compassion mugeril, le mãda

da no ayune, y reconoce que Vmd. puede ayunar, no està obligada a obedecerla, porque entonces no es dispensacion, que para que lo sea, ha de hauer causa, o duda segun los Theologos.

40. PADRE, si yo dudo, si la Abbadessa, me puede, o no me puede mandar vna cosa, o dispensar en ella, la he de obedecer con esta duda? Si Señora, que sigue la opinion de que puede mandar por Obediencia à sus Monjas, y el subdito debe obedecer al Prelado, conformandose con su opinion, y la Abbadessa està en possession de su potestad dominatiua. *Es doctrina de Bordonio, sitando à S. Thom. y el Cap. Veniens de iure iur.*

41. PADRE, si à mi me manda la Abbadessa, pongo por exemplo, que entre en vna Rexa, que vaya a tal Celda, o Torneo, y yo sè que si voy me pongo en peligro de pecar, la he de obedecer? No Señora, porque la intencion de quien manda, no es arresgarla a cometer vna culpa, ni està Vmd. obligada a obedecer, con peligro de su alma, salud, vida, o reputacion, como afirman *Lopes, Portel, y Rodriguez.*

42. PADRE, yo aborresco mucho los Officios de Portera, y Tornera, y Escucha, si me mandan que lo sea, debo ò podré renunciarlo? No Señora debe obedecer, por que estos Officios se contienen en la Regla, y conducen a su mejor obseruancia, assi lo trae *Castro Palao*, y *Rodriguez tom. 1. qq. q. 34. art. 4.*

43. PADRE, si me acaba de decir, que con peligro de mi alma, ò de mi honra, no estoy obligada a obedecer a el Prelado; y yo tengo experiencia que si soy Portera, Tornera, Sacristana, y Escucha como manda la Regla, se originan pleyteciillos, mormuraciones, y voces; sino lo hago, y consiento, soy complice en muchas culpas, no podré renunciar el Officio? No Señora, debe obedecer, haga su Officio como en la Regla se contiene, y no haga escrupulo de pleytos, mormuraciones, ni voces, que de ninguno es Umd. causa, antes si, puede ser q̄ escuse las culpas q̄ en semejâtes lugares es muy contingente haver.

44. PADRE, y si con todo esso, sufriendo, y disimulando palabras, y dichos,

no

no lo puedo remediar, podré renunciar?
Aun no Señora, lo que debe hazer es,
amonestar con cariño dos, ò tres veces
las Religiosas culpadas, y sino se en-
mendaren dar noticia a la Prelada que
lo remedie, y no tenga miedo digan que
es chismosa, que esto no es sino guardar
la correcció fraterna, que en virtud del
primer mandamiento de la ley de Dios
nos obliga a culpa mortal.

45. PADRE, y si con todo esso, se està
como se estaba, y me mandan por Obe-
diencia haga el Officio, debo obedecer?
Ahora no Señora, porque ya entonces
es contra su alma, y la Obediencia, es
como el juramento, que *non est vincu-
lum iniquitatis.*

46. PADRE, si yo tengo duda, si es cul-
pa, ò no es culpa, lo que la Abbadessa
me manda, y por otro lado, me pongo a
dudar, sino la obedesco pecaré, ò no; q̄
haré para no pecar? Lo que hizo Abra-
han en semejantes dudas, dezia Abrahã
si sacrificio a Isaac, quebranto el septi-
mo Mandamiento, que me obliga a no
matar, sino lo sacrificio, no obedesco a
Dios

Dios que lo manda? Pues muera Isaac, que pues Dios lo manda, Dios sabe lo que manda; y es la razon, porque como notò *Portel Indubijs Verbo Abb.* entre dos dudas, vna practica, qual es obedecer, ò no obedecer, y otra especulatiua qual es, si es culpa ò no es culpa lo que me mandan, se debe poner la practica, y obrar contra la especulatiua.

47. PADRE, la Abadesa mandò por Obediencia, que nadie hablasse en la Rexa del Choro, ni en la Porteria sin licencia suya, yo sabia muy la razon q̄ tenia para mandarlo, yo no estaba comprehendida en ella, baxè, y hablè con personas decentes, porque no tuve otra parte, quebrantè la Obediencia? No Señora, porque como se dice en el *Cap. Secluso de Verb. significat.* el mandato del Superior, se viltè de su intencion, y la de la Prelada en essos mandatos, fue estorbar tal, ò tal culpa, conque no hauiendola en Umd. cessò el fin de la ley, porque las que se fundan en presumpcion, cessan, cessando la presumpcion. Como con la comun trae el *Maestro*

Pozo en su Theologia Monastica, Capitulo de Obediencia.

48. PADRE, en la Visita que de este Convento hizo el Prelado, mandò por excomunion, y santa obediencia le dixessen, si las Monjas tenian alajas de plata, si tenian devociones dentro, y fuera, yo se ciertamente de algunas que las tienen, pequè no diciendolo al Prelado? Respondo con distincion, si Umd. solamente sabe estos defectos, y no ay rumor en el Convento, de que los ay, no pecò, no manifestandolos. porque como traen *Rodriguez, y Barbosa, sobre el Cap. Qualiter de accusat.* el Prelado no puede inquirir de tales culpas sin preceder infamia; pero si estas culpas son comunes, y sabidas, peca mortalmente sino las dice, porque el subdito juridicamente preguntado de su Prelado, està obligado a decir la verdad.

49. PADRE; y si a mi me manda el Prelado, ò Prelada, q̄ le dê a vna Nouicia el voto, pecaré sino lo doy? Respondo Señora, q̄ si Umd. no tiene causa razonable, ò duda si la que tiene es bastante,

O NO

ò no es bastante, para quitarle el voto a la Nouicia, debe obedecer, y pecarà grauemente, quitandole el voto porque sino tiene causa le haze graue injuria a la Nouicia, si duda, debe conformarse con la Prelada que le mãda. Pero si Vmd. tiene suficiente causa, para quitarle el voto no peca, antes si peca en no quitarfelo, porque entonces le haze injuria a su Madre la Religion. *Cordoba sobre la Regla de San Francisco.*

50. PADRE, y que causa ferà bastante para quitarle el voto a vna Nouicia? Oyga Vmd. *À San Buenaventura in speculo disciplina ad Nouicios parte 2. Cap. 1. Junct alij dura cœruicis, mansuescere nescientes. Tepidi, curiosi, superbi:: Seculari dumtaxat deposito habitu, non affectu, adhuc in moribus, in verbis: Præcipue, si rebellis aut contumeliosus stiterit eyciatur ne vna Ovis morbida totum gregem contaminez. Dice el Sãto, que al Nouicio, ò Nouicia contumaz, soberbio, incorregible, aquel que repugna, ò gruñe hazer lo que le mandan, aquella que rehusa assistir a los actos de la Comunidad, ò si lo haze es*
mas.

mas de fuerza que de gana, quitarle el voto: Aquella q̄ todavia se està con las costumbres de seglara, como si se compone, ò afeitada, si anda armando chismes, y cuentos, mantiene alguna amistad q̄ llaman devocion, dentro ò fuera del Monasterio, *eiciatur*, quitarle el voto, porque vna Oveja tiñosa es bastante para contaminar todo vn Rebaño de Virgines Religiosas.

51. PADRE, y es necessario que tenga todas estas faltas, ò basta sola vna para quitarle el voto? Basta Señora vna sola, sin que sea disculpa el decir que es muchacha, porque si siendolo con gana de ser Monja, con la sujecion de vna Maestra al lado, y encerrada en vn Nouiciado, tiene estas faltas, qual será en teniendo larga; tampoco es disculpa el decir, que es niña, que otras han sido assi, y entrando en edad, se han enmendado. Porque los vicios son ciertos, y la enmienda dudosa, y quien en materia de conciencia obra, dexando lo cierto por lo dudoso, peca mortalmente; *Vease à N. Luengo sobre la Regla, controu. 2. sect. 4.*

52. PADRE, y pecarè yo, si tocando a Votos no voy, por no darle, ni quitarle el voto a la Nouicia? Si Umd. para no ir no tiene otra causa, si Señora, porque falta Umd. a vn acto de Obediencia en materia tan graue, que va en ella el credito de vna Nouicia, y de todo su Cõvento, pues no yendo se expone a que echen a quien no deben, ò reciban a quien deben echar; Porque demos caso que son diez y siete las Monjas, no yendo Umd. le dã ocho votos a vna digna, y otros ocho le quitan, ve aqui como si Umd. fuera, y le diera el voto, la dexaran, y no la echaran; y no yendo pone en contingencia que no la reciban; *Vea-se el fitado Luengo.*

53. PADRE, el ser vna Nouicia enferma, es causa para quitarle el voto? A conforme, si la enfermedad, no le estorva a guardar los Votos essenciales, se le debe dar el voto, que aun por esto dice Diana, que vna ciega puede ser Mõja, pero si le estorba, se le debe quitar.

54. Y el entrar sin dote, es causa para quitarle el voto? Respondo Señora q̃ don-

donde no ay costumbre, que entren sin dote, le debe quitar el voto, pero donde la ay, ò por razon de musicas, ò otros fines, puede hazer lo que quisiere, porque no ay ley que la obligue a conformarse con la costumbre del Monasterio, y lo mismo ha de entender quando no ay numero señalado de Monjas.

55. PADRE, y siempre que la Abbadessa manda por obediencia, es pecado mortal no obedecerla? No Señora, solo quando es su intencion obligar a culpa mortal a sus subditas, es pecado mortal no obedecerla: es comun *con Miranda, Bordonio, y Cordoba sobre la Regla.*

56. Pues PADRE, si la intencion es acto interior de la voluntad, como podré yo conocer la intencion de la Abbadessa? Conocerála Umd. quando le mande por santa obediencia en virtud del Espiritu Santo, ò debaxo de alguna pena grave, ò si el Prelado le manda por excomunion, ó quando le manda alguna cosa, que por su Regla está obligada a culpa graue, y esto es comun.

57. PADRE, y por vna cosa leue, puede man-

mandar, è imponer Obediencia que obligue a pecado mortal? Si de ella se sigue algun escando, si, sino, no, porque el quebrantamiento de vn Voto, se viste de su materia; *como dicen Navarro, Miranda, Angles, y Rodriguez.*

58. PADRE, y estamos obligadas a culpa mortal, a guardar toda la Regla? Respondo Señora, que todas las Religiosas, sean de la Religion que se fueren, aunque sean las Capuchinas, solo estan obligadas à guardar, pena de culpa mortal, en virtud de su Regla, lo q̄ pertenece a los quatro Votos, de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clau-sura; y las Claras, assi Damianistas, como Vrbanistas, lo que toca à la eleccion de Abbadesas. Las demas, lo mismo por derecho comun. A las otras cosas cōtenidas en su Regla digo, q̄ las de la Concepcion, y Claras solo estan obligadas à çulpa venial, porque aunque hablâdo de las q̄ professan la Regla de la Concepcion, dice el P. Antonio Nuñez en su Cartilla, que la misma Regla expressamente dice que no: serà la

declaracion, que de ella hizo el Señor Arçobispo Don Francisco Manfo porque yo he leído con reflexion la que les dió el Señor Jullio II. y en el Capitulo vltimo dice: *La que viere que desfallese en algo, duelase de lo passado, y guardese de lo por venir, orado al Señor le sea perdonada su culpa; no mortal, luego venial.*

59. PADRE, y las Claras estamos obligadas a obedecer essas Constituciones que dixo Vmd. hauia hecho la Religión en Roma, año de 1612. No Señora, solo lo que ellas mismas mandan por santa obediencia, que assi lo declaran ellas mismas.

60. PADRE, yo he oydo decir, que aunque sea muy ligera la cosa que los Prelados mandan, es pecado mortal no hazerla, si se dexa de hazer por desprecio, quiere decirme quando se dexa de hazer vna cosa por desprecio? Mire Señora, quando el desprecio es la causa de no hazer lo que se manda, como si dixera, masque sea Abbadesa, por effo mismo que lo manda, no lo he de hazer, ô haziendolo al contrario, solo porque
ella

ella lo manda, entonces es culpa mortal, assi la explican *Bordonio, y N. Castro de lege penali. Cap. 5. & 6.*

61. PADRE, si lleuada del desseo de hazer lo que me prohiben, ò porque mi inclinacion me arrastra, no hago caso q̄ me lo prohiben, y lo hago, será desprecio que haga pecado mortal? No Señora, porque entonces, no es el desprecio la causa, sino, ò su mal habito, ò su desseo, ò su mala inclinacion; ò si lo haze por ver regañar, ò no dar gusto a la Prelada, tampoco es desprecio; y esto lo enseña *Portel, Luengo, y Bordonio sitada Cap. 13.*

62. PADRE, y si yo totalmente me descuido, y cada rato esto y quebrantando la Regla, y Constituciones en cosas leues, fiada en decir â bien que no es pecado mortal, será desprecio que haga pecado graue? No Señora, porque entõces su floxera, y descuido son la causa de lo frequente en las culpas veniales, aunque no dude se expone a culpas mortales, porque como dice el Espíritu Sancto, el que desprecia las cosas

- leues presto caerà en las mas graues.
63. PADRE, yo sè cierto que vna Abbadesa no fue canonicamente electa, tengo obligacion a obedecer lo que me manda? Si Señora, porque como dice Bordonio, y Portel, con San Antonino, aqui entra el titulo colorado, y no habiendo tenido contradiccion al tiempo de su eleccion, y confirmacion, y ha sido tenuta por verdadera Abbadesa, està en possession de su potestad dominativa, y la Iglesia suple la falta de su jurisdiccion, y eleccion.
64. PADRE, y si esta tal Abbadesa està excomulgada, la he de obedecer? Respondo Señora, que si todavia està tolerada, y no declarada, la ha de obedecer, porque todavia està en possession de su jurisdiccion, porque como trae *Bonacinus de censuris, p. 6. n. 16.* y *Lefana p. 1. Cap. 4. el excomulgado no pierde su jurisdiccion, hasta estar declarado.*
65. PADRE està acusada con el Prelado le estan haziendo causa, dicen que para quitarla, la he de obedecer en este intervalo? Si Señora, porque como dice
Bar-

Barbosa sobre el cap. ex parte de accusatis, todavia no está declarada. Pues ya no tengo otra duda en materia de la Obediencia. En lo que tengo mil confusiones, es acerca de este no tener proprio. Y assi sea mi

EXAMEN SEGUNDO DEL Voto de la Pobreza.

66. **P**ADRE, a qué nos obliga a las Monjas el Voto de la Pobreza? Esta Señora, es vna pregunta, que contiene mil dificultades, que cada dia se les ofrecen a los Religiosos, y Religiosas, pero hablando en lo general, sepa que ningun Religioso, ni Religiosa, sea de la Religion que se fuere, puede tener cosa ninguna de aqueste mundo, ni dineros, ni cosa que lo valga, hora se lo den de limosna, hora la gane con su trabajo, de modo que ni puede dar, ni recibir, gastar, ni trocar, prestar, ni vender, sin licencia tacita, presump- ta, ò expressa de sus Prelados, y en esto no ay opiniones, porque assi está defi-
ni-

nido por el Santo Concilio Tridentino
Sess. 25. de Regularib. & Monialib. Cap. 2.
por estas palabras: *Nemini autem Regularium, tam virorum, quam mulierum* (no diran no habla con las Monjas) *liceat bona mobilia, vel immobilia, cuiuscumq; qualitatis fuerint, quovis modo acquisita, tanquam propria, aut etiam nomine Conventus, possidere, vel tenere, sed statim ea Superiori tradantur, Conventuiq; incorporentur. Nec deinceps liceat Superioribus bona stabilia alicui concedere, etiam ad usum fructum administrationem, aut commendam.*

67. Pues PADRE, yo tengo vna renta q̄ me dexarõ mis Padres, y sè que la tienen otras Religiosas que las fundaron de sus legitimas, estamos en buena conciencia con ellas? Respondo Señora, que aunque passan de treinta Doctores grauíssimos, que se pueden ver en la *Theologia Monastica del M. Pozo, Cap. de Paupertate*, que fundados en las palabras del Tridentino dicen no ser justas estas rentas, con todo, lo mas cierto es, que si: porque el Concilio solo prohibe las tengan como *proprias, tanquam proprias;*

pria; y assi lo entienden Bordonio, y Barbofa, fuera de q̄ los Summos Pontifices, han concedido à algunos Religiosos, puedan tener estòs redditos anuales, para el socorro de sus necesidades, lo qual no pudierã cõceder, si fuera contra el Voto de la Pobreza, y tambien està oy practicado, mas debe advertir, que para ser justas estas rentas, han de tener ciertas condiciones, sacadas del mismo Tridentino, que si falta alguna, estarã en pecado mortal con su renta.

68. Ay PADRE digamelas, q̄ yo entrè a salvarme, y no quiero pecar ignorando lo que debo saber. Pues lo primero es, que no han de ser quautiosas, porque ni el Religioso, ni la Religiosa, pueden tener cosa superflua, *ita vt eorum supellex statui, quam professi sunt conveniat, nihilq̄ superflui sit in ea*, y quien tiene renta quautiosa viene a tener lo superfluo.

69. Lo segundo, que no ha de tenerla como propria, *non liceat bona mobilia, vel immobilia possidere, vel tenere tamquam propria*, y alli no la ha de pedir de justicia,

cia, ni cõ derecho à ella, sino como quiẽ
la pide de limosna.

70. La tercera, que la ha de incorporar
con los bienes del Convento, ponien-
dola en poder de la depositaria, q̄ esso
quiere decir el Concilio quando dice,
*Statim ea Superiori tradantur, Conventui
que incorporentur.*

71. La quarta, que la ha de gastar en las
cosas necessarias a la vida humana, no
en cosas superfluas, è indecentes a su
estado. *Mobilium vero usum* (dice el
Concilio) *ita Superiores permittant ut
nihil superflui sit in ea, nihilque etiam quod
sit necessarium denegetur.* Estas son Seño-
ra las condiciones que hazen justas las
rentas, y peculio a los Religiosos, y
Religiosas.

72. Pues PADRE es cierto que viuimos
con muchas ignorancias las Religiosas,
y las mas veces culpables, porque hui-
mos de confessores que nos den estas
luzes, porque le aseguro, que de lo que
me ha dicho se han levantado en mi en-
tendimiento mil dudas en cosas que yo
no reparaba; se las iré proponiendo

como me occurrieren , porque no se me olviden.

73. Lo primero que dudo, es, si la Abbadessa me quita la renta, ò la limosna, y el Convento no me da mas de vna racion de carne cruda, y vna de pan, con que la fasonarè, con que me desayunarè, con que me vestirè, y tendrè otras cosas justas, y necessarias à vna pobre Monja? No se desconsuele Señora, y si alguna vez le sucediere que la Abbadessa le quite la renta, ò peculio, no se aflija, ni regañe, ni la desfienda, sino pidale de ello todo lo q̄ huviere menester para su alimèto y vestuario, y mas que la Abbadessa regañe, ni venialmente peca, tomàdolo, porq̄ usa del derecho natural; y mas q̄ quando el Prelado no da lo necessario à el subdito, puede tomarlo el subdito de los bienes del Monasterio, como con S. Buenaventura trae *Alvaro Pelagio de planctu Ecclesie*: y aunque el Prelado està invito, lo està *irrationabiliter*, porque està obligado à darlo, y no lo dà.

74. PADRE, à mi me dexò vn deudo mio

mio vna manda en su testamento, la mitad para mi, y la mitad para mi criada, podrè aceptarla? Si Señora, pero con advertencia, q̄ la cantidad que à Vmd. le pertenece la ha de recibir con licencia dela Prelada, è incorporarla con los bienes del Convento, que assi lo resuelven *Sanchez, y Pellisario tract. 10. Cap. 4. num. 16.*

75. PADRE, y podemos las Religiosas tener Celdas proprias? Como proprias, no Señora, que esso le prohibe el Concilio, con el animo dispuesto para darla à la Abbadessa, ò no regañando, ni sintiendo que se la trueque si la Abbadessa quisiere, y con las mismas condiciones que la renta, pueden tenerlas.

76. PADRE assi la tengo, pero mi escrupulo es, que es muy grãde, y aun sumptuosa? Pues mire, si sus Padres, ò bien hechores se la hizieron, ò mercaron cõ essa sumptuosidad, la puede tener, por que aun à los Religiosos Franciscos concediò el Pontifice pudiessen vsar de los edificios sumptuosos q̄ les diessẽ sus bien hechores, como trae *Lantusca*

en el Teatro de Regulares; pero si Vn. la labrò, ò mandò, ò rogò à sus Padres se la labrasen con toda sumptuosidad; està en pecado mortal viuiendo en ella, porque està vsando de lo superfluo, y para que las que no quieren tener luz de sus obligaciones no piensen las meto en escrúpulos, oygã lo que *San Bernardo dice en el Sermon ad fratres de monte Dei: Jam enim intrauit ad nos de aere alieno sumptuosa (& quantum sinit pudor) ambitiosa Cellularum edificatio, & abiecta Sancta simplicitate, & rusticitate, quasi Religiosas quas dã nobis creamus habitationum honestates. Dimissam enim nobis à Patribus nostris iure hereditario paupertatis, & sancta simplicitatis speciem, verum decorem, Domum Dei alienantes à nobis, & Cellulis nostris per manus artificum exquisitorum, Cellas non tan eremiticas, quam aromaticas edificamus nobis de elemosinis pauperum.* Veàn pues ahora las Religiosas, Abbadesas, y Superiores que cuenta daràn à Dios, edificando, y permitiendo edificar estos Palacios superfluos en los Desiertos de los Monasterios.

77. PADRE, y podrè tener adornada la Celda con vnos quadros, cogines, escriptorios, laminas, y otras cosas assi? Porque yo las recebi con licencia de la Abadesa, ella las ve, y no me habla palabra, y à la verdad, aunque me las quitara no lo sintiera, porque no tengo pegado el corazõ à ellas; Pues ve Vm. cõ todo esse despego, cõ toda essa licencia, no es Vmd. proprietaria, mas peca mortalmente en tenerlas, porque todas ellas son superfluas al estado Religioso, y prohibido el tenerlas por el Santo Tridentino que dice: *Mobilium vero vsum ita Superiores permittant vt nihil superflui sit in ea.*

78. PADRE, y podemos vsar de algunas cosas de plata? No Señora aũque sea vn Santo Christo, si està con cantoneras de plata, y assi la Religiosa q̄ vsa de cucharas de plata, cocos, ò tassas guarnecidas, fortijas de oro, medallas, Agnus cõ engaste de plata y otros dijes assi, ò si vsa de vn Relox q̄ vale ochenta pesos, està en estado de pecado mortal porque todo es cõtra la pobreza, como afirma Rodriguez,

*Miranda, Pellisario, y Bordonio tom. 5.
tract. de paupert.*

79. PADRE, en el vestuario de las Religiosas, puede haver alguna cosa que sea contra la pobreza? Y como Señora, si vsan de camisas bordadas, y con encajes, enaguas de seda, paños ricos de seda, peca mortalméte Umd. y los Prelados q̄ lo consienten, hora se lo ayan dado, hora lo ayá mercado; porque todo esto es superfluo, como afirmã *Miranda, Pellisario, Tamburino de Iure Abbat. q. 2. n. 15.* dōde dice; no solo ser superfluo, sino prohibido por la *Clement. attendētes*. Y explicando Bordonio lo que es superfluo à las Religiosas, y Religiosos dice: *Ea autem dicuntur superflua, quae non sunt necessaria persona, aut condecencia statui suo ut gemma, Pictura, Vestes serica, Apparatus* (es el escaparate Señora) *horologium, superflua sunt cuilibet Religioso.*

80. PADRE, dixome Vmd. que para tener en conciencia la renta, y peculio, lo hauia de poner en poder de la depositaria; pecarè grauemente sino lo pongo, porque no ay costumbre de ello en este

Con-

Convento? Respondo Señora, cō Aua-
los, y Rodriguez, que sí, porque así lo
expressa el Tridentino, y para que no
ayga tal costumbre, basta que vna sola
Religiosa la deposite, y hablando con
las Claras, en todas las elecciones se
 nombra la depositaria, y en la Regla de
las de la Concepcion se contiene este
tal Officio, y así lo afirman *Bassco, Remi-
gio en las qqñes, y Bordonio.*

81. PADRE, pues no podrè yo tener en
mi celda el escritorio con el dinero, y
en poder de la depositaria la llauè, ò es-
ta en mi poder, y el escritorio con el di-
nero en poder de la depositaria. Res-
pondo que sí Vmd. lo haze, porque no
suele hallar tan à mano à la depositaria
para que le dè lo que necessita, ò por
que ella suele enfadarse, y regañar por
que cada rato anda pidiendo, podrá
Vmd. y en este sentido es verdadera la
opinion de Remigio, que dice que sí;
pero si Vmd. lo haze, porque no sepa
la depositaria, si tiene poco, ò mucho,
si lo gasta en lo superfluo, ò en lo neces-
sario, tengo por verdad lo que dicen
Mi-

Miranda, y Bordonio, que afirman ser culpa mortal, y con razon, porque en este caso, la depositaria, solo tiene el nombre, y Umd. la libre administracion de su peculio, que es lo q̄ prohíbe el Concilio à las Religiosas.

82. Pues y no podré yo tener alguna cantidad en la Celda, ò en poder de mi criada? Con licēcia tacita ò presumpta de la Abbadesa podrá Vmd. tener aquella cantidad que sabe ha de gastar cada mes, segun la Cartilla del P. Antonio Nuñez. Y segun la Exposission del P. Aualos, aquello que sabe ha de gastar cada ocho dias. Tengo por probable lo del P. Nuñez, pero por mas seguro lo del P. Aualos, Basseo, y Bardonio.

83. PADRE, es licita esta costumbre de darles à las Religiosas vn tanto en dinero cada semana para su congrua sustentacion? Si Señora, aunque los Autores se quejan de los Prelados que lo permiten, la razon es, porque en tal caso, las Religiosas con licencia de su Prelado reciben lo necessario, sin que se pueda decir son libremente administra-

traidoras de su peculio, porque le queda libre la voluntad al Prelado, para darselo en especie, y no en dinero; y assi lo afirman, Bordonio, Remigio, y Pozo *Cap. de Paupertate.*

84. PADRE, yo en mi testamento dexè vna esclavilla para mi seruicio, y que despues de muerta yo, quedasse libre, pecare mortalmente en tenerla? Digo Señora, que puede seruirse de ella, teniendo prompta la voluntad para darsela à la Prelada cada vez q̄ la quisiere aplicar al seruicio de la Comunidad, y con las cõdicioness necessarias q̄ para tener su renta, y es la razon, porque el seruicio de la esclaua es apreciable en dinero, y peculio no es otra cosa, sino dinero, ò lo que vale dinero, conque pudiendo tener peculio, no como proprio, podrá tener essa esclaua, esto es por lo que toca à el Voto de la Pobreza, que por lo que toca à si, las Religiosas pueden tener mozas de seruicio; hablaremos abaxo en el examen de la entrada de las seculares en la Clauffura.

85. PADRE, y si esta muchacha me salio per-

perversa, que no la puedo sufrir, la podrè vender? Es cierto Señora, que me pregunta vna cosa muy contingente, y no prevenida de los Autores, y assi es menester responderle con madurèz. Y assi digo que podrà venderla, solo por los dias de la vida de Vmd. que Vmd. la pueda vender con licencia expressa de la Abbadesa se entiende; se prueba porque segun la ley: *qui quadrag. ff. ad legem falsid.* la voluntad del testador se debe entender, segun tuvo la intencion al tiempo de hazer el testamento, y quando Vmd. hizo el suyo, no fue dexar essa esclava para que le diessè perjuizio, sino para su seruicio, y aliuio, conq̄ faltando este, no està Umd. obligada à tenerla toda la vida en su compania. Que Umd. no la pueda vender sino por el tiempo de la vida de Vmd. es la razon, porque segun la ley *Contrahenda ff. de Regulis Iuris.* Las disposiciones en los testamentos, no se hazen para que fenescan, sino para que subsistan, conque hauiendo dexado Vmd. libre à essa esclava despues de sus dias, ad-

quiriò la esclaua derecho à gozar libertad despues de ellos: debe tambiè Vm. advertir, que el dinero que dieren, por la esclauitud temporal de essa esclaua debe ponerlo con los bienes de el Conuento, y no gastarlo en su vfo, sino en lo necessario, y cõ licencia, saltim presumpta de la Prelada, ò Prelado.

86. PADRE, yo tenia vna alajilla, que valdria quatro, ò seis pesos, registrando la Abbadesa las Celdas, la escondi, y en otra ocasion, no la puse en mi memoria, no por no darfela, sino porque era algo indecente, pequè contra la pobreza? No Señora, porque el fin no fue hazerla fuya, sino no la riñessen, por lo poco honesto à su estado, es comun, con S. Buena Ventura.

87. PADRE, he le oydo repetir licencia, *expressa*, *tacita*, ò *presumpta*, quiere explicar me essos terminos, para que sepa lo que he de hazer? Licencia *expressa* se llama, Señora, quando con palabras claras se le dice al Prelado, ò Prelada, Señora deme licencia para recebir, dar, trocar, ò prestar, esto, ò aquello. Licen-

cencia presump̃ta se dice quando yo racionalmente presumo, me concederá el Prelado lo que le pido, ó porque èl es benigno, y suave, ó porque sabe que no lo gasto superfluamente, ni recibo mas de lo necesario, como si recibo vna limosna para vn Velo, no le pido claramente licencia, para recibirlo, porque presumo, no me la negará si se la pido. *Tacita* se llama, quando la Prelada ve q̃ gasto, recibo, tengo, ó trueco algunas cosillas, y no me habla palabra.

88. PADRE, y todo callar de la Abadesa basta para entender tengo licencia tacita? No Señora, quando en el Convento ay costumbre de q̃ la Abadesa ve gastar, y recibir, y no habla palabra, porque lo que se gasta, y recibe, ni es superfluo, ni es indecete; entonces este callar es dar licencia; pero si la Abadesa calla, ó por no dar disgusto á la Monja, ó porque es su hijita como dicen, y lo que se recibe, ó gasta, es superfluo, tan pecado mortal haze la Monja que lo gasta, ó lo recibe como

la Abbadesa que lo calla: *Assi lo explica Bordonio, y Basseo.*

89. PADRE, y si la Abbadesa, mas forzada de mis ruegos, que de gana, me dà licencia, ò yo se la faco por engaños, bastará para recibir, dar, ò gastar? A conforme Señora, si lo q̄ dà, recibe, ò gasta, es necessario, basta, y en este sentir lo afirma *Bordonio*; pero si es superfluo, ò indecete, ya se ve, q̄ es culpa.
90. PADRE, y cada eleccion es menester pedir licencia à la Abbadesa q̄ sale, para vsar las alajillas necessarias à vna pobre Monja, ò basta tenerla de vna Abbadesa? Respondo Señora, que si la Abbadesa nueva, no revoca las licencias de la q̄ acaba, no necessita de pedirle nueva licēcia, por q̄ segun el *Cap. gratia el nono de Off. deleg. y el Cap. si cui de preb. in 6.* Las cōcessiones fauorables no espiran por la muerte natural, ò ciuil del concedēte. Pero si la Abadesa nueva las revoca, ò mada hazer nueva memoria de las Celdas, todas las vezes q̄ lo mandare, pecará mortalmente si ocultare alguna alaja, porque se adjudica

dica assi el dominio, y retiene lo ageno contra la voluntad de su dueño. *Vease á Suarez tom. 3. de Relig lib. 8. Cap. II.*

91. PADRE, y todo quebrantamiento de la pobreza es pecado mortal? No Señora, sino conforme la materia, si esta es graue, el quebrantamiento es mortal, si es leue, es venial: Porque como prueban *Cordova, Miranda, Bordonio, Basso, Bonagratia, Pozo, Rodriguez, Remigio, Molina, y Diana, en el tom. 7. Coordinado tract. de Paruitate materia;* en el pecado de propiedad ay paruedad de materia, y la culpa no se regula por el Voto, sino por su materia.

92. PADRE, y què tanto será paruedad de materia, en la pobreza? Señora segun todos los Autores citados, aquello es peccado mortal, ò venial, en materia de propiedad, y pobreza, que es pecado mortal, ò venial en materia de hurto; pero con advertencia, q̄ no hemos de regular el pecado de propiedad, por los hurtos que hazen los estraños, ò los esclauos à los amos, sino con los hurtos que hazen los hijos de familia

à sus Padres, por q̄ los Religiosos, y Religiosas, no somos, ni esclauos, ni estraños de los Convêtos, sino sus hijos; y assi aquello serà pecado mortal en materia de pobreza, q̄ fuere pecado mortal, hurtar vn hijo à su Padre, y aquello venial, que fuere pecado venial en el hurto de los hijos à los Padres.

93. PADRE, y què cantidad es bastante para decir q̄ peca mortalmente vn hijo de familia q̄ hurtò à su Padre? Señora Vmd. es Monja en las Indias, dõde comunmête se reputa por pecado mortal el hurtar vn peso vn estraño à otro estraño, con q̄ para ser pecado mortal en el hijo de familia el hurto, habran de ser doze reales, ô mas. Y assi hablando de Religiosos, y Religiosas el M. Pozo, y Diana sitados, dicèn: podrán dar, ô gastar, cosa de ocho, ô diez reales sin escrupulo de pecado mortal; pero deue Umd. advertir, q̄ si gasta oy ocho, fiada en q̄ es pecado venial, con animo de gastar otros ocho mañana, serà tan pecado mortal, como hurtar vn estraño quatro reales oy, con animo de hurtar
otros

otros quatro mañana, Ya Padre estoy enterada en lo que puedo tener, y no tener: ahora sea mi

EXAMEN TERCERO DEL dar, y recibir.

94. **P**ADRE, que es lo que sin culpa puede dar, y recibir vna Monja? Nada de aqueste mundo Señora, ni dineros, ni cosa que lo valga, sin licencia tacita, presumpta, ò expressa de la Prelada; y assi todas las veces que sin ella diere, ò recibiere alguna cosa, pecará mortal, ò venialmête segun la cantidad que diere, ò recibiere; y esto, no es apretar la cuerda como dicen, porque es definicion de el Tridentino arriba citado; y la razon es evidente, porque nadie puede dar, ni recibir lo que no es suyo: La Religiosa, ò Religioso q̄ professaron pobreza, no tienê cosa suya, porque en el instante que recibe algo, recae en el Monasterio el dominio; luego no podrá dar lo que es del Monasterio, no podrá dar, por
que

que nadie dà lo que no tiene.

95. Pues PADRE, no podré yo darle à vna Niña, ò à vna Religiosa mi Celda, para que despues de muerta yo, la goze? No Señora; y para que vea que no lo digo por mi voluntad, oyga primero en latin al Doct. Barbosa sobre la Secs. 25. del Tridentino Cap. 2. n. 12. que refiere dos declaraciones de la Congregacion, que assi lo determinaron: *Monialium nulli conceditur facultas disponendi de cællis suis sed cælle dum vacauerint superiorum arbitrio alijs Monialibus in ordine senioribus distribui debent* ita Aldanus in compendio Canonis lib. 1. n. 4. vbi refert ita desisum fuisse à Sacra Congregatione 26. Ianuarij anno 1605. nam cællarum vacatio quotiescumque occurrerit per Monialium obitum, aut quemcumq; alium cassum, fieri debet illarum distributio alijs profetione anterioribus; ex eodem Aldano, n. 5. vbi dicit sic fuisse resolutum 10. Aprilis anno 1615. Quiere dezir, que ninguna Religiosa puede dar la Celda à sus deudas, amigas, ò niñas, sino que se deven dar en muriendo à las Monjas mas antiguas del Monasterio que no las

las tienen, porque assi lo tiene mandado la Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales, interpretes del Sagrado Tridentino. De aqui conocerà, que ni las Religiosas, ni las Abadesas las pueden vender à las otras Religiosas.

96. Pues PADRE no ay cosa mas comun que sacar las Monjas vna patente, ò licècia de los Prelados para que despues de muerta ella, tenga la Celda su niña, su deuda, ò su amiga. Respondo Señora, que essa no es costumbre, sino abuso. Lo primero, porque es contra lo determinado por la Sagrada Congregacion. Lo segundo, porque como podrá vn Prelado disponer de vna Celda que en dejandolo de ser no sabe si lo consentirà, ò no, su successor. Lo tercero, porq̃ en essa disposicion se embuelven muchos actos de propiedad, porque se dà à quien quiere la Religiosa, y siempre por respecto de carne, y sangre. Lo quarto, que si el Prelado niega la tal licencia, entra la peladumbre, el me la dejaron mis Padres, me collò mi limosna,

na, mas aina la he de vender que dexarla en el Convento, y todas son culpas mortales.

97. PADRE, y si quando yo hize mi testamento, mandè se me hiziesse la Celda, con condicion que despues de mis dias, la gozasse, ò mi niña, ò mis deudas, podrè dexarles la Celda? Mire Señora, aunque el Monasterio hizo mal en dexar hazer semejante condicion, puede Umd. dexarsela, porque quando hizo su testamento no hauia professado Pobreza, era libre administradora de sus bienes, y tenia dominio sobre su legitima, y assi pudo darsela à quien quisiera.

98. PADRE, y si mi Padre, estando professa me mercò la Celda, cõ condicion de que despues de mis dias la hauian de gozar vnas hermanitas mias, peccarè yo en dexarles la Celda? No Señora, que Vmd. no tuvo intervécron en ello, sino su Padre, que puede hazer lo que quisiere de su dinero.

99. PADRE, y de lo que tengo de renta, ò gano de mi trabajo, podrè rogarle à la

la Abbadessa, q̄ en muriendo me mande dezir tantas, ò tantas Missas? Si Señora, aunque lo escrupalize Remigio: Porque como dize bien Bordonio, si la Abbadessa le puede dar licencia para que gaste su renta, ò peculio, en las necesidades de su cuerpo, con quantas mas razon se la podrá dar para que lo gaste en las necesidades de su alma.

100. PADRE, y de esto mismo que me sobra, podrè dar à vna hermana seglara, y à vna pobre Madre q̄ tengo? Con licencia, saltin presumpta de la Abbadessa podrá Vmd. y assi lo afirmã *Bassco, Remigio, y Diana, con Santo Thomas 2a. 2a. q.* 101. porque el estado de Religiosa no le quitò, antes le perficionò à Vmd. la obligacion de socorrer à sus Padres; y el Padre Lantusca en el Theatro de Regulares fol. mihi 597. afirma hauerlo assi declarado la Sagrada Congregacion, aun para los Frayles Menores.

101. PADRE, podrè hazer yo esto mismo con las Religiosas, y Mozas pobres? No solo podrá, sino que con mas seguridad de conciencia gozará su renta,

ta, y assi lo declarò Clemente VIII. en la Bulla Relig. Congreg. pues hauiendo prohibido à Religiosos, y Religiosas todo genero de dadiuas, dice: *Nisi pro veris Christi pauperum indigentijs.*

102. Y Podrè hazer esto mismo sustentando, y vistiendo, vna pobre Niña, q̄ he criado, ò que me hecharò huerfana? Si Señora, como sea decente, y no profana, y superfluamente, porque quien mas pobre, que vna niña sin Padre, y Madre; y si los tiene, tan necesitados, que se ven obligados à darla à vna pobre Monja; assi lo afirma nuestro Soza sobre la citada Bulla de Clem. VIII.

103. PADRE, y de esto mismo, podrèmos darnos vnas à otras las Religiosas, y aliá fuera à personas que no lo necesitan? Respondo Señora, que con buen fin, y cariño Religioso, con licencia tacita de la Abbadessa, pueden darse algunas cosas las Religiosas, como vna saya, vn habito, vn velo, &c. Porque como dice Pelisario, no ay traslacion de dominio, sino de vso, pero à fuera no pueden dar cosa alguna, sin necesidad,

dad, assi porque lo prohibiò Clemente
 Oçtauo, como porque entonces se tras-
 ladá el dominio, y el vfo. Dixe à Vmd.
 con buen fin, porque si Vmd. tiene vna
 amistad parricular adentro, de estas q̄
 llaman devociones, y gasta Umd. qua-
 tro, ú ocho pesos, en vn Aguinaldo, en
 vn festejo, ò en vna cuelga, Umd. no lo
 puede hazer, ni la Abbadesa le puede
 dar licencia para que lo dè.

104. Y à la Abbadesa no podré hazerle
 vn agazajo en vnas Pasquas, ò en vna
 cuelgesita? Como sea meramente por
 agazajo, podrá, que lo mismo haze vna
 hija de familia con sus Padres, y no pe-
 ca; pero si lo haze, para que le permita
 sus gastos superfluos, ò sus inquietu-
 des, pecan grauemente vna, y otra,
 Umd. porque la regala con mal fin; ella
 porque conociendolo assi, se lo permite,
 y consiente: Y si la regala, porque
 al tiempo de la eleccion le dè algun
 officio, Vmd. peca mas grauemente, y
 la Abbadesa queda excomulgada, é in-
 cursa en la Bulla de Clemente Oçtauo
 sitada, como dicen *Sosa, Remigio, Peli-*

sario,

*sario, Miranda de Sacris Monialib. y Diana
tom. 7. sobre dicha Bulla.*

105. PADRE, y de mi racion podrè darle yo à vna pobre, ora fuera, ora dentro del Monasterio? Si Señora, porque ya le dixè, que el mismo Clemente Octavo se lo permitia.

106. Ya vna persona del siglo decente, à quien tengo algunas obligaciones, podrè hazerle vn regalo? Respondo Señora, que los regalos à personas decentes de el siglo, pueden ser à sus Padres, ò bien hechores, que le estàn todo el año socorriendo sus necesidades, y cuidadillos, à estos con licencia presumpta de la Prelada; aunque el P. Avalos, quiere sea expressa, podrà Vmd. hazer vna cuelga, vn regalillo, vn aguinaldo, que cueste dos, ò tres pesos, porque como dice Santo Tho-
Thomás, esto pertenece, y es proprio de la virtud de la gratitud. Otros generos de regalos ay, meramente politicos, que se rozan con la vanidad; y en estos podrà Vmd. con licècia expressa de la Prelada, dar, ò menòs, ò lo mismo
que

q̄ recibe; y es la razon, porque aunque
en el Cap. final de donat. inter virum, &
uxorem, se prohiben las dadiuas de ma-
 rido, y muger, se entienden de las sim-
 ples, no de las remuneratorias, porque
 como noto Sosa sobre la Bulla de Cle-
 mente Octauo, las dadiuas remunera-
 torias, mas son recompensa, de lo que
 se recibe, que donacion que se haze;
 y de este sentir es Cruz, con otros
 muchos.

107. PADRE, y si à mi me dan vn rega-
 lo, que vale diez, podrè remunerarlo
 con otro que vale doze? Respondo cõ
 Menochio, Surdo, y Casaneo, que no,
 aunque tenga lo contrario por proba-
 ble Diana, porque aunque *Santo Thom.*
2a. 2a. q. 106. dice: que la gratitud
 debe dar algo mas de lo que se recibe,
 esto se entiende en quien es capaz de
 dominio, no en quien es incapaz, por-
 que no es suyo lo que recibe; y como
 los Religiosos, y Religiosas, somos in-
 capaces de dominio, de aqui es, que
 recibiendo diez, luego q̄ los recebi no
 son mios sino del Monasterio, y como

no soy dueño de los otros dos que di,
los enageno al Convento, y assi no los
puedo dar.

108. PADRE, y podrè darle à vn bien
hechor vna sobrepelliz, vnos corpora-
les, ò vna Alva bordados? Respondo
Señora, que si el tal le dà à Umd. los
generos, y Umd. pone el trabajo, po-
drà sin pecar, porque aunque el trabajo
corporal, es precio estimable, con
todo no es verdadero peculio, pero si
Umd. lo pone todo, no puede, porque
defrauda todo lo que valen los gene-
ros à su Convento, y dà lo que no es
suyo: assi lo resuelve *Pelissario trat. 10.
Cap. 4. n. 27.* y con esta distincion se
confirma la opinion de Lugo, y Diana
con otros muchos que sita, que absolu-
tamente dicen no es licito.

109. PADRE, y de esta cosillas comesti-
bles, como pastillas, cajetas, pebetes, y
otras assi, podrèmos dar las Religiosas
à los seglares? Respondo con distin-
cion, si su valor passa de doze reales, y
es à persona de quien no espera socorra
sus necessidades, pecarà mortalmente,

por-

porque se haze dueño de ello, y libre administradora de los bienes de su Cōvento; pero si las tales cosillas son de valor de diez, ò doze reales, ò tiene esperanças se lo recompensen, podrá con licencia expresa de la Abbadesa.

II. PADRE, yo tengo de renta, trecientos, ó quatrocientos pessos, si al cabo del año he gastado veinte, ò treinta, en cosas superfluas, ò dadolas sin licencia de la Prelada, pecaré mortalmente? No Señora, porque veinte, ò treinta pessos, comparados cō 300. ò 400. son materia parua: pero ala Señora, esto lo ha de entēder, no gastando en vna ocasion diez reales, con animo de gastar al año los treinta pessos, porque será lo mismo que si los gastara de vna vez, como dixè arriba. *num. 93.*

III. PADRE, à mi me daban diez pesos de limosna, no los quise recibir; sino que rogè se los diessen à vna deudamia seculara, pecaré defraudando esta limosna al Convento? Respondo Señora con *Diana, Sanches, sobre la Bula sitada n. 37. y Villalobos tom. 2. tract. 35.*

dub. 33. que no pecò, aunque lo escrupulize *Basseo*, porque en tal caso, ni Vmd. tuvo dominio, ni libre administracion de la limosna, sino que fue vna mera intercessora, para que se la hizieran à su parienta.

II 2. PADRE, lo que tengo escrupulo es, que recebi vna limosna, y la tuve en el escritorio, vnos quatro, ò cinco dias, sin pedirle licēcia à la Abbadessa, y esto me sucede muchas vezes, no por no pedirselas; vnas vezes porque me descuido, otras porque se me oluida, y otras por no darle cosijo, pecarè en esto? Respondo Señora con *Geronimo Garcia* en su *Politica Regular tom. 1. tract. 5. p. 3. disc. 5. dub. 3.* *Que si ofreciendome à mi dineros aunque sea por mi trabajo, los accepto como mios; pretendiendo tener dominio en ellos, es ciertissimo, que pecò grauemente contra el Voto de la Pobreza, porque intento tener proprio, Professando no tenerlo; pero si los recibo cõ intencion de manifestarlos al Prelado para vsar de ellos à su arbitrio, es evidente que no pecó. Lo mismo dize Diana.*

113. PADRE, à mi me dieron vna cantidad graue de dineros , para que la repartiessè de limosna à las Monjas pobres, podrè sin licencia de la Abbadessa recibirla, y repartirla? Si Señora, porque en tal caso, ni Vmd. ni la Abbadessa tienen dominio, ni administraciõ libre de la limosna, sino que solamente, es vna mera executora de la voluntad de el dante.

114. PADRE, si de esta limosna tomè yo para mi vna cantidad, pecaria? A conforme, si ès pobre Vmd. y la necesitaba, y tomò lo mismo que diò à las otras, no pecò; porque la intencion del bien hechor, fue socorrer las Mõjas pobres, y siendolo Vmd. entrò en el numero: Pero si Vmd. no tenia necesidad, y tomò diez, ò doze reales mas de lo que diò à las otras, pecò porque recibió lo que no necesitaba, contra la voluntad de el dante , que fue solo socorrer à las pobres.

115. PADRE, y què siente Vmd. acerca de las propinas que reciben las Monjas el dia que toma el Habito, y Professa

vna Novicia, que yo nunca he oydo
dudar acerca de aquesto? Pues en ver-
dad Señora, no tienen razon, porque
ay grandissimo fundamēto para dudar
si las pueden recibir, ò no las Religio-
sas; y para que se desengañen, oy-
gan lo que dize Villalobos *tom. 2. trat.*
5. dif. 9. n. 4. No pueden llevar las Monjas
propinas, cera, y otras cosas que suelen llevar
el día del Habito, de los bienes de la Novicia:
ni se les puede dar, por las palabras que dice
el Concilio: Quocumque prae textu aliquid ex
bonis eiusdem minime tribuatur: que lo in-
cluyen todo, mas ya el día de oy, tienen cos-
tumbre legitimamente prescripta en muchos
Monasterios, de llevar propinas, y cera, en
la entrada: y donde la huviere, podrán ha-
zerlo, porque la costumbre tiene fuerza de
ley: Mas con todo, ello verdaderamente es
contra el Concilio, y era muy justo que los
Superiores lo remediaran, y las Religiosas
no las recibieran.

116. Oygan tambien sus Confessores à
nuestro Portel *in dubijs. Verbo Monaste-*
rium n. 11. De mandato speciali SS. D. N.
Pauli V. eius collector prohibuit sub excomu-
ni-

*nicatione, ne in Profetione monialium detur
singulis monialibus aliqua pitantia, vulgo
propina, quouis modo, vel quouis titulo. Ni
obita decir, que esto fue para Portugal,
porque el fin principal fue, se execu-
tasse el Consilio que obliga en Portu-
gal, y en las Indias.*

117. Oyan tambien à Barbosa, sobre
el Tridentino: *Propinarum autem abusum
Monialibus soluendarum, non solum tolli,
sed etiam grauiissima panarum, etiam cen-
surarum comminatione prohiberi debere;
decissum fuit à Sacra Congregatione die 6.
Novembris anno 1616.* Pero esto no obst-
tate respondiêdo à la duda de Vmd.

118. Digo, que si las Religiosas piden
de justicia estas propinas, ò si no se las
dá, anda aquello de porquè se le han de
perdonar, yo las dí, ò anda aquello, si
es poco, si es mucho, pecaràn mortal-
mente en pedir las, ò recibirlas, assi por
lo que prohibe el Concilio, como por-
q̄ muestran tener derecho à ellas; pero
como la practica nos enseña q̄ esto de
las propinas, mas es limosna, ò agasajo
que hazen los Padres de la Nouicia,
que

que obligacion; pues vnos dá vn peso, otros dos, otros quatro, segun la liberalidad de sus Padres, podran recibir las Religiosas, sin culpa, como quié recibe vna limosna; donde huviere esta costumbre, donde no, no.

119. PADRE, puede el Convento recibir, estos cien pesos que vulgarmente llamamos pissaje? Si Señora, porque esso no es dadiua, sino congrua sustentacion de la Nouicia, durante el tiempo de el Nouiciado.

120. PADRE, y podrá vna Monja ser fiadora de vna seglara, o de otra Monja? Respondo Señora, que la Monja q̄ con licencia de la Prelada sale por fiadora de vna deuda *in vitroque foro*, queda obligada, porque entonces no es la Monja quien se obliga, sino el Convento; pero si sale por fiadora sin licencia de la Prelada, ni en el fuero externo, ni interno, queda obligada, aunque diga lo contrario Antonio Gomez, *en el tom. 2. Variarum Cap. 13. n. 8.* No queda obligada en el fuero interno, porque aunque el Ecclesiastico Secu-
lar

lar lo quede, es porq̄ teniêdo dominio sobre sus bienes, es capaz de obligarse naturalmête; pero como el Regular es incapaz de dominio, no se puede obligar, ni ciuil, ni naturalmente, porque no tiene con què: No queda obligada en el fuero externo, porque es Canon de los Apostoles el que, *Clericus nequaquam fidei iurionibus sit addictus.*

121. PADRE, y de vna Capellania, ò de otra obra pia, podrá vna Religiosa ser Patrona? Si Señora, porque en esso no ay accion de dominio, sino de jurisdiccion; y como dice Rodriguez tom. 3. qq. q. 19. art. 4. sitando el Cap. *Edoceri de Rescriptis*, y la *Clem. de Suplendis negligentis Prelatorum*, los Regulares son capaces de jurisdiccion Ecclesiastica.

122. PADRE, y podrè recibir, y dar vna libranza q̄ me la cobren? No Señora, serà culpa grauè, ò leue segùn la cantidad que en la libranza se contiene: assi està expressamente prohibido en el Cap. *Non dicatis*, con Señor S. Augustin à quien siguen los Theologos sitados de Bordenio tom. 5. Cap. 24. num. 83. pero esto se ha de

de entender si se recibe sin necesidad,
y licencia; q̄ si la ay, bien la puedē reci-
bir como otra qualquiera limosna.

123. PADRE, y podrē yo darle à la Abba-
desa que sale en la eleccion, vn Voto
hecho de plâta, ò de otra cosa costosa,
ò à vna Nouicia quando Professa, dar-
le el Voto de este mismo modo? No
Señora, que assi lo tienen prohibido
Gregorio XIII. como trae *Navarro su-
per datis, & promissis*, y *Clem. Oçtauo en la
Bulla Relig. Congreg.*

224. PADRE, y el desear tener dineros,
y bien adornada la Celda serà pecado
mortal? Digo Señora, que si el desear
tener dineros, es para socorrer sus ne-
cessidades, no peca; pero si lo ha solici-
tado, ò deseado para gastos superfluos
en rejas, y cuelgas, ò las alajas deseadas
son indecentes, ò superfluas à su esta-
do, peca mortalmente, porque no es
de menor condicion el Voto de la Po-
breza, que el de la Castidad; y segun
*San Geronimo, Voventibus Castitatem non
solum nubere, sed etiam velle damnabile est.*

125. PADRE, en estas entregas que en
las

las elecciones hazen las Monjas quando acaban sus Officios, ay alguna cosa de pecado? Si dejan Señora, à la que entra en el Officio las cosas necessarias, decente, y Religiosamente, es materia de gran prouidencia, y remedio; pero si vna enfermera deja vendas bordadas, y tassas guarnecidas para las sangrias, con otras curiosidades superfluas, ò la Portera, y Tornera, escobas enlistonadas, ò la Secretaria en vna eleccion, gasta en tinteros, escrivania, y plumas costosas, con otras mil chucherias, no solo pecan contra la Pobreza, sino contra la Charidad, escandalizando à las Religiosas virtuosas, y dando ocasion para que su sucesora en el Officio, haga otro tâto: Y esto Señora, es materia tan cierta, q̄ nadie puede poner en ello

duda. PADRE, ya estoy enterada

en lo que toca à dar, y

recebir. Sea

mi

EXA-

EXAMEN CUARTO DEL gastar, y prestar.

126. **P** Odemos prestarnos vnas à otras las Religiosas dineros, ò otras cosas necessarias à nuestro vso? Respondo Señora, que como estos prestamos, no se hagan entendiendo q̄ son fuyas, y teniendo dominio en las cosas que se prestan, y con licencia saltim tacita de la Prelada son licitos estos emprestitos, porque en ellos no ay traslacion de dominio sino de vso, pero si al tiempo de cobrar lo que se prestò ay ruido, y murmuraciõ, si se me quedò con esto, ò el otro, si me hizo droga, ò no, peca mortalmente, porque se haze dueño de lo que no es suyo.

127. **P**ADRE, y con Seglares seran licitos estos emprestitos? Respondo que no, aunque *Diana* dice que si, porque como él mismo confiesa, en el emprestito está embuelto el dominio; la Monja respecto del Secular, no tiene dominio:

nio: Luego no puede emprestar: Assi lo confieffa *Lecio Cap. 2. dub. 9.*

128. Assi PADRE, acerca del tener, se me acordò, que vn deudo mio me diò à guardar vna poca de plata labrada, se la guardo, y me sirvo de ella, pecarè? Si Señora, però no con pecado de propiedad, como dice *Navarro*, sino con pecado de escandalo, porque les da grandissimo fundamento à las Religiosas para que presumen que la plata es suya, o para que esté llena de mucha vanidad, pues siendo pobre de Jesu-Christo, se sirue como si fuera Señora del mundo.

129. Y de mi renta, ò del precio de mi trabajo, podrè gastar en vna fiesta, en vn Acolitasgo, y en vna Kalenda? Como sea decente, como veinte velas en el Altar, pagar la Missa, y Sermon; y lo mismo le digo de otros gastillos que se ofrecen à las Religiosas, en vtil, y decencia de sus Cõventos, podrà Vm. Però si quiere gastar en la Kalenda, Fiesta, ò Acolitasgo, quatro arrobas de cera, veinte, ò treinta pesos en fuegos,

gos, quarenta, ò sinquenta en el chocolate para las Religiosas, y combidados; esso ni Umd. lo puede gastar, sin pecar mortalmente contra la pobreza, por q̄ es superfluo, ni la Abbadessa darle licencia para gastarlo.

130. Pues Padre à mi me haze dificultad su respuesta, porque preguntandole yo esto à vn Theologo me dixo, que bien podia, que todo era luzimiento del Convento, cuio era el dominio de lo que gastaba? No dudo Señora se lo diria, pero hablando de lo decente, porque como tan gran Theologo habrá leído el Concilio Tridentino, que dispone que aunque el dominio sea del Convento, la Monja particular no puede gastarlo superfluo, ni ser libre administradora de los bienes del Monasterio y aunque lo fuera, debiera gastar lo necesario, no superfluidades, y vanidades, que las Madres Theresas, y Capuchinas, hazen con luzimiento sus fiestas, sin tantos fuegos, almuerços, y chocolates.

131. Pues PADRE, la Madre Maria de la

la Antigua dice, que vna Monja se salvò por vna fiesta annual que hazia à Señor San Juan Evangelista? Assi lo dize, mas no dize, que era con semejantes gastos superfluos, y vanidades, porque yo la defengañò Señora, semejantes Kalendas, y fiestas estan lejos de ser del agrado de Dios, pues su Magestad misma dice por voca de *Isaias al Cap.*

I. y. 14. que las aborrece, que le molestan; y à nuestro modo de entender, le cuesta trabajo el sufrir las; y consentirlas; porque estan llenas de vanidad: *Kalendas vestras, & solemnitates vestras, odiuit anima mea, facta sunt mihi molesta, laboravi sustinens, quia manus vestrae plene sunt sanguine.*

132. Creolo assi, y pregunto, si en estos gastillos de las Oes, puede hauer alguna cosa de culpa mortal? Y como Señora, porque, qué necesidad ay de regalar a las Religiosas, ô con dineros, ô con otras cosas que lo valen; que necesidad, ô seruicio a Dios, y à su SS. Madre sera gastar quatro pesos en clarines, y ruedas, que se las lleva el ayre; gaf-

gastar otros tres, ò quatro pesos en abentadorfitos, ollitas, y tapalcaticos, que tirar a las Mozas, que por coger vna niñeria de estas, ò se ponen las manos, ò se dicen dos pesares, contra su honra; que todo es prohibido por el Santo Concilio Tridentino.

133. Pues PADRE segun esto, pecado mortal sera tener, y gastar diez y doze pesos para el Escaparate? No es dudable que es pecado mortal, porque solo sirve de vn vano asseo, vna vana superfluidad a su estado. Pero mire no por esto le digo que peca mortalmente en tener media dozena de platos de China, ò tassas, con otras cosillas assi, decentes, y necessarias al seruicio de su Celda, que estolo puede tener, mas no tantos platillos, jarritos, ollitas, y juguetillos totalmente superfluos, que no sirven de cosa.

134. PADRE, y en vestir a mi Moza podré gastar quatro, ò seis pesos? Mire Señora, en los Conventos de las Indias sujetos a los Frayles Menores, que por dispensacion de este Summo Pontifice
que

que nos gouierna, pueden tener Mozas que las siruan, pueden gastar con ellas lo necessario, y decente a su sustento, y vestido, porque *accessorium sequitur naturam principalis*; Luego hauiendoles concedido el Pontifice lo principal, q̄ es la criada, les concede lo accessorio, que es el sustento, y vestido: Dixe a Vmd, lo necessario, y decente, porque ni la ha de traer desnuda, que no es razon pues le sirue; ni las camisas con encajes, y de seda vestidas, salvo si la criada lo ganare con su trabajo, ò industria.

135. PADRE, a mi me dieron vna cantidad de dineros, para que la gastasse en lo que yo quisiesse, referuando el dante para si el dominio, podré gastar-lo en superfluidades? No Señora; porque aunque el dante aya referuado el dominio para si, no es dueño de dispensar el Concilio, que prohibe gastar lo superfluo a las Religiosas.

136. PADRE, yo pedi licéncia a la Abba-
desa, para hazer vn Habito, y vna saya,
no la hize, sino que lo gastè en otras

cosas, pecaria ? Mire, si necesitaba tambien de essas cosas en que gastò la limosna, no pecò, porque la voluntad de la Pretada fue, que la gastasse en sus necesidades, y que sea esta, ò aquella, no haze al caso; pero si Vmd. la gastò en vna Rexa profana, en vna cuelga, ò en semejantes cosas superfluas, ò vanas, cometio vn pecado mortal de propiedad, porque se hizo Señora de los bienes del Monasterio; como trae *Basso, Pozo, Villalobos, y Remigio.*

137. No PADRE, sino que hize vna camisa, que necesitaba, pero bordada, y con encajes; hize vna saya, pero de paño de Olanda; y assi me ha sucedido con otras cosas? Pues en todas ellas pecò grauemente, porque fuera de que lo gastò en cosas superfluas è indecentes a su estado, *Evertit voluntatem Superioris, que dicen Diana, y Remigio.*

138. Perdone PADRE, que acerca de aquello de las fiestas se me ha ofrecido preguntarle, que si yo no hago gastos sino mis Padres, pecarè en hazerlos? A conforme Señora, si Umd. les pide a sus

sus Padres, Bien hechores, ò estos que el diablo llama devotos, que hagan semejante vanidad, es lo mismo que si Umd. la hiziera; pero si ellos de su proprio parecer la hizieren, Vmd. no peçò, porque ni fue libre administradora delos bienes del Monasterio, ni de ellos gastò lo superfluo, assi lo explica *Pelissario, tract. 10. n. 28.* Ya PADRE solo me resta, ver acerca de la Pobreza, si las Monjas podemos trocar, ò vender; y assi sea mi

EXAMEN QUINTO DE trocar, y vender.

139. **P**ADRE, podemos trocarnos vnas à otras las Monjas alguna cosa? Si Señora, como es vn Breviario, por vn Habito, vn Velo por vna Saya, y otras cosas semejantes, porque como advierten Rodriguez, y Diana, en semejantes trueques se traslada el vso, y se queda el dominio en el Monasterio.

140. PADRE, y podemos las Monjas

F

ven-

vender, y tener estas que llaman en algunos Conventos grangerias? No Señora, antes si la Religiosa que por costumbre, ò como dicen, por officio tiene estas grangerias, està en estado de pecado mortal, è inabsoluble, hasta que las deje. *Esta resoluciones comun: la defienden Lugo, Lefio, Peyrinis, Castro Palao, Bordonio, Basseo, Tamburino, Remigio, Diana, y Hurtado, tom. 2. de congrua sustent.* Porque, ò lo que la Monja vende, es suyo, ò no es suyo: sino es suyo, peca con pecado de hurto, si es suyo, luego tiene proprio, esto le repugna à la Monja que professò no tenerlo, luego no no podrá vender.

141. Pues PADRE, si vna pobre Monja tiene mil necessidades, y el derecho natural me enseña busque lo necessario, no podrè hazer vnos dulces, vnas caxetas, vnas pastillas, ò pebetes, ò otras cosillas assi, para socorrer mis necessidades? Ya veo Señora, la necesidad, mas tambien se, que entramos à padecerlas en la Religion, conosco tambien, que su socorro, no està vinculado

lado à tratos, y contratos: porque ay costuras, y otras obras de mano, como el dorado de jeros, que es licito, y de ello se puede adquirir lo necessario, lo demas testifica *Barb. de iure Eccl. Cap. 44. num. 58.* Hauer declarado, la Sagrada Congreg. del Trid. ser pecado mortal, y *Pelissario con Salas de emp. & vend. disp. 2. n. 8.* afirma que la Monja que tiene semejantes grangerias, incurre en la excomunion puesta en el *Cap. ne clerici, vel Monachi.*

142. Pues PADRE, si me mandan hazer vnas pastillas, ò vn poco de manjar blanco, y me dan algo porque lo haga, ò poniendo yo acà lo necessario, pido algo mas, pecarè? No Señora, porque entonces lo recibe como precio de su trabajo, y lo haze tal, ò qual vez: Pero si lo haze como officio, incurre en todo lo dicho.

143. Pues PADRE, yo estoy en gran confusion, porque veo que es costumbre antiquissima en el Convento, que los Prelados, y Preladas lo ven, y lo toleran? Pues crea Señora, que ni es

costumbre, sino abuso; ni los Prelados ni las Abadesas lo pueden tolerar; y en el articulo de la muerte darán estrecha cuenta à Dios si lo toleran, porque como dicen *Miranda, y Bordonio*, cõ todos los Theologos, y Canonistas: Contra preceptos diuinos, como es el Voto de Pobreza, en quien à Dios la prometió, nadie puede tolerar, ni introducir costumbre, ni menos dispensar; y semejantes grangerias son contra el Voto de la Pobreza.

144. Fuera, que no puede haueer tal costumbre, porque para que vna costumbre prescriba vna Ley, es menester que todo el comun la acepte: Venos, que no todas las Religiosas tienen semejantes grangerias, antes si, las Religiosas zelosas las repugnan, luego no puede haueer tal costumbre.

145. PADRE, dixome tambien vn hombre docto, que el derecho natural de conservar la vida, y socorrer mis necesidades, me daba licencia para semejantes grangerias. Pues mire Señora preguntele à esse hombre docto, si el

Voto de la Pobreza siendo de derecho divino en quien la professa, pertenece, ò no, à la virtud de la Religion? Necesariamente le ha de decir q̄ si: Buelvate à preguntar, la virtud de la Religion no es derecho natural, que dicta dar verdadero culto à Dios? Le ha de responder que si: Pues buelvale à preguntar, entre dos derechos naturales, vno que mira à el hombre, qual es, socorrer vna necesidad, y otro que mira à Dios, qual es no tener dominio en cosa alguna: qual es primero? Necesariamente le ha de responder, que primero es el que mira à Dios: Luego si Umd. le prometio à Dios cumplir su palabra, no teniendo dominio en cosa alguna de este mundo; y no siendo posible vender, sin tener dominio en lo que vende, porque en el contrato de venta, no solo se tràsfiere el uso de la cosa, sino el dominio; serà imposible que quien professa pobreza pueda tener grangerias.

146. Fuera Señora, de que si con solas las grangerias se huvieran de remediar las

las necesidades, todas las Religiosas que las tienen, usarán de estas grangerías; no las usan todas, porque las socorren, ò con limosnas que les ofrecen, ò con el trabajo de sus manos: Luego no se pueden alegar grangerías para el socorro de necesidades.

147. Últimamente, el Santo Concilio Tridentino, no imponiendo precepto, sino declarando lo que es Pobreza de Profession, priva á las Religiosas, y Religiosos, de tener Proprio, adquieranlo de qualquier modo, por estas palabras *sect. 25. de Regularib. & Monialib. Nemini autem Regularium, sive Virorum sive Mulierum liceat bona mobilia, vel immobilia cuiuscumque qualitatís sint vel quovis modo acquisita, tanquam propria possidere, vel tenere.* La Monja que vende, vende como cosa propia: Luego configuientemente el Santo Concilio le prohíbe el vender. Porque, buelvo á repetir Señora, lo que vende, y recibe por lo que vende, es suyo, ò no es suyo? Si es suyo, esso prohíbe el Concilio q̄ no lo tenga *quovis modo acquisita:*

Sino

Sino es suyo, vende, y recibe la cosa
 azena: Quien vende, y recibe la cosa
 azena comete pecado de hurto: Luego
 la Monja no podrá vender por officio,
 ò de assiento, como dicen.

Q Lo que si Señora haze licitas estas
 grangerias es el tenerlas el comun del
 Monasterio, quiero decir, que pueden
 las Abbadessas, y Prioras hazer estas co-
 sillas, assi de los peculios de las Reli-
 giosas particulares, como de los bienes
 comunes del Monasterio; y depositar
 el precio de ellas en el comũ deposito,
 y de èl remediar las necessidades de las
 Religiosas particulares; porque en
 esto no interviene dominio particular
 en alguna; y assi afirma *Zerola en su prac-
 tica Episc.* averlo concedido la Sagrada
 Congregacion á cierto Convento de
 Religiosas. Pero á ninguna Religiosa en
 particular, ni en su nombre, ni el de su
 Conveto le es licito, pues viene á tener
 Propriõ, y ni *nomine sui Conventus* le es
 licito, como expressa el S. Tridétino:
 Ya Padre estoy enterada en lo que toca
 á la Pobreza de Profession. Sea mi

EXAMEN SEXTO DE EL Voto de la Castidad.

148. **P**ADRE, aunque no ignoro à lo que obliga la Castidad, en quanto es precepto de la Ley de Dios, quisiera saber si se estrecha mas en quanto es Voto annexo à la Religion? Y como Señora, porque segun todos los Theologos, citados de *Sanches*, el que haze Voto de Castidad queda obligado à abstenerse de todo acto venereo, aunque sean pensamientos, ò delectaciones morosas, licitos, y permitidos en el contracto Matrimonial.

149. PADRE, y què siente Umd. de estas amistades particulares, assi de las de acà dentro de las Religiosas vnas con otras, y de las personas de afuera q̄ comunmēte llaman *devociones*? Siento Señora que qualquier amor q̄ passe de la linea de honesto, hora sea de Religiosa, à Religiosa, hora à persona del figlo, en quien hizo Voto de Castidad son dos pecados mortales, vno contra
la

la Virtud de la Castidad, otro de sacrilegio contra la Virtud de la Religion; y assi qualquier Religiosa que mantuviere alguna amistad dentro, ô fuera, que passe â inhonesta, està en estado de condenacion , è inabsoluble ; y esto Señora , ignorantissimo ha de ser el Confessor que la absolviere, porque si la tal amistad es adentro, està la Religiosa en ocasion proxima de pecar; si es afuera, quando menos, està en costumbre de pecar , todo inabsoluble, hasta experimētatar la emmienda, como con la comun defiende *Fr. Anselmo Gomes*. Lamentandose de q̄ como moço, dixo lo contrario, en el *Thesoro de la Ciencia Moral*.

150. PADRE, y en estas amistades con las sirvientes que en algunos Conventos ay, y llaman *Madres de amor*, ay algun peligro de pecado ? Respondo Señora que estas tales *Madres de amor*, no lo son de el de Dios, porque no lo dicen sus costumbres, conque lo son de el amor del mundo: Este puede ser honesto, como cuidar la moça à la Religiosa,

giosa, fazonandole vn vocado , y en otras cosas necessarias: si para solo en esto no es prohibido ; pero si passa à permitirle à la criada algunas acciones indecentes, y poco honestas, ò si la haze archivo de sus secretos, y medianera de sus inquietudes, sientò q̄ es pecado mortal, perdicion de las Religiosas, y relajacion de los Monasterios , como muchas vezes he oydo lamentar à Religiosas zelosas de la honra de JESU-Christo su Esposo.

151. PADRE, si yo me he deleytado en algunas cosas inhonestas que me passaron cõ estas amistades en la vida passada, pecaré contra el Voto de la Castidad? Si Señora, q̄ tambien se prohibe esto, y lo advierte *Bordonio*.

152. PADRE, en el hablar, ò escrevir deshonestidades, se peca contra esto? Deseandolas, y deleytandose en ellas. Si Señora, porque passan à ser *actus veneri*.

153. PADRE, y en oír musicas, ver comedias, y bayles deshonestos ay quebrantamiento del Voto? Deleitandose
Se-

Señora en sus obsenidades, ò deseandolas como dixè que *raro contingit*, si Señora; pero si es por recreacion, y cesando el escandalo, es muy probable que no: Vease al R. P. M. Guerra.

154. PADRE, y el tener las Monjas musicas, y bayles en las Rexas, es pecado mortal? Por tal lo reconocen Señora, *Vibaldo, Pelisario tract. 10. Cap. 5. n. 44. con SS. Demelfi*. Si es delante de personas del siglo; pero si es delante de las Religiosas, por divertimiento, y recreacion allâ dentro, no es culpa alguna.

155. PADRE, y en quitarse el Habito las Monjas para hazer alguna comedia, ò otro festejo assi, en vna cuelga de vna Abbadesa, ò en vnas Carnestolendas, ay materia de pecado? Señora del mismo modo respondo, que si es dentro del Convento, *recreationis causa*, no ay culpa; pero si es delante de los seglares, ay culpa mortal: como dice *Pelisario sitado, n. 45. y SS. Demelfi in comp. Verbo Monial. Hurtado ubi sup.*

156. PADRE, y en ver pinturas hermosas, deleytandose en ellas, ò en vn re-

tra-

trato de vna persona, con quien tuve,
ò tengo vna mala comunicacion, pe-
carré contra el Voto? A lo del retrato res-
pondo Señora, q̄ como no es facil estar-
se deleytando en el retrato de la per-
sona cō quien tiene, ò tuvo mala amis-
tad, y no deleytarse en la persona; tan-
tas veces, quebranta el Voto, quantas
se deleyta en mirar el retrato: Acerca
de la vista de otras pinturas aunque
sean obsenas, digo que si ay delectaciō
morosa en sus obsenidades, se peca con-
tra el Voto, sino, no; y lo mismo le di-
go en la vista de las obsenidades de
los animales.

157. PADRE, yo siendo Deffinidora sa-
bia que vna Religiosa huía de ir à vna
Rexa dōde estava vna Escucha zelosa,
porque iba à ver vna mala amistad que
tenia; Y como las Deffinidoras no van
con Escucha à las Rexas, le pedia la
llave à la Escucha como que era para
mi la Rexa, y se la daba à la Religiosa,
sin acompañarla en la Rexa, pecaria
contra el Uoto de Castidad? Respon-
do que sí, aunque diga *Bordonio* que no,
por

porque es imposible entender que Umd. fuese causa de todos los sacrilegios que la Monja cometia en la Rexa, y q̄ Umd. no los cometiese.

158. Luego tambien quebrantè el Uoto de la Castidad en distintas ocasiones que incitè à vna Monja tuvièssè acà dentro vna amistad, y fui causa de que tuviera otra allà fuera, le prestè mis Rexas, y muchas vezes que se peleaban hize pazes entre ellos? Si Señora, en todas essas vezes pecò mortalmente contra el Uoto de la Castidad, porque fue Umd. causa de todos los pecados q̄ cometieron, ò pudieron cometer.

159. PADRE, yo tuve vnos malos pensamientos condicionales, diciendo acà entre mi, si yo no fuera Monja, me casara, y si fuera casada hiziera esto, ò aquello, pesandome à la verdad de ser Monja; pero luego me arrepentia, perchè contra la Castidad en aquesto? Respondo Señora, que si Umd. se arrepintiò de ser Monja por gozar de los permitidos deleytes del Matrimonio, ò se deleytò en los que pensò tuviera si fue-

fuera casada, pecó mortalmente contra el Uoto, porque à esto se obligò tambien quando lo hizo.

160. No PADRE, no fue por esso, sino por no padecer algunas necessidades, y evitar otras molestias del estado, que como mala Monja no he tenido paciència para llevarlas? Pues si es assi no pecó contra el Uoto de la Castidad; pero pecó graue, ò leuèmente, segun la grauedad, ò leuedad de su impaciencia, y arrepentimiento.

161. PADRE, yo muchas vezes quebrantè el Uoto de la Castidad con otro sujeto que tenia el mismo Uoto; tendrè obligacion de decir esta circustàcia en la Confession? *Nuestro Cordova, y Licio*, con otros muchos, dicen que si, porque *ex parte utriusque* huvo quebrantamiento del Voto.

162. PADRE, y si era Religiosa debo decir esta circustancia? Tambien Señora; y si la culpa *fuèrunt tactus impudici vel confricatio vasis cum effusione seminis*, porque es especie de sodomia, y *formaliter talis si fuit medio aliquo instrumento*

materiali; como prueba Remigio, por que estas culpas son *alterius speciei* de el sacrilegio.

163. PADRE, antes de Professar tuve hecho Uoto de Castidad, quando professè lo hize, y lo quebrantè: cometidos sacrilegios, y tengo obligacion à decirlo en la confession? No Señora, porque el Uoto es de vna misma cosa, y su quebrantamiento contra vna misma virtud. Pues ya PADRE, gracias à Dios, no tengo otra cosa acerca de el Uoto de la Castidad. Sea mi

EXAMEN SEPTIMO DE la Clausura.

164. **P**ADRE, he deseado saber q̄ se entiende por Clausura? Entiendese Señora, cõ nombre de Clausura, los Quartos, Claustros, Porteria interior, y demàs Oficinas, con todo aquello que cercan los Monasterios.

165. Y qué nos es prohibido à las Religiosas por el Uoto, ò Precepto de la
Clau,

Clausura? No solo el salir las Religio-
sas fuera del cerco del Monasterio, sino
el entrar dentro de èl qualquier perso-
na seculara, sea de la condicion que se
fuere: como consta del *Cap. periculoso de*
statu Monachorum, renovado en la *Seçt.*
25. del Tridentino.

166. Y puede haver algun lugar medio
donde puedan llegar Seculares, y Re-
ligiosas? No Señora, porque, ò està
dentro de la cerca, y assi no podrán en-
trar los seglares: ò està fuera, y assi no
podran llegar las Monjas. De aqui co-
nocerà Vmd. pecan gravemente las
Religiosas que recibē las visitas de sus
deudas, ò parientas en el estrado de la
Puerta de sus Conventos; y no menos
pecan las Abbadefas, y Porteras que
lo permiten.

167. Y à los techos, ò sotèas de los Cõ-
ventos, podemos subir las Monjas? En
verdad que duda con fundamento, por
que si pueden subir las Monjas, no po-
dràn llegar los Seglares; y si pueden
aquestos, les serà prohibido à las Mon-
jas. Pero no obstante; digo con *Tambu-*

rino, Suàres, y Gybalino, que aunque fuera muy acertado quitar semejante uso, con todo subiendo à la azotèa las Monjas no quebrantan la Clausura: Porque los techos estàn reputados por parte interior de los Monasterios.

168. PADRE, y si por travesear vna Monja se subiera sobre vna Almena, medio cuerpo para fuera, y medio cuerpo para dentro, quebrantarà la Clausura? No Señora, porque como dice *Suàres*, todavia estava dentro de los muros del Monasterio.

169. PADRE, y si travesando esta Monja, se caía en la azotèa de vn vezino, quebrantaba la Clausura? Si de proposito, y como decimos *adrede* se caía, si Señora, porque voluntariamente se salia de la cerca; pero si acaso, y por descuido cayò, no quebratava la Clausura, porque era por accidente, y fuera de su intencion la tal salida.

170. Y si vna Monja, à escondidas de la Abbadessa, y Vicaria sube à la azotèa, y desde allí està hablando con vn vezino que sube tambien à la azotèa de su

caſa, quebrantaràn la Claufura? No Señora, porque ni la azotèa del vezino es parte interior del Convèto, ni la del Convento es parte de la del vezino.

171. PADRE, y ſi vna Monja ſe puſiera en la tabla del Torno, y dandole buelta eſtuviera parlando con vna perſona de afuera, quebrantara la Claufura? Si Señora. Y lo miſmo ſucediera, ſi la perſona de afuera ſe puſiera en la tabla, y dandole buelta parlara con Vmd. adẽtro, porque mientras la tabla tapa la parte de adentro es cerca del Monaſterio: Aſſi lo trae *Gybalino*.

172. PADRE, en vna ocaſion ſe eſtava haziendo eſta Igleſia, y ſubí à ver las Bovedas, y tambien fui à ver el Choro alto, y baxo, quebrantè la Claufura? Y mortalmente Señora, dicen *Gybalino*, *Sanchez*, y *Baſſeo*, porque aun no erà eſſas partes interiores del Convento.

173. PADRE, y nunca podemos ſalir las Mõjas de la Claufura? Con neceſſidad, ſi Señora, aſſi lo concedieron *Boniſacio VIII. el Tridentino*, *Gregorio XIII.* y *Pio V.* Pero la neceſſidad la ha de aprobar el

Obiſ.

Obispo, y con su licéncia pueden salir.

174. PUES digame PADRE, si yo soy Monja sujeta à los Regulares, ha de aprobar, y dar licencia el Obispo? No Señora, afirman *Rodriguez, tom. 1. qq. qe. 49. art. 6. Miranda de Sac. Monialibus: Y Lantusca en el Theatro de Regulares verbo Clausura*, trae haverlo assi declarado la Sagrada Congregacion del Tridentino, año de 1599. es contra *Suares, Sanches, Azor, y Gybalino.*

175. PADRE, y què necessidad serà bastante para que vna Monja pueda salir de su Conuèto? Una enfermedad contagiosa, que se tema pueda inficionar el Conuèto; vn gran terremoto, que amenazan caerse los quartos; vn incendio que se empieza à quemar el Conuèto; vn estar cercada la Ciudad de enemigos herejes; y otros casos que los Confessores, deseossos de saber su obligacion pueden ver en la glosa sobre el *Cap. Periculos. de statu Monach.*

176. PADRE, y si vna Monja està en peligro de muerte, y dice el Medico, que curandola fuera del Conuèto sanarà,

podrà salir? No Señora, porque el privilegio de salir á curarse, no lo concedió el Papa à las Monjas particulares, sino à la Comunidad; y assi, solo quando la enfermedad de la Religiosa es peste, ò Epidemia, facil de pegarsele à las demás, solo puede salir: Y assi lo advierten *Barbosa, Miranda, Rodriguez, y Diana, tom. 7. Coordin. tract. 3. resol. 137. contra Suares.*

177. PADRE, qualquier Epidemia, es bastante necesidad para salir á curarse á el siglo? Respondo Señora, que las Epidemias pueden nacer, ò de los malos humores de la Religiosa enferma; y en este caso, que puede pegarse à la Comunidad, es necesidad suficiente para salir à el siglo, porque *bonum publicum, preferendum est privato.* O pueden nacer las Epidemias, de la intemperie del Ayre infesto de malas qualidades, ò de la putrefacion de la Tierra, ò de la nimia sequedad, como sucede en nuestra America con las *Virbuelas, Tabardillos, y otras*, q̄ en diversos tiempos hemos experimentado; y estas no
son

son bastante necesidad para salir à curarse al figlo, porque en casa se les queda el cõtagio: Assi lo explica *Gybalino*.

178. PADRE, como conoceremos si la Epidemia nace del mal temperamento del Ayre, ò del mal humor de la Religiosa enferma? Eſſo Señora, no pertenece à los Confessores, sino à los Medicos doctos, expertos, y temerosos de Dios, à quienes por razon de su facultad les pertenece el conociemto de los humores pecantes; y à esto han de estar los Prelados para dar licencia, y las Religiosas para pedirla; y si ellos erraren, ellos pecaràn, y la Religiosa no, porque estos deben estar à los Medicos, y Confessores doctos.

179. PADRE, y si vna Monja està enferma de este mal que llaman *mal de San Lazaro*, la podran sacar a curar alla fuera? Si Señora, que assi lo concediò *Pio V.* y assi lo mandava Dios en el Exodo, y en el Levitico, que fuesſen los leproſos curados *extracastra*: conque no sè como el Padre Avalos dice, la retiren en vn lugar apartado de las otras Religio-

gias, y q̄ allí la curen, porque parece imposible hallarlo en vn Convento de Monjas.

180. PADRE, y si vn Convento està en vn lugar donde no ay Medico, y està vna Monja en peligro de morir, la podran llevar á otro lugar donde lo ay? Cierto, Señora, pregunta vna cosa sin fundamento, para dudar, porque digame, quanto mas facil será, á costa del Monasterio, ò de los bien hechos, ó de la renta de essa Monja, traer el Medico, quien pagandose lo vendrá de muy buena gana, que no aresgar la vida de la Monja, se pierda en el camino con los baybenes del coche, littèra, ò comoquiera que la lleven. Y assi me admiro como *Rodriguez, Sanches, y Villalobos*, no reparando en este peligro, dixeron podian sacarla.

181. PADRE, y si el Medico dice, que en sacandola del Convento la dará sana; y que si no la sacan, infaliblemente se muere: la podrán sacar? No Señora, porque la necesidad para salir del Convento, no se regula por el peligro de la

vida de vn sujeto particular, sino por el de todo el comun. Y assi testifica *Sanches*, lo resolvierõ todos los Doctores de Salamanca, à quienes consultõ en este caso.

182. PADRE, y sin licencia del Papa, pueden salir à fundar otros Convētos? Para esso Señora, basta la de los Señores Obispos de los lugares de donde salen las Monjas à fundar, ò quando mudan de vna parte à otra el Convento: Y aunque *Gybalino* dice, q̄ en estos casos han de salir, ò muy de mañana, ò muy de noche, quando no sean vistas: estò es consejo, no obligacion; y podran, y aun deverá salir quãdo el Obispo, ò su Superior dispusieren.

183. PADRE, si vna Novicia, ò vna Professa dentro de los cinco años quiere probar entrò forzada en la Religión, la podran sacar del Conuento, para darle la libertad conque haga su alegato? Respondo Señora, que si dentro del Convento tiene suficiente libertad para alegar su derecho, no puede salir de la Clausura; pero sino la tiene, la
de-

deven sacar: Assi testifican *Navarro. y Barbofa*, haverlo resuelto la Sagrada Congregacion.

184. PADRE, y à dar la traza, ò ver el Convento que se ha de hazer, podrá salir la Abbadesa? De ningun modo Señora, que assi està declarado, tambien dicen *Barbofa, Sanches, Pelisario, y Bonacina*.

185. PADRE, y si vna Monja es perniciososa, y escandalosa à la Comunidad, la podran sacar, a otro Convêto? Respondo Señora, que si essa Religiosa, estan infeliz, y contumaz, que amonestada con cariño, no se emmienda, y castigada, permanece incorregible, se puede sacar, y llevar a otro Convento mas estrecho; que assi dice *Barbofa* lo mandô executar la Sagrada Congregacion el año de 1603.

186. PADRE, y si con todo esso no se emmienda, y lo haze aun peor en el Convento, la pueden echar de la Religion? No Señora, dice *Pelisario tract. 10.* sino encerrarla en vna Celda, donde cõ solo pan, y agua se sustente, hasta que

que se experimente la emmienda ; y
 sino se emmédare, muera en su prision;
 que assi dice *Barbosa* fue sentenciada
 vna Monja, año de 1625. por vna Ro-
 ta de *Cardenales*.

187. PADRE, si vna Monja, quiere pas-
 sarse de vn Convento a otro mas estre-
 cho, puede darle licencia el Prelado?
 Respondo Señora que no, porque la
 ha menester del Pontifice, quien no se
 la dara con la facilidad que piensan al-
 gunas mal contentas, que a titulo de
 mas perfeccion , quieren salir de sus
 Monasterios: Porque el año de 1704.
 vna Religiosa de cierto Convento de
 Mexico, alcanzò Breve de su Santi-
 dad, para passarse a el de Religiosas de
 Santa Clara, y soy testigo haver visto
 dicho Breve, en que su Santidad, le
 puso por condicion, havia de dar nue-
 va dote al Convento de Santa Clara, y
 passar nuevo año de Noviciado, cir-
 cunstancias que hasta oy impidieron
 el transito.

188. Digame PADRE, y a las Monjas
 de Santa Clara obliga la clausura mas
 que

que a las otras? Digo Señora, que a todas las que en su Profesion hazē Voto de guardarla, les obliga mas, que a las que solo por precepto Eclesiastico son constreñidas: Es sentir de *Avalos*.

189. Luego, si estas que hazen Voto la quebrantan, haràn dos pecados? No es dudable, aunque sienta lo contrario *Gybalino* diciendo, que el Frayle Francisco que no ayuna la Quaresma, no peca mas de vn pecado, aunque estè obligado por su Regla, y por la Iglesia: Porque el quebrantamiento del ayuno, se oppone solo a vna virtud, que es la abstinencia; mas el quebrantamiento de la Clausura en quien hizo Voto de ella, se oppone a dos virtudes: vna a la obediencia de la Iglesia, que manda se guarde; y otra a la de la Religion, por el Voto que se hizo: Y esto se deve entender, quanto al no salir la Religiosa de su Convento.

190. Y en què penas incurre la Monja que quebrata la Clausura? Respondo, que Bonifacio VIII. y el Tridentino, no pusieron pena determinada; mas
Pio

Pio V. puso excommunication mayor, *ipso facto incurrenda*, a todas las que culpablemente salieren de la Clausura, aunque sea a cerrar la Porteria, ò puertas de la Iglesia, ò á barrerla, como se puede ver en su Bulla que comienza *circa Pastoralis*.

191. PADRE, y si vna Monja, ò por descuido, ò por inadvertencia, salio tres, ò quatro passos, incurriò en esta censura? No Señora, porque solo pecaba venialmente; mas no incurriera la censura, porque estas no se incurren por los malos pensamientos que se consenten, sino por las malas obras q̄ se hazen.

192. PADRE, vna Monja saliò a curarse con necesidad, y licencia; mas estando ya sana, se detuvo algunos dias, quedò excomulgada? No Señora, porque esta excomunion, no se impuso, contra quien habiendo salido bien, se detuvo mal; sino contra quien culpablemente sale de la Clausura, ò contra quien le aconseja, acompaña, ò ayuda a salir. Mas adviertole, que essa tal Religiosa peca mortalmente, en detenerse en el

siglo, no solo contra la Clausura, sino con el mal exemplo, dando fundamento para discurrir que su detencion no es por bien.

193. PADRE, y las personas que en estos passeos, y detencion la acompañan, ò le aconsejan no entre tan presto, quedarán excomulgadas? Tampoco Señora, porque ya le dixé que la excomunion no era contra ellos, sino contra los que le aconsejan, ò ayudan para que no buelva a entrar.

194. PADRE, y la Prelada, y Prelados que saben muy bien está ya buena, y la consienten estarse en el siglo, ò le dieron licencia para salir, sin examinar la necesidad, incurren en esta censura? Si Señora, y en privacion de sus Officios, pero no *ipso facto* sino *post sententiam Iudicis*. Pues Padre ya no tengo mas dudas acerca del salir las Monjas de sus Conventos. Donde tengo el entendimiento confuso, es en estas entradas delas personas del siglo en los Conventos de Religiosas; y así sea mi

EXA-

EXAMEN SEPTIMO DE LA
 entrada de los Seglares en los
 Conventos de Religiosas.

195. **P**ADRE, yo bien se, que el no poder entrar los Seglares en los Conventos de las Reli-

giosas, es precepto Ecclesiastico, quifiera saber desde quando comenzô a obligar? Señora, esto ha ido muy poco a poco, estrechandolo la Iglesia: Porque en tiempo de *San Cesareo, apud Venantium fortunatum lib. 5. Carm. 2. ad Martinum Episcopum*. Solo a los hombres les era prohibida la entrada en los Monasterios de las Monjas: despues el Papa Bonifacio VIII. en el *Cap. Periculoso de statu Monachorum*, lo prohibiô a hombres, y mugeres, Ecclesiasticos, y Seculares, por estas palabras: *Nulli aliquatenus, siue honesta, vel inhonesta persona, nisi rationabilis, & manifesta causa existat ac de illius ad quem pertinuerit speciali licentia; ingressus, vel accessus pateat ad ipsas.* Despues el *Santo Tridentino Sess. 25. lo*

ef-

estrechô mas, prohibiendolo a todo genero de edad, ò dignidad de personas, por estas palabras: *Ingredi autem, intra septa Monasterij, nemini liceat cuius cumque generis aut conditionis, sexus, atatis fuerit, sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis, sub excommunicationis pena, & hoc in casibus necessarijs.*

196. Despues el Señor Pio V. lo estrechô tambien en su Bulla que comienza *circa Pastoralis* año de 1566. y en la que comienza *Decoris*, año de 1569. Despues Gregorio XIII. año de 1572. en la que comienza *Vbi gratia*, y el mismo año, en la que comienza *Inscrutabili*. Y Urbano VIII. año de 1624. en la que comienza *Sacrosanctum Apostolatus*.

197. PADRE, luego nadie puede entrar en la Clausura? Nadie, Nadie Señora, aunque sea niño, ò niña, hora sea hombre, ò muger, noble, ò no noble, Ecclesiastico, ò Secular, Duque, ò Duquesa, sin necesidad legitima, y licencia de los Superiores del Monasterio: Pues como notò Navarro, *comm. 4. de Regular*, estas dos particulas, *nadie, y ninguno no*

exceptuan persona sea la q̄ se fuere.

198. PUES PADRE, como aca en las Indias sin necesidad alguna entran las Señoras Virreynas? Porque pueden, segun *Gybalino, Bonacina, Cap. de Clausura, p. 4. n. 4. y Rodriguez, tom. I. qq. qa. 48. art. I.* Y es la razon, porque revocando Gregorio XIII. todas las licencias dadas, para entrar en los Convētos de Monjas a las Duquezas, Condezas, Marquezas, y Varonesas, y no expresando a las Reynas, y Señoras Infantas tacitamente se las concediô: conque estando en las Indias las Señoras Virreynas en lugar de las Reynas, es probable puedē entrar, aunque no puedan por razon de Condezas, ô Marquezas.
Melfi. in com. Verb. Claus. n. 4.

199. PADRE, y pueden entrar sus Damas, y otras Señoras? Respondo Señora lo que los Autores citados, q̄ quando mas podra entrar su Exa. con dos Damas, ô tres; y todas las demas aunque sean Condezas, Marquezas, Oydoras, ô grandes Señoras, pecã mortalmente. Y si advirtiendoles, como fuele, q̄ se ex-

comulgan, no lo creen, y entran aunque sea con licencia de los Prelados, salen excomulgadas, y lo quedan los Superiores que lo permiten.

200. PADRE, y las Patronas, y fundadoras de los Conventos pueden entrar? El Padre Rodriguez dice en la q. 77. que aunque segun el Tridentino, no pueden; pero que haviendosele preguntado al Señor Gregorio XIII. Respondió, que en los Conventos donde sus Estatutos no lo prohibiã, podiã entrar. Fuera, de que ay otra razon; y es, que las Patronas, y Fundadoras, no son estrañas de los Convétos, sino sus dueños, por el derecho del Patronato, la qual razon haze tambien licita en las Indias, la entrada de la Señoras Virreynas, en el modo que le dixè: Y assi lo traen *Gybalino, y Castro Palao.*

201. PADRE, yo supe que entrava la Señora Virreyna, y le avisè a mi Madre, ò hermana, ò a vna conocida, pidièsse licencia para entrar, y entraron: pecaria yo? Y mortalmente Señora, porque como quien convida a pecar,
pe-

peca : Y ellas no pudieron entrar sin pecar, pecò Umd. combidãdolas à entrar; pero no incurriò Vmd. en excomunion, porque esta no està impuesta contra quien aconseja, ò convida à entrar; sino contra quien sin necesidad entra en la Clausura: Lo mismo sucede en la Religiosa que pide, ò intercede por la licencia, en semejãtes ocasiones.

202. PADRE, y si yo no convidè à estas Señoras, sino que ellas entraron, y yo las topè en el Convento, y se lo anduve enseñando, pecaria, y estarè excomulgada? *Portel Indubijs, verbo Claus.* retratandose de haver dicho pecaba, dice; que ni peca, ni incurre en excomunion: Porque ni ay precepto que lo prohiva, ni Vmd. cooperò al pecado que ellas hizieron entrando.

203. PADRE, y las Niñas pueden entrar en los Conventos de Monjas? Respondo, que Niños, y Niñas, que no han llegado à la edad de siete años, pueden entrar, y salir en la Clausura. Lo primero porque las Leyes Ecclesiasticas, qual lo es esta, no obligan antes del vfo

de la raçon. Lo segundo, porque como advierte *Rodriguez*, el fin mas principal de prohibir la Iglesia la entrada en la Clausura de las Religiosas, es quitarles la ocasion q̄ pueda incitarlas à pecar: Y como los Niños, y Niñas antes del vfo de la raçon son incapazes de mover à pecar, pueden estos entrar, y no los insensatos, simples, ò locos: Y assi lo refuelven *Gybalino*, y *Pelissario*, con el comun.

204. PADRE, pueden criarse las Niñas en los Conventos? Respondo Señora, que aunque lo tenia prohibido el Concilio Matifconense, lo concediò el Tridentino; pero no con la indiferencia que vemos, sino con ciertas condiciones, puestas por los Eminentissimos Cardenales, interpretes del Concilio Tridentino, q̄ en faltado alguna, estará en pecado mortal, é inabsoluble, la Niña, la Monja que la tiene, y la Abadesa que la permite: Y en esto no ay opinion, es verdad, declarada por Nuestra Madre la Iglesia.

205. Pues PADRE, digame essas condiciones, porque yo nunca las he oydo?

Pues

Pues Señora, porque no juzge la me-
to en escrúpulos, ruegele à sus Cape-
llanes, ò conocidos que sepan Latin, las
lean en *Barbosa, sobre el Tridentino sitado
en Gybalino, de Clausura: en Bonagratia in
Summ. Regularum, Verbo Clausura: en Mi-
randa de Sacris Monialib: en Pelisario tract.
10. y Rodriguez tomo 1. qq. q. 74. y oyga-
las en romance.*

206. La primera es, que en el Convento ayga costumbre de recibirlas, cuya recepcion deve ser por todo el Convento, de modo que las deven votar, porque no basta que quiera el Prelado, ò la Prelada, sino que tenga la mayor parte de los votos de la Comunidad, quien deve poner cuydado en no recibirlas de tã crecida edad como vemos, y ni de tan depravadas costumbres, que es compassion el ver, que porque sus Padres no pueden sujetar sus solturas las amenazan conque las han de meter en vn Convento de Monjas, sin servir mas en ellos que, ò de registrar las pobrezas, y flaquezas de las Religiosas para contarlas, ò de pegarles à las Ni-

ñas, sus depravadas costumbres, digno es esto de remedio, especialmête quando el fin de permitir las la Iglesia, es para mejor educacion.

207. La segunda es, que ha de haver numero determinado, por el Prelado, fuera de el qual, no se pueden recibir otras; y en esto se deve poner mucho cuydado, porque son muy repetidos los mandatos acerca de esto; pues mejor que yo sabe Vmd. que de recibirlas à montones, blancas, y descoloridas, sin esperanças de que seràn Religiosas, nace la distraccion fuya, y de las Religiosas.

208. La tercera es, que anden, y vivan en el Convento, con vestiduras decentes *in habitu Virginali* dice la Congregacion: Porque, què cosa mas perniciosa para vna Niña que se cria para Religiosa, que *brandizes, chamberlucos, telas, olandás, toledos, afeytes, y galas profanas*; que ojalà no las vieramos en la Casa de Dios. Ni pueden alegar costumbre, ò ignorancia, à lo menos las Claras, pues no ha muchos años, que en sus Con-

ventos andavan las Niñas con Habitos de bendicion; y aun quando esto escrivolo he visto en el Convento de Santa Isabel desta Ciudad de Mexico.

209. La quarta es, la que repetidas vezes està declarada, que las Niñas no entren criadas que las sirvan; y de esto Señora, cada dia estàn dados mandatos por la Sagrada Congregacion. Y el Señor Clemente X. dando licencia à vna Niña que oy es Religiosa en el Convento de San Juan de la Penitencia, para que en èl se criasse, le puso esta condicion con las que llevo referidas: Y dà la raçon, porque quien entra à enseñarse à servir à Dios, no ha de entrar en su Casa à ser servida.

210. La quinta es, que las Niñas que se crian en los Conventos, ni tengan menos de siete años, ni puedan estar mas de hasta veinte y cinco, demodo que expressamente, mãda la Sagrada Congregacion, que en cumpliendo veinte y cinco años, la reconvengan la Abadesa, y Prelados tome el Habito; y si dadole tiempo de ocho dias para delibe-

be-

berar, no quisiere, ò no tuviere conque
fer Religiosa, la hechen fuera del Con-
vento: Y si no lo hazen assi, peca gra-
vemente la Religiosa que la tiene, la
Abbadesa que la consiente, y el Prela-
do que la permite, como se puede ver
en *Bonacina*, y en *Barbosa*, sobre la *Sess. 25.*
del Tridentino.

211; La sexta es, que las Niñas han de
viuir en vn lugar apartado, y dormir à
parte de las Religiosas. O valgame
Dios, Señora! Y que pesada carga serà
esta para las Abbadesas en el articulo
de la muerte, que se descuydan en esto,
y no moderan este andar mezcladas
Niñas, y Religiosas; pues no ignora
Umd. los irreparables daños que se si-
guen de esta mistura de Niñas, y Re-
ligiosas.

212. La septima es, que en entrando
vna vez, no pueden boluer à salir, sino
para tomar estado, ò curarse en casa de
sus Padres; y la que de otro modo sa-
liere, no puede boluer à entrar. De aqui
conocerà Señora, pecan mortalmente
las Religiosas, las Abbadesas, y Prela-
dos

dos que sin mas pretexto, que de que se hizo la eleccion, que son Carnestolendas, que se abrió tal, ò tal Iglesia, dan licencia à las Niñas, y Moças, que salgan à passearse.

213. La vltima condicion es, que den cada mes vn tanto al Convento para su congrua sustentacion.

214. Padre, y las Viudas, que no quieren ser Monjas, pueden estar en los Conventos? Respondo Señora, que *Miranda, Rodriguez, Pelisario, y Barbosa sitado*, testifican haver diversas vezes declarado la Sagrada Congregacion, que las que estuvieren, estèn; pero que de ay adelante, no se reciban: Conque haviendo mas de ochenta años q̄ declarò aquesto, no se podrán recibir.

215. PADRE, y las divorciadas de sus maridos, podran entrar en nuestros Conventos? Responde *Barbosa*, que el Summo Pontifice negò la entrada à vna Señora muy noble: Pero *Cruz, Pelisario, y Zerola in pract. Verbo Mon.* dicen q̄ si corre peligro de la vida, ò reputaciõ puede entrar, pero sin criada q̄ las sirva.

216. PADRE, y para entrar en la Clau-
sura, de fuerça ha de haver necesidad,
y licencia? Si Señora, de manera, que
ni basta la necesidad sin licencia, ni
licencia sin la necesidad, que assi lo
expresò Bonifacio VIII. *Nisi manifesta, & rationabilis causa existat:* Y el Tri-
dentino *Ingredi autem intra cepta Monia-
lium, nemini liceat sine Episcopi vel Supe-
rioris licentia in scriptis obienta, & hoc in
cassibus necessarijs.*

217. Pues què necesidad serà bastante
para que vna persona Seglara, pueda
entrar, y el Prelada darle licencia? Essa
Señora es vna pregunta que embuelve
mil dudas, assi para los Prelados que
deven cõ madurez registrar la necesi-
dad, como para las Religiosas que so-
licitan licencias à las personas estrañas
para entrar en los Monasterios. Y assi
hablando en general, digo que no basta
vtilidad, ò conveniència, sino necesidad
moral: q̄ como advirtió bien *Gybalino*,
nace, ò de parte de la Comunidad, ò de
parte de las Religiosas en particular, ò de
parte de la persona que ha de entrar.

Pues

218. PUES PADRE, de parte de la Comunidad, què necesidad puede haver? Muchas Señora, como es el Visitar los Superiores la Clausura, donde ni han de entrar solos, sino con el Secretario, y los dos Capellanes, ni han de entrar con demasiada comitiva; y el año de 1600. declaró la Congregacion, podian entrar los Superiores a componer las discordias que en tiempo de eleccion se pueden levantar entre las Religiosas; pero esto no se ha de entender por quatro vezes, sino quando corren peligro de ponerse manos violentas, ò descomponerse en palabras injuriosas à su honrra, è indecentes à el estado, como trae *Lantusca in Theatro Regular. Verbo Clausura.*

219. PADRE, y los Prelados pueden entrar à predicar dentro de la Clausura? No Señora, ni aun à Confirmar a vna Monja, es necesidad para que puedan entrar los Señores Obispos: Porque todo esto se haze con gran decencia en la Craticula, ò Porteria.

220. PADRE, y à tomar los Votos, ò

de-

declaración de su libertad à vna Novicia, pueden entrar los Prelados? No Señora, que assi lo prohibió el Romano Pontifice, y declaró la Sâgrada Congregacion à el Obispo *Vrbis veteris*: y lo mismo manda *Gregorio XIII. en la Bulla Dubijs qua emergunt.*

221. PADRE, y à buscar vna Escripura que importa à los bienes del Convento, podrá entrar el Escrivano, ò el Mayordomo? En los Conventos de las Monjas de Mexico, sujetas à los Frayles Franciscos, no Señora, porque estàn de tal modo dispuestos sus Archivos, que sus Mayordomos los manejan todos los dias; mas donde no ay esta disposición, podrán; y assi lo han afirmado algunos Doctores.

222. PADRE, ya sè que pueden los Capellanes entrar à Confessar, Sacramentar, y ayudar à bien morir à las Monjas: Lo que dudo es, si podrán entrar à decir Miffa, y darles la Comunión à las Religiosas enfermas? Respondo Señora, que à las Monjas de Santa Clara pueden entrar à darles la Comunión de
Regla,

Regla, que assi lo declarò Alex. VI. como consta del *Cõpendio de Privileg. Verb, Ingredi, n, 27*. Mas: pueden entrar à darles la Comunion à las Religiosas que estan acostumbradas à recibirla con frequẽcia, por concession de Leon X. que refiere *Bonacina*; pero no à decirles Missa en lo interior dela Capilla, porque si su enfermedad la excusa de oyrla, nõ avrá necesidad de entrarla à decir. Y lo mismo se deve entender de las demas Religiosas, como lo resuelven *Pelisario, y Miranda sitado q. 2. art. 8.*

223. PADRE, y en conciencia, qué personas pueden entrar à hazer los entierros de las Religiosas? Pueden Señora entrar en todos los Conventos, los que hazen las sepulturas, y ponen las tumbas: Y en los Conventos de Santa Clara, aunque sean de las *Damianistas*, que Professan la primera Regla, pueden entrar por concession de Paulo III. Los tres Ministros que hazen el Entierro, y los quatro que han de llevar à la Religiosa difunta del feretro à la sepultura. Pero en los demas Conventos, assi de

de Regulares, como sujetos a los Señores Obispos, se ha de estar a la determinación de sus Superiores: Porque nadie puede entrar en la Clausura, sin necesidad moral, como determina el Trid. y el conocimiento de esta, solo pertenece à los Superiores de los Conventos de las Religiosas.

224. PADRE, y a la Profession de vna Monja, pueden entrar sus Padres, y deudos? No Señora, que assi lo declaró la Sagrada Congregacion, *apud Rodriguez, Tamburino, y Miranda.*

225. Y vn Juez puede entrar a echar los ladrones? Si Señora; y si es à deshora, podran entrar los Capellanes con otras tres, ò quatro personas, no con multitud, porque ni ay necesidad de tantos: Y porque metido el ladron entre la multitud, dirà que entrò a echar los ladrones, y no se conseguira el fin; y en esto deven poner gran cuydado las Abbadefas.

226. PADRE, y podrá entrar en la Clausura a dexar vna Imagen de devocion? Respondo Señora, que si la Imagen es
de

de tal estatura, que no pueden cargarla las Religiosas, y moças, no podran entrarla los cargadores: Porque a su gran devocion, se satisface con ponerla en el Altar mayor, cantarle sus Missas, verla, y visitarla desde el Choro, porque la nimia devocion, no es necesidad suficiente, para q̄ quatro Indios, ò Mestizos entren en la Clausura.

227. PADRE, y si es vna Reliquia en que vna Monja tiene gran fee con ella que ha de sanar, no podran los Capellanes entrarla? No Señora, aunque *Peyrinis* dice que sí; porque, qué Reliquia tan singular puede ser, que no la puedan manejar, y entrar las Esposas de Jesu-Christo.

228. Y para exorcissar a vna Monja, si está energumena, pueden entrar los exorcistas? El Señor *Barbosa* testifica haver declarado la Sagrada Congregacion, que no, sino que la saquen a la Iglesia, donde a puerta cerrada la exorcissen: Y aunque dice haver mandado la Sagrada Congregacion, se le ha de pedir licencia, se entiende donde se pue-

puede, no en las Indias, donde está moralmente impossibilitado el recurso como insinúa *Suares, lib. 1. de Relig. tract.*

IO. num. 22.

229. Què otras personas pueden entrar por necesidades del comun? Pueden entrar los que cargan lo que no pueden las sirvientas, como son, las bafuras de todo vn Convento, entrar, y pesar la carne, y el pan, con otras cosas assi; pero no pueden entrar los Indios con vna carga de carbon, ni con dos, ò quatro pesos de velas, y otras cosas que pueden cargar las sirvientas, porque pecarán las Abbadefas, y Madres Porteras si lo permiten: Y esto es comun. Vease à *Pelifario, Rodriguez, Gybalino, y Miranda citados,*

230. Deve Vmd. advertir, que para entrar estas cargas pesadas, ha de ser teniendo de ellas necesidad el Convêto: Porque peca mortalmente la Religiosa que haze entrar la harina para los biscochos, y la azucar para las conservas, porque no ay necesidad, pues las Religiosas no tienen ningun derecho

a hazer semejantes cosas, y la entrada ha de ser *in casibus necessarijs*, como dice el Santo Concilio.

231. PADRE, y los Padres, y Madres de las Novicias, podran entrar a ver si les quadra el sitio, ò dar la traza, ò avaluar el precio dela Celda que le han de hazer a su hija? No Señora, porque para esso solo tiene licencia el Maestro, q̄ segun su Arte la trazará, avaluará, è informarà à sus Padres: Como tãpoco puede entrar el Oficial a hazer vna puerta, ò vnas ventanas, y estarfe dentro ocho dias, porque tomadas las medidas, las puede hazer en su casa. A lo que si puede entrar es, a ponerlas, a registrar las Celdas, y blanquearlas.
232. Y el Boticario puede entrar a hazer los medicamentos? No Señora, que para venderlos los tiene en su casa hechos. A lo que si podra entrar, es, a enseñarles a las Monjas a hazer los medicamentos: como traen *Sanches*, y *Gybalino*.
233. PADRE, vn Hortelano no podra entrar a sembrar, plantar, y trasplantar en la Huerta? Si de la Huerta se facan

legumbres para el gasto de la Comunidad, y otras yervas medicinales, si Señora: Mas no, si es vn huertesito que da quatro flores para recreo de las Religiosas, que esta no es necesidad, sino curiosidad: Y assi lo dicen *Miranda, Sanches, y Castro Palao.*

234. Y podran las molenderas entrar a moler el chocolate? No Señora, que esso es cosa que en muchos Conventos se haze en las Rexas; aunque pecan gravemente las Religiosas que hazen salir las moças a cuidar las moléderas.

235. PADRE, para las necesidades de la Monja, en particular quien puede licitamente entrar? Pueden entrar los Cirujanos, Medicos, y Barberos; pero con advertencia, que si à vn Medico le dan licencia para curar una Monja, podra de camino visitar a otras; pero acabada de curarla, no podra entrar a curarla a ella, ni a otras, sin nueva licencia, como dice *Pelisario tract. 10, Cap. 5. n. 161.* Porque como defiende *Barbosa*, con *Bonacina, Sanches, y Miranda*, no pueden los Superiores dar licencias generales para

para entrar en los Monasterios, y quando pudieran *primo actu finitur.*

236. PADRE, yo quando sali à mi libertad, entrè en vn Convento, que era de nuestra Orden, porque me diò licencia el Prelado, pecaria entrando? Y mortalmente Señora, porque no tuvo necesidad para entrar; y ningù Superior sea de la dignidad que se fuere, puede dar licencia para entrar sin necesidad, en los Conventos de las Religiosas, & *hoc in casibus necessarijs dicit el Concilio;* Y assi

237. Adviertales Señora à las Religiosas, que no es exageracion, ni ay opiniones en esto, que es evidente pecan mortalmente en hazer entrar sin necesidad à los Medicos, y Cirujanos, ò à los Confessores, ò supponiendo la tienen. La misma culpa cometen las que hazen entrar los colgadores, ò sacristanes, a colgar los Claustros, porque hazen vna Procession, ò hazen entrar à colgar la Sala, porque entrà la Señora Virreyna, ò que entren los chyrimite-
Y I pus:

pus: Todo esto Señora; es culpa grave, porque para estas entradas, no ay necesidad, sino la vana ostentacion de la que haze la fiesta, ó cuelga la Sala.

238. PADRE, y los Sastres, ò Zapateros, podran entrar? No Señora, aunque *Sanchez* les diò esta larga, sin reparar q̄ vna Esposa de Jesu-Christo, no ha de mostrar el lugar del calçado à vn Zapatero, y que tomar medida del Habito, y demas vestuarios, lo pueden hazer los Sastres en la Porteria.

239. PADRE, y podrá vna Partera entrar à hazer vn medicamento, que ni pueden, ni saben hazer las Monjas? Y mejor en esse caso las deudas de la Religiosa, porque entonces, ay verdadera necesidad de parte de la Monja, como dice *Rodriguez*.

240. Pues PADRE, demos caso (lo qual Dios no permita) que estuviera en cinta vna Monja, podria entrar la Partera? Si Señora, porque havia dos necesidades, de la Religiosa vna, y del feto no muriera la otra, como dicen *Pelissario*, y *Miranda*.

241. Y si esto sucediera con vna Moça, Criada, ô otra persona Seglara, pudiera entrar? Tambièn por la misma razõ, aunque si antes de llegar al Parto havia ocasion de hecharla a la calle, aunque fuesse muy noble, se devia hazer: Por que entre el peligro de perder la honra la dicha, ô el Monasterio, primero era la Comunidad, que la Señora.

242. PADRE, y què siente Vmd. de tener las Monjas criadas que las sirvan dentro de los Conventos? Respondo Señora, que han sido muchos los Pontifices, que han prohibido tener à las Religiosas criadas que las sirvan; Por que como se puede ver en *Portel Verbo Clausura, en Rodriguez, Peyrinis, Miranda, y Felisario*: el Señor Paulo V. por gran favor, concediò a las Claras cierto numero de criadas que sirviessen, no à las Monjas en particular, sino a la Comunidad: Despues viendo el Señor Pio V. que de esto se seguian muchos inconvenientes, concediò a las Urbanistas, cinco criadas para las Religiosas: Despues el Señor Sixto V. concediò vna

criada à cada diez Monjas: Pero esto no obstante:

243. Digo: que en los Conventos de las Indias, que no estan sujetos à los Religiosos Franciscos, es muy probable pueda tener cada Religiosa vna Moça que la sirva, y no mas. Fundo la probabilidad, en que parece ay costumbre legitimamente prescripta, pues ha muchissimos años que assi se acostumbra, con permiso de los Señores Obispos, quienes dan licencia à las criadas para entrar en los Monasterios, fundados en la authoridad de *Navarro comm. 4. de Reg. y Zerola in praxi Episc.* que dicen pueden tenerlas: Mas por las Monjas sujetas al gobierno de los Frayles Menores de esta Provincia de el Santo Evangelio.

244. Digo: que oy es innegable, pueden tener Moças q̄ las sirvan, cada Religiosa vna criada, porque assi se lo cõcediò novissimamente el Señor Clemente XI como consta de vna Patente del Rmo. P. *Fray Alonso de Biezma*, oy General de toda la Religion Seraphica,

ca, que para en el Archivo de esta Provincia del Santo Evāgelio de Mexico: Pero con ciertas condiciones, quales son: La primera, que la Moza que vna vez saliere, no pueda bolver a entrar: La segunda, que no aya Moças que sirvan la Comunidad, sino que la sirvan las Moças de las Monjas: La tercera, que no tenga cada Monja mas de vna Moça: De donde

245. Conocerà Vmd. que la Religiosa que en nombre de su Niña tiene otra Moça, peca gravemente: Lo primero, porque la Bulla manda no tener mas de vna Moça: Lo segundo, porque la Niña no puede tener Moça. Conocerà Vmd. tambien, como pecan las Abba-desas, que permiten salgan quatro, ó seis criadas à acompañar la Novicia q̄ dicen salir à su libertad.

146. PADRE, vnas cosas me dice, que me causan novedad, porque quando vino essa licencia, se quedaron en el Convento algunas moças, ya viejas, que desde niñas se havian criado en el Convento, con titulo de consumidas?

Pues

Pues si eran enfermas, ó muy viejas, no pecaron; pero si no, pecaron ellas, la Abbadessa que lo permitió, y el Prelado que les buscò esse titulo; porque su Paternidad no es dueño de interpretar la mente del Papa; que expressamente mandò, no quedassen mas Moças, que para cada Monja vna; y assi, ni para el servicio de las Oficinas, puede dar licencia, entren mas Moças, que assi lo dice la Bulla.

247. PADRE, y estas criadas que llamamos *Mandaderas*, pueden entrar, y salir? Esse Señora, es vno de los mayores abusos que tienen las Religiosas, digno de que los Superiores lo remedien, por que, ni aun pretexto, quanto mas necesidad, tienen de entrar, y salir semejantes Mandaderas.

248. Pues PADRE, estoy advertida de las personas que pueden entrar por las necesidades de los Conventos. Dígame què necesidad puede haver de parte de los Seglares, para hazerles licita la entrada en el Monasterio? Basta Señora, tener peligro de la vida, ó de la hon-

hoara; como si vna muger viene huyendo del marido, porque le quiere quitar la vida, lo mismo del hombre á quien sigue su enemigo: Porque mirar por la vida, ò por la honra del proximo, quando está en su mano el remedio, es de precepto divino, y la entrada en el Monasterio prohibicion Eclesiastica.

249. PADRE, estoy enterada de las necesidades que deve haver para hazer licita la entrada en los Conventos. Acerca de la licencia pregunto, á quien pertenece el darla? A solos los Superiores de las Religiosas, como á los Commissarios, y Provinciales en los Conventos de Regulares: Y á los Señores Obispos; y por su comission á sus Provisores, en los Conventos de su jurisdiccion: Es expressa determinacion del Tridentino: *Dare autem licentiam, Episcopus, vel Superior, debet in casibus necessarijs.* Lo mismo se deve entender, *sede vacante.*

250. Pues las Abadesas no podrán dar esta licencia? No Señora, porque tienen Superior. De aqui verá Umd. quan
gra-

22
grave culpa cometen las Abadesas, y
Porteras que embian con recaudos, y
à mercar à la tienda à las criadas del
Monasterio.

251. PADRE, y no podrà el Superior
dar licencia a la Abadesa para que la
dè en los casos que huviere necesidad
de entrar? Si Señora, que assi lo afir-
man *Rodriguez, Sanchez, y Miranda; de*
Sacris Monialibus q. 2. artic. 2. y con el
Bonacina.

252. PADRE, y en los casos repentinos,
podra la Abadesa por si propria dar
esta licencia? No Señora, porque si las
Monjas son fujetas a Regulares viuen
cerca sus Capellanes, a quienes tocan
los casos repentinos, si son fujetas à el
Ordinario, pueden recurrir a sus Pro-
visores: Pero si el caso fuere tan virgen-
te, que no dè lugar, podrà la Abadesa.

253. PADRE, y estando ausente el Pre-
lado; no podrà la Abadesa dar esta li-
cencia? No Señora, porque si son Re-
gulares quedan los Guardianes, y Prio-
res, con la authoridad de los Provin-
ciales: Si son fujetas à el Ordinario,
que-

quedá los Provisores; y la Sede vacante por muerte de los Señores Obispos.

254. PADRE, y fuera de los casos repentinos, de fuerza la ha de dar el Prelado *in scriptis*? El Señor *Barbosa*, explicando esta clausula del Trident. dice peca mortalmente el Prelado que no dà por escrito la tal licencia: Lo mismo afirman *Sanchez*, *Tamburino*, y *Castro Palao*: Pero yo, con el Padre *Miranda* titado, q. 3. art. 2. y *Bonacina*: digo: Que como el fin del Concilio en mandar, aya de ser la licencia *in scriptis*, es que el Prelado con madurez juzge, ser verdadera la necesidad de entrar, concediendola tal el Superior, no peca en no darla *in scriptis*, que no havia de poner el Cõcilio vn pecado mortal en quatro renglones, y medio pliego de papel.

255. PADRE, vn sujeto tuvo licencia para entrar con necesidad, podrá vsar de ella siempre que se le ofresca la misma necesidad? Respondo, que si la necesidad es cõtinaua, como enfermedad larga de vna Religiosa, aderezo de Organo, Choro, ó Dormitorio, podrá;
mas

mas acabada la necesidad no podrá entrar sin nueva licencia, aunque sea por la misma necesidad, ò el mismo Official, ò Medico para la misma Monja: Como dicen *Tamburino, Barbosa, y Miranda.*

256. PADRE , hablando de esto de la Clausura, no sé que le oí decir à un hombre docto, acerca de los Confessionarios? Serà Señora, que la Sagrada Congregacion del Tridentino, año de 1605. y de 1617. mandò que los Confessionarios de las Monjas, estuviessen en la Iglesia, en lugares publicos; y que si en algun Convento estuviessen ocultos, tal como en la ante Sacristia, los cerrassen, y los Prelados, los sacassen à la Iglesia; y que si las Monjas lo resistiessen, les pusiessen entre dicho; como se puede ver en *Barbosa, sobre el Tridentino, y Lantusca, Verbo Confession.* Ya Padre estoy enterada de la Clausura: sea

EXAMEN OCTAVO DE
 las penas que incurren los que sin
 necesidad, y licencia, entran
 en la Clausura.

257. **P**ADRE, que penas incurren los que entrá sin necesidad, y licencia? Todos los que sin necesidad, y licencia, temerariaméte, ò como dicē, a escondidas, en la entrada de vna Señora Virreyna entran en el Convento, incurren en excomunion lata, puesta en el Concilio Tridentino, como dice *Bonacina, disp. 2. de claus. q. 4. punct. 5. num. 2.*
258. PADRE, y si vno entra con necesidad, pero sin licencia, incurre alguna pena? No Señora, porque estas son contra los que temerariamente, entran en los Monasterios *SS. de Meli, in comp. Verbo Clausura.*
259. PADRE, y si vna entra sin necesidad pero con licencia, incurre alguna pena? A conforme Señora, si le parece que con sola la licencia es bastante para
 en-

entrar, no incurre pena alguna, pero si sabe, que fuera de la licencia ha menester necesidad, incurre la excomunion del *Trid. Melfi* sitado.

260. PADRE, y si vno duda si tiene necesidad, ò si le pueden dar licencia, ò no, incurre alguna pena? Peca mortalmente si entra con essa duda, pero no incurre pena, porque para incurrir en ellas se ha de saber si las ay.

261. PADRE, el que entra licitamente, pero se divierte à ver el Convento, incurre alguna pena? Muchos han dicho que si, como son *Afor tom. I. lib. 13. Cap. 8. qe. 10. Vega en las respuestas: Navarro, in cap. statuimus, q. 3. n. 61.* Pero otros dicen que no, como *Rodriguez, tom. I. q. 47. art. 7. Miranda q. 2. art. 2. & ex illo, Pelisario: lo contrario es mas seguro.*

262. Y Para entrar en vn Convento, fuera de la necesidad del Convento es necessario tambien el consentimiento del Convento? Si Señora, que assi lo determinò el Señor *Vrbano VIII.* en la Bulla que comienza: *Sacrosanctum Apostobatus.*

263. PADRE, tambien los Prelados que entran sin necesidad incurren en algunas penas? Incurren Señora en excomunion mayor, y privacion de sus Officios, penas impuestas por *Gregorio XIII.* en la Bulla *Dubijs qua emergunt.*

264. PADRE, y si vno dice q̄ tiene Bulla para entrar, y no la tiene, qué penas incurre? Incurre en excomuniõ mayor, reservada a su Santidad, impuesta por *Paulo V.* en la Bulla *Monialium statui*, y por *Gregorio XIII.* en la Bulla *Vbi gratia.*

265. Y los que dicen les diò licencia el Provincial, ò el Señor Obispo? Incurren la excomuniõ de *Gregorio XIII.* Con advertencia, que si no tienen necesidad, y à el tiempo de entrar, se les ofrece, ò de parte suya, ò del Convento, entonces, ni pecan, ni incurren en alguna pena, porque como advirtió *Gybalino* ya entran sin fraude, ò dolo.

266. Y las Abbadefas, y Prelados, que no teniendo necesidad, las permiten entrar con estas licencias, qué pena incurren? Estan excomulgadas, y las Religiosas que las entran à escõdidas,
en

en excomunion lata. Ya estoy Padre en esta materia: Mas me parece que le oï decir tambien no podian llegar a los Convêtos los Seculares: y assi sea mi

EXAMEN NONO DE EL Officio Divino, y Accessos â los Monasterios de Religiosas.

267. **P**ADRE, es cierto que el llegar con frecuencia â los Monasterios de Monjas, està prohibido? Si Señora, y debaxo de culpa mortal, no solo a los Seculares, sino a los Ecclesiasticos; y esto aunque lleguen con fines honestos. Vea pues ahora, quan gravemente peca el Ecclesiastico, ò Secular, que mantiene vna amistad, con titulo de *Devocion*, frequentâdo la Porteria, Sacristia, Torno, y Rexas: Pues si es Ecclesiastico cae en suspension de sus Ordenes: Si es Secular, y amonestado no llege, no se enmienda, incurre en excomuniõ mayor; y esto no es exageracion, ni novedad,

es precepto del Concilio Matisconense renovado por Bonifacio VIII. por estas palabras: *Nulli sive honesta, sive inhonesta personæ ingressus, vel accessus pateat ad ipsas.*

268. PADRE, quantas vezes ferà necesario llegue vn sujeto a los Locutorios para decir frequenta el Monasterio? Señora essa es vna pregunta muy dificil de resolver, dirèle lo que he leydo con atencion, y cuidado: *La glosa sobre el Cap. Nos 25. q. 2.* dice, que el que en vn año llegò a vn Convento, tres ò quatro vezes, frequentò el Monasterio: Pero esta opinion es muy rigida, porque la frecuencia no es por su naturaleza mala, sino que es mala por prohibida; y en tanto es culpable, en quanto puede engendrar sospecha con fundamento, que el llegar a el Convento, no es con buen fin, ò en quanto pone en peligro de pecar a el sujeto que frequenta; y aunque vn hombre sea el mas distraido, de que en vn año llege a vn Convento, tres, ò quatro vezes, no ay fundamento racional para decir q̄ llega cõ malos fines.

Fray

269. Fr. Manuel Rodriguez *tom. 1, qq. q. 45. artic. 4.* dice, que el que en vn año llegò quatro vezes, no frequentò, pero si llegò dos, ò tres vezes en vn mes, frequentò: *Y Llamas in methodo Curat.* dice §. 4. que el que en vna semana llegò dos vezes, frequentò.
270. El *Cardenal Hostiense* dexa al juicio del Confessor el discernir quando se diga frequentar vn Monasterio, quando no: y *Panormitano*, sobre el lugar citado dexa la pregunta sin respuesta. Pero
271. Lo que yo tengo por mas cierto, es lo que dice *Bonacina, q. 3. de Claus. punct. 2. Castro Palao, y Sanchez*, y es que el que en vna semana llega tres, ò quatro vezes, ò el que tres, ò quatro dias llega, aunque despues no buelva, este frequentò, porque este modo de llegar es suficiente fundamento para presumir que su llegar no es honesto.
272. Y si vn sujeto por la ventana, ò zotèa de su casa está hablado todos los dias con vna Monja, que tiene enfrente su Celda, ò que se sube al campanario, ò zotèa a hablar: se dira que este fre-

frequenta el Convento? No Señora, porque, aunque ventana, y zotèa, son partes del Monasterio, no son partes dedicadas à hablar por ellas las Religiosas, y el acceso prohibido es à estos lugares do se puede hablar à las Religiosas.

273. PADRE, y estos mercaderes que llamamos *Mercachifles*, pueden llegar? Si Señora, porque llegan por las necesidades de la Comunidad, y serà muy temerario, el que sin mas fundamento que llegar con sus mercancias juzge de ellos llegan con malos fines; y assi si vno de estos tuviera vna devocion, peccara en ella, pero no en la llegada, aunque està obligado à dexar la ocasion que le dava su llegada.

274. PADRE, digame en conciencia estan obligadas las Monjas, que no van al Choro, à rezar privadamente el Oficio? No lo dude Señora, que esto es lo comun, porque aunque le digan que el *Padre Delgadillo*, vn grande hombre, dice que no les obliga, no lo crea, porque lo que dice este Author es, que

por precepto de su Regla, no les obliga; y dice muy bien, porque en la Regla no se dice les obliga à pecado mortal: tãpoco les obliga por la costũbre, como dixo Nuestro *Ledesma* con otros; Porque como dice muy bien *Bordonio*, la costumbre se engendra de actos publicos, y aqui se habla de la Monja q̃ allà en su Celda reza el Officio divino.

527. Pues valgãme Dios, PADRE, sino les obliga por la costumbre, ni por su Regla; de dondè nos viene esta obligacion? Por razon de su estado Clerical mutuo, irrevocable, dice, y prueba dilatadamente *Rodriguez*; y no vale decir, los *Padres Iesuitas* que no estan Ordenados de Orden Sacro, estan en estado Clerical *irrevocable*, y no les obliga el Officio divino, antes de recibir Orden Sacro: Porque su estado *no es mutuo irrevocable* como el de las Monjas, por que aunque lo fea de su parte, no lo es de parte de su Religion.

276. Mire PADRE, lo que aora se me ofteece, dice Umd. que el estado de las Monjas es estado Clerical, luego el
po:

ponerles manos violentas, ó si vnas à otras las Religiosas se las ponen estarán excomulgadas? Esto es evidente Señora, que para gozar el privilegio *Siquis suadente Diabolo*, no es menester Orden Sacro, basta fer el estado dedicado al culto divino.

277. PADRE, ya que se ofreció esto, dígame, tenemos algunos casos reservados las Religiosas? Las sujetas á el Ordinario, los reservados por los Synodos, y los reservados para los Seculares; las de Santa Clara, y Concepcion sujetas á la obediencia de los Frayles Menores, tienen dos: vno es decirse las Religiosas vnas à otras palabras injuriosas contra su honrra; el otro el ocultar, ó hurtar los bienes de las Religiosas difuntas.

278. Bien PADRE, dígame agora, qué atención se requiere para cumplir con el Officio divino? Ala Señora, yo le prometí explicar los quatro Votos, de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura; y así acerca del Officio divino, Silencio, y Mandamientos de la

Iglesia, y Ley de Dios, consulte sus Confesores: Y por aora sepa que para cumplir con el Officio, le basta no divertirse voluntariamente, de modo que si se sintiere divertida, procure poner atencion à lo que reza; y si se bolviere à divertir sin sentirlo, buelva à poner atencion; y aunque estè todo el Officio assi, cumple con èl; pero si conociendo està divertida se dexa ir, no cumple con el Officio.

279. PADRE, por vida suya, perdone; es pecado mortal invertir el Orden, ò no rezar à sus horas el Officio? Sin necesidad, es pecado venial, cõ ella, no, es común, y de camino le advierto, q̄ no crea lo q̄ dicē algunas Religiosas acerca del Rezo: Porq̄ aunque tenga en su poder vn peso, puede rezar el Officio; y le vale, porque son distintos preceptos, que pueden estar el vno sin el otro. Y finalmente, acerca de esto del Officio divino, si tuviere duda, si tiene, ò no tiene necesidad de dexarlo de rezar, digalo à su Abbadesa, y haga lo que ella, y sus Confesores le mandaren, y vivira so-

se-

segada. Ya gracias à Dios estoy entera-
rada en los quatro Votos, ahora Padre,
me ha de oir mil cosas que me han pa-
sado en los Officios que he tenido; y
porque ha poco que sali de Abbadesa.
Sea mi

EXAMEN DEZIMO DE LA Abbadesa, y sus Vicarias.

280. **P**ADRE, ya se, que segun el
Concilio Tridentino, para
ser vna Monja Abbadesa, ha
de tener quarenta años de edad, y ocho
de Profession, lo que tengo de escru-
pulo es, que quando yo sali Abbadesa,
no los tenia cumplidos, sería valida mi
Eleccion? Si Señora, porque segun *SS.
de Melfi in comp, Verb. Abbat.* basta ha-
verlos comenzado.

281. **P**ADRE, y si yo sali con dos Votos,
o con vno solo mas de la mitad de los
Votos, sería valida mi Eleccion? Si sa-
liò con dos Votos mas de la mitad, es
valida su Eleccion, como consta del
Cap. quia propter, de elect. y trae la glosa
Jo-

sobre el Cap. indemn. de elect. in 6. Pero si los Votos eran, pongo por exemplo, veinte y vno, y Vmd. sacò onze, y la otra Religiosa diez, su Eleccion es sospechosa, porque ay vehemente sospecha de haverse dado à si misma su Voto.

282. No PADRE, sè que no me di à mi misma mi Voto: Lo que si passò fùe, que el Prelado me propuso à mi, y à otra sola, diziendo que hauia de fer la Eleccion en vna de las dos, y no en otra? Pues Señora, en esse caso, fue su Eleccion irrita, y nulla, porque es contra el Concilio Tridentino, la coartacion de las Elecciones à dos personas, como con la comun trae *Miranda sitado q. 5.* y en semejante caso lo determina assi Pio V. en su *Bulla Pastoralis Officij.*

282. PADRE, y si yo solicitara con favores de Seglares el ser Abbadesa, y otros Oficios assi, seria valida mi Eleccion? Si Señora, y aunque Vmd. pecara gravemente, no incurria en las penas que Paulo V. impuso à los Religiosos que con favores de Seglares, solicitan los

los Oficios de la Religion, porque su Bulla *decori*, no expresa las Religiosas; y quando en materias penales no se expresã, se entiẽde no hablar cõ ellas.

284. PADRE, y si yo solicitara los Votos con dineros, o al Prelado le diera alguna dadiva, porque me hiziera Abadesa, ò me diera otro Oficio, incurriera en alguna pena? Incurriera Umd. en excomunion mayor, privacion del Oficio que le dieron, è inhabilidad para los venideros. Porque el Señor Clemente UIII. que impuso estas penas en su Bulla *Religiose Congregationis*, habla con Religiosos, y Religiosas.

285. PADRE, y demos caso que yo mercara el ser Abadesa, ò otro Oficio, fuera Simonia? No Señora, porque Simonia es compra, ò venta de alguna cosa espiritual; y ni el Oficio de Abadesa, ni otro de Monja, tienen anexa jurisdiccion espiritual.

286. PADRE, y si yo, no di cosa alguna, ni à las Monjas, ni à los Prelados, mas se lo prometi, y que seria agradecida con dadivas, incurri en algunas penas?

In-

Incurrió Umd. en excomunion lata, y otras penas impuestas por Greg. XIII. en la Bulla que comienza, *ab ipso Pontificatus nostri Principio*: Porque como dice *Navarro* sobre esta Bulla, no solo prohíbe el Pontífice las dadas, para conseguir gracia, o justicia, sino los pactos, y promesas; y esta Bulla habla con Religiosos, y Religiosas.

287. PADRE, si yo no di cosa, ni la prometí, sino que, o mis Padres, o mis deudos, y conocidos lo hizieron, incurri en esta Bulla? Respondo con distincion, si Umd. les pidió hiziesen estas diligencias, o sabiendo que las tratavã de hazer, o hazian, no se lo impidió: Incurrió en dicha Bulla, porque esto tambien prohíbe, testigo *Navarro*, pero si Vmd. no tuvo parte en las dichas promesas que hizieron sus deudos, ni pecó, ni incurrió en la pena de dicha Bulla.

288. PADRE, ni yo lo aconsejè, ni lo supe, ni lo entendí, lo que si, me acuerdoes, que a vna amiga le aconsejè, se valiesse, o de favores del siglo, o de da-

dadivas. para conseguir vn Oficio que deseava, incurriria en aquesta Bulla? Si Señora, que hasta esso se estiende su prohibicion, segun Navarro.

289. PADRE digame, à quien pertenece la Eleccion de Abadesas? Por derecho comun pertenece à las Religiosas del Monasterio, sean de la Regla que se fueren, consta del *Cap. quia propter de elect.* y el *Capit. Indemnit. de elect. in 6.* y *Miranda sitado. q. 7.* dice haverlo assi declarado Urbano VIII.

290. Y estamos todas las Monjas obligadas à guardar en nuestras elecciones, la misma forma que los Religiosos en las suyas? Si Señora, dice *Miranda q. 6.* porque cõ todos habla Clemẽte VIII. quando à el fin de su Bulla *Religiosa Congregationis*: Manda que todos los Regulares sean obligados à guardar en sus Elecciones, la forma del Tridentino, y particulares Estatutos de su Religion.

291. PADRE, y quien puede Votar en la Eleccion de las Abadesas? Por derecho comun solo las Religiosas, que

27
tuvieren quatro años de Profession; y por derecho municipal, las Religiosas sujetas à los Frayles Franciscos, solo pueden Uotar teniendo seis años de Profession: las de los demas Regulares han de estar à los Estatutos, y costumbre de sus Monasterios.

292. PADRE, yo siendo Abadesa, le impedi à vn Superior, que visitasse el Convento, no solo mandandoles à las Monjas no se visitassen, sino diciendole à el Prelado, no queria admitir la Visita, pecaria gravemente? No solo pecò Umd. mas incurriò en vna exco-
munion reservada à el Papa, dicen Navarro, Suarez, y Bonacina, *disp. I. de Censuris. q. 17. punct. 1. n. 7.*

293. Tambien me sucediò en otra ocasion, que le impedi al Prelado tomasse cuentas al Cobrador, ò Mayordomo del Convento, pecaria? Si Señora; y si Umd. sospechava havia defraudado el Mayordomo los bienes del Monasterio, pecò mortalmente, porque concurriò à los daños hechos a su Conveto: y las Religiosas sujetas à los Religiosos
Me-

Menores, que les impiden à sus Mayordomos, no den cuentas à sus Provinciales, quando se las piden; ellas, y los Mayordomos incurren en vna excomunion lata, impuesta por el Señor Innocencio XI. en la Bula q̄ comiēza *Exponi nobis*, expedida año de 1688. y dirigida à las Señoras Descalças de Santa Isabel de esta Ciudad de Mexico, que se puede veer en el *Directorium Trium Ordinum*, del P. Fr. Francisco Diaz de S. Buenaventura.

294. PADRE, y las illegitimas pueden ser Abadesas? Sin dispensacion de sus Superiores, no Señora, dicen Navarro, in *Manual. Cap. 17. Rodrig. tom. 2. Summa Cap. 29. n. 12. Suarez, de Relig. disp. 5. Sect. 5. n. 15.* y Barbosa sobre la Sess. 25. del Tridentino, trae vna declaracion de la Sagrada Congregacion, del año de 1630.

295. Y las Viudas, y no Virgines han menester dispensacion para ser Abadesas? Tambien Señora consta del *Cap. Iuvenul. 20. q. 1.* y lo traen Rodriguez tom. 2. qq. q. 4. art. 3. y Lezana citado de Diana *part. 3. tract. 1. resol. 99.* y el citado Barbosa,

dice haverlo assi declarado la Congre-
gacion, año de 1616.

296. PADRE, quales son las obligacio-
nes de las Abbadefas, y las Vicarias?
Muchas Señora, porque lo primero,
están obligadas à culpa mortal à la
congrua sustentacion, y vestuario de
sus Religiosas, hasta donde alcanzaren
las rentas del Monasterio, como dice
el Tridentino: *Nihil etiam quod sit eis ne-
cessarium denegetur.* Lo segundo, tienen
obligacion à no enagenar los bienes del
Monasterio, hora sean los dotes de las
Novicias que Professan, hora otros bie-
nes muebles, ò inmuebles.

297. Està obligada la Abbadesa, y su
Uicaria, no solo à hazer rezar el Oficio
divino en el Choro, de modo, que solo
vna hora que se dexé de rezar, pecan
la Abbadesa, y su Uicaria que lo per-
miten, sino q̄ están obligadas à rezar el
Oficio divino, segun el Kalendario del
Obispado dōde moran, si son sujetas al
Ordinario; y las q̄ estã à los Regulares,
el Kalendario, y Ceremonial de las Pro-
vincias, a cuyos Provinciales lo estan.

Pues

298. Pues PADRE, yo siendo Abbadesa, tal vez por algunas ocupacioncillas, ò por aliviar la Comunidad, solia adelantar las horas, y los Maytines, pecaria? No Señora, porque haviendo necesidad suficiente para dispensar en las horas acostûbradas à rezar se puede hazer: Y mire lo mismo puede executar la Quaresma, rezando los Penitenciales, y Graduales despues de Completas: Y lo mismo con los Oficios de difuntos de entre año; Pero no con el de el dia de los Finados, que lo ha de rezar despues de los Maytines del dia.

299. Es tambien obligacion de culpa grave en las Abbadesas, el visitar las Celdas de las Religiosas, no permitiêdo en ella alaxas de plata, aunque sean reliquias guarnecidas de ella, ni cosa que le pareciere superflua, assi en la Celda como en el vestuario, y demás cosas: *Mobilium vero ussum ita superiores permitant, ut eorum suppelex statui quam professi sunt conveniat, nihilque superflui sit in ea, dice el Tridentino.*

300. Es obligacion de las Abbadesas, y
sus

87
sus Uicarias registrar, y visitar las enfermas, proveyendolas de su curacion, y medicamentos, visitar Tornos, Rexas, Porterias, y Sacristias, no permitiendo se abran, sino à las horas competentes, ni que à ellas llegen personas de afuera, con sospecha de tener las q̄ vulgarmente se llaman *Devociones*; Y tambien deve compeller à las Escuchas no permitan en las Rexas musicas, y bayles indecètes à el estado Religioso, y el que assistan à las Rexas, en lugar donde vean, y sean vistas, no en los rincones de las Rexas.

301. Estan obligadas las Abbadefas, à no admitir à la Profession, las Novicias que no supieren rezar el Oficio divino, cumplido el año del Noviciado, y en este caso les ha de dar otros seis meses de Noviciado, para que lo aprendan, à el fin de los quales, sino lo saben rezar, se les ha de decir, si quieren Professar, no para el Choro, y si no quisierẽ echarlas del Monasterio, *si non habiles inueniantur, eijciantur de Monasterio: dice el Tridentino:* cuya es esta disposicion

en aqueſte caſo: Eſtán tambien obliga-
das las Abbadefas, dos meſes antes de
de la Profeſſion de la Novicia, à dar
noticia de ella à los Señores Obiſpos,
ò ſus Vicarios, aſſi para que la Novicia
haga ſu teſtamento, como para que ſea
examinada de la libertad conque entra
en la Religion.

Conc.
Trid.
ſ. 29.
De al
q. et
Mon.
c. 16.
et 17.

302. Tambien eſtá obligada vna Abba-
deſa a compeller a ſus Monjas guarden
Pobreza, Obediencia, Caſtidad, Claſura, y
Officio Divino en el Choro con ſus Sa-
gradas Conſtituciones; y à no permitir
en ellas ningun pecado mortal. Final-
mente tiene tambien obligacion la Ab-
badefa de no recibir en el Monaſterio
à las que ſabe entran forzadas à fer Re-
ligioſas, porque incurrirá en la exco-
munion impueſta en el Tridentino *ſeſſ.*
25. Capit. 18. La miſma excomunion
incurriran las Religioſas que dan el
voto, ò aconsejan lo den à la Novicia
q̄ ſaben entra contra ſu voluntad: *Qui*
ſcientes, dice el Concilio eam non ſponte
ingredi Monasterium, aut habitum ſuſcipere
aut Profeſſionem emittere, quo quomodo

eidem actui, vel presentiam, vel consensum
[esto es dar el voto] *vel auctoritate* [esto
es mandarla recibir, ò votar la Abba-
desa] *interposuerint. &c.* Y estas son Se-
ñora sus ordinarias obligaciones; otras
se le ofreceran en el Oficio, particula-
res, que quando le acontecieren, puede
consultarlas al Confessor.

EXAMEN VNDEZIMO DE
la Depositaria, Vicaria del Cho-
ro, Maestra de Novicias, y
Moças Criadas.

303. **P**ADRE, en què puede pecar
gravemente vna Religiosa
depositaria? Puede pecar Se-
ñora, faltando à la devida fidelidad,
en los peculios que las Religiosas le
depositan, ò ya si por descuido suyo se
le pierden, ò le hurtan los depositos de
las Religiosas: porque les haze grave
daño en el socorro de sus necessidades.

304. **P**ADRE, y podrá prestar la depo-
sitaria estas limosnas de las Religiosas
par

particulares, à otras Religiosas, ò à las personas de fuera? Respondo Señora, que a las Religiosas podra prestar con licencia de la Abbadesa, y consentimiento de la Religiosa, cuyo es el peculio; porque entonces, ni se transfere el dominio, ni se le sigue injuria, ò daño à la Religiosa, porque si lo ha menester, y no lo ha satisfecho la Monja, à quien se prestò, ella tiene la culpa, pues consintió en el emprestito: *Consentienti nulla fit injuria*. Pero en el siglo, no puede prestar, porque corre peligro de perdersele à el Monasterio; y la Monja no puede, ni es dueño de consentir en esto.

305. PADRE, y la Depositaria podrá gastar para si, aqueestas limosnas, ò tomarlas para si, prestadas? Respondo, que gastarlas para si, sin animo de pagarlas, no puede, ni con licencia de la Abbadesa: Lo primero, porque estas limosnas son de Religiosas particulares, y no siendo ella Administradora de los bienes Comunes, sino mera Depositaria, se apropria à si, el vso del

peculio, que no le pertenece; y se haze libre administradora de lo que no lo es. Pero si lo gasto, como tomandolo prestado, puede con licencia de la Abbadessa, *salvo presumpcia*, y consentimieto de la Religiosa cuyo es el peculio, como ya le dixè.

306. PADRE, yo siendo Depositaria, me sucediò algunas vezes, que me pedian las Religiosas sus peculios, se lo negè, y no se lo quise dar, pecaria? Digo Señora, que si Unid. se lo niega, solo por no darselo; ò porque està enojada con ella, pecò, porque se apropiò el uso que no era suyo.

307. PADRE, no se lo negè, sino vnas vezes porque era vna desperdiciada, y lo gastaba en golosinas, otras vezes, porque lo pedia para gastar en Rexas, y otras cosas profanas. Pues si fue assi, pecará si se lo diere, y no dandose lo obrò segun Dios.

308. PADRE, y vna Vicaria de Choro, en què puede pecar gravemente? Puede Señora pecar ella, y las Señoras Cantoras, que tomaron el Habito sin
de-

dote, con este titulo, en no assistir à las funciones cantadas en el Choro: Y esto aunque ayan sido Dessenidoras, pues por este fin les dispensarõ la dote, y las sustentan los Monasterios.

309. Pecarà tambien gravemēte la Vicaria de Choro, sino tiene cuidado, ò por causa fuya, se dexaron de dezir, ò cantar las Missas de dotacion, ò Capellanias de sus Conventos, en los que corren por cuenta fuya aquesta obligacion.

310. Y vltimamente incurrirà la Vicaria de Choro, en las penas impuestas por Alexandro VII. è Innocencio XI. y XII. que son excomunion lata, si cantare, ò mandare cantar *Villancicos, letras, ò trobos en los Maytines, y Missas, ò descubierto el Santissimo Sacramento,* porque todo esto està prohibido por los sitados Pontifices.

311. Pues PADRE, yo he oydo dezir à hombres doctos, que lo que se prohives, cantar cosas indecentes, pero letras sagradas, bien se pueden cantar? Señora lo que yo sè es, q̄ letras indecentes,

por si estan prohibidas; lo q̄ he leydo, y pueden leer los doctos en el Bullario del Señor *Innocencio XII.* es, que su Santidad manda, que en las Missas cantadas, Uisperas, y Maytines, nada se pueda cantar fuera del Officio, porque es pervertir el orden de N. Madre la Iglesia, que en materia de Ritos, ella solo puede hazer resolucion desissiva; Y lo mas que permite es, que en las Missas cantadas, se canten algunos motes, no glosados, ò trobados, sino sacados del Missal Romano. Y descubierto el Santissimo Sacramento, solo permite se canté motes, sacados de los Hymnos, ò Sequēcia del Oficio del Corpus. A los que esto leyeren ruego por amor de Dios, lean la Bulla de Innocencio XII. año de 1692.

312. PADRE, y si yo lo adverti como Umd. lo dice, y las Religiosas, y Abbadesa lo mandaron, y dixeron que era costumbre, pequē en cantarlos? No Señora, entonces la culpa recayò en la Abbadesa, y las Monjas: Porque essa que llaman costumbre, le llama abuso el

el Pontifice; y ellas darã quenta à Dios del poco credito, y caso que hizierẽ de vn mandato Appostolico.

313. Y la Maestra de Novicias, PADRE, en què puede gravemente pecar? Pecarã, Señora, sino les enseña à rezar el Officio divino à sus Novicias: Pecarã, sino les da à entender à què les obliga la Pobreza, Obediencia, Castidad, y Clausura que han de Professar: Pecarã, en permitirles estas comunicaciones de adëtro, ò de afuera, y en qualquier mal exemplo que les diere, y en no hazerlas comulgar la Semana Santa.

314. PADRE, y la Maestra de las Criadas tiene alguna obligacion de pecado mortal? Y como Señora, que si les permite estas devociones vnas con otras, peca gravemente; Sino sabiendo las Oraciones, y Doctrina Christiana, ni se las enseña, ni les da aviso à sus amas, peca gravemẽte; y lo mismo si les permite no cumplir con la Iglesia quando lo manda.

EXAMEN DUODEZIMO DE
las Dessenidoras, Discretas, Ma-
yordomas, y Provisoras.

315. **P**ADRE, qual es la mas estre-
cha obligacion delas Discre-
tas, y Dessenidoras? Respõdo
Señora, que como ni las Abadesas, ni
los Pretados, ni los Mayordomos de
los Conventos puedan , ni enagenar
bienes muebles, ni inmuebles, ni cele-
brar contrato de compra, ô venta, ni
imponer , ô redimir censos , y cele-
brar escripturas, sin consejo de las Ma-
dres Discretas, y Dessenidoras: de aqui
es, que estas estan obligadas, con obli-
gacion de culpa grave, à no permitir
se enagenen ningunos bienes del Mo-
nasterio , salvo en caso de manifesta
necessidad, perteneciente al Comun;
Estan obligadas tambien, a no consen-
tir, se impongan las fincas, con peligro
de perderse reditos, y principal; Y assi
estan obligadas à inquirir, y saber la se-
guridad de las fincas : Y finalmente
tie-

tienen obligacion à mirar por la conservacion de los bienes temporales, y espirituales del Monasterio.

316. Esta misma obligaciõ tienen tambien las Mayordomas en los Convētos sujetos à la Obediencia de los Religiosos Franciscos: cuydando tambien del adereso de Casas, y de dar cuenta de lo cobrado, y devido cobrar, recebido, y gastado, à sus Provinciales, porque en estos Conventos todo esta à cargo suyo.

317. PADRE, siendo yo Mayordoma, luacedtò darme vna cantidad, estos que llaman *guantes*, porque se diessen vnos dotes sobre vna finca poco segura, y en otras dos, ò tres ocasiones, tambien, pero eran seguras las fincas, pecaria? Si Señora, en la primera ocasion, siendo propietaria, y tambien arresgando à perderse los bienes de el Monasterio: Las otras vezes pecò contra la Pobreza, y deve incorporar lo que recibì, con los bienes del Convento, sino lo quisiere recibir el que aceptò el censo, porque à este se le deve restituir.

318. PADRE, y la Provisora tiene algun peligro de pecar en su Officio? Y mucho Señora, porque si gasta mas de lo necessario, de lo que ha menester el sustento de las Religiosas, ò por omision suya lo hurtan las criadas que lo manejan, pecarà, porque es contra la pobreza, no mirar por ello estando à su cargo. Peccarà tambien, si por regalarse ella, ò darlo afuera, ò adentro, falta à la saçon, y sustento de su Comunidad, pues para este fin se le dà lo necessario.

319. Pues PADRE, yo siendo Mayordoma, y Provisora, di muchas cosas, assi dentro como fuera del Monasterio, gastè mucho, assi de los bienes de la Comunidad, como de mis rentas, y peculio, no solo gastandolas en cosas superfluas, sino en regalos profanos, estarè obligadà à restituir? Mire Señora, si Vmd. recibìò, poco mas, ò menos de lo que diò, ò gastò, està escusada de restituir, porque con lo que recibìò, recompensò lo que gastò.

320. No mi PADRE, que yo bien me
acuer-

acuerdo , que aunque recebi mucho, mucho mas gastè, y assi quisiera saber, què modo de restituir puedo tener? Señora, vna cosa me pregunta, que à los hombres mas doctos, ha tenido confusos , y divididos en opiniones: Y assi solo le dirè dos opiniones , vna probable, y otra segura: Muchas vezes he tenido por probable, que los Religiosos, y Religiosas, no estan obligados à restituir lo que en vsos superfluos y vanos, defraudan a sus Monasterios. Porque dezia yo , si para restituir el Religioso trabaja, ô pide limosna, el precio de su trabajo, y limosna, son del Monasterio: Lo mismo si ahorra de su sustento, y vestido, es del Monasterio lo que le sobra: La restitucion ha de ser de sus bienes propios : Pues si ni la Monja, ni el Monje tienen bienes propios; como, ô de què, ha de hazer esta restituciõ? Esto Señora, me pensava yo sin atreverme, ni à aconsejarlo, ni à cõversarlo, hasta q̄ leyèdo en *Diana*, hallè haverlo assi resuelto en Salamãca vn P. Jesuita llamado *Benito de Oviedo*. Pe-

ro aũq̃ tẽgo esto por probable cõ todo:
321. Digo lo mas seguro; y es, que como dicen muchos; lo que ha de hazer el Religioso, ò Religiosa, que consumió en vsos superfluos, ò los bienes del Monasterio, ò su peculio, es trabajar, y del fruto de su trabajo darle al Monasterio, lo q̃ despues de su sustẽtole sobrarẽ; lo mismo puede hazer cõ las limosnas, q̃ le dierẽ, esto es lo mas seguro.

EXAMEN VLTIMO DE
las Enfermeras, Escuchas, Torneras, Porteras, Sacristanas,
y Correctoras.

322. **P**ADRE, a quẽ estan obligadas las Enfermeras? Estan Señora obligadas a hazer los medicamentos, y darlos a las enfermas, y si aquestas no quisieren que ellas les assistan, devẽ tener cuidado se les asista, dando lo necessario para su curacion, si el Convento se lo diere, si no, solo tiene obligacion a assistirles, y acompañar *los Medicos*, sin permitirles, ni *ver*.

vertirse al Convento, ni conversaciones particulares, y lo mismo deve hazer con los *Barberos*, y *Cirujanos*.

323. PADRE, y el que las Religiosas tengan escuchas en las Rexas, ò Locutorios, es obligacion precissa? Es precepto Señora; impuesto a todas las Religiosas, sean, ò ayan sido Abadesas, ò Dessenidoras, por el Concilio Cabilonense, por estas palabras: *Et cum nullo masculino colloquium habere licebit, nisi in auditorio, & ibi coram testibus*. Y el Concilio Pariciense 1. Cap. 46. renovando este mandato, dice: *Si colloquendum est cum aliqua Sancti Monialium ratio postulat, id non alibi, nisi in constituto loco, idest, in auditorio, sub testimonio Virorum Religiosorum, aut Religiosarum faminarum*.

324. Y pecará gravemente la Escucha, fino asistiere a la Rexa? Respondo Señora, que todas las vezes, que las Escuchas dexan solas las Religiosas con personas Seglaras, de cuya conversacion se puede rezelar conversacion poco honesta, todas essas vezes peca gravemente la Escucha, porque
el

el fin de ponerlas, es para evitar los peligros q̄ a las Religiosas, especialmēte moças, se les puedē seguir de cōversaciones a solas de varones cō mugeres; y faltādo la Escucha, pone a la Mōja en manifiesto peligro de caer en vn amor, por la platica poco honesta.

325. PUES PADRE, segun esso, todas las vezes que yo siendo Escucha permití hablar a solas, y en secreto, por los tornitos de las Rexas, a las Religiosas con estos sujetos que llaman *devotos*, pequē gravemente? Si Señora, porque todas ellas, y las que les permitio darle las manos, decirle amores, y otras cosas que no son para escritas, sino para examinadas en el Confessionario, fue cōplice en las culpas q̄ ellos cometierō; pues si Vmd. no escōdiera la cara, se hiziera forda, y arrinconara el cuerpo semejātes culpas no se cometieran.

326. PADRE, y pecan tambien las Escuchas, cerrando la puerta de adentro, y fuera de la Rexa? Si Señora, porque el estar abiertas, es porque la modestia Religiosa se contenga en acciones descom-

cõpuestas, por la contingẽcia de ser vistas; conq̃ permitir cerrar las puertas de la Rexa, es quitar la ocasiõ de q̃ seã vistas, y se deslizarà la Religiosa modestia.

327. Y estas mismas culpas, Señora, cometen las Porteras, y Torneras, que permiten hablar a las Religiosas, con personas Seculares, ò Ecclesiasticas, de quienes presumen puedan tener las que llaman *devociones*: Pecan tambien, y hazen pecar, llamando, y haziendo llamar, embiando regalos, y villetes, a las Religiosas, que saben, ò presumen tener a questas devociones; porque todo esto es echar leña al fuego para que arda, y se conserve. Y estas mismas culpas puedẽ tener las Sacristanas, obrãdo estas mismas cosas, ò permitiẽdo se hagan por el Torno de las Sacristias.

328. PADRE, vna Correctora, que no tiene mas oficio que tocar la campana, llamar las Monjas a confessarse, y cuidar de los Confesores, esta no tendrã ningun riesgo de pecar? Señora, nuestra naturaleza es tan fragil, los Officios Ecclesiasticos tan delicados, que aún
vna

388
vna Corretora, está a peligro de pesar, y muy graveméte: Porq̄ mire, deve tener gran cuidado de no permitir que Moça ninguna, ni Religiosa, entre en el Confessionario despues de anohecido; por q̄ el Santo Tribunal de la Inquisicion, no solo tiene prohibido el hablar en los Cõfessionarios, sino el q̄ no se pueda Cõfessar a nadie, despues de dada la oracion.

329. Es cierto PADRE, q̄ me dice vnas cosas, que me exitan otras que me han pasado, porque siendo Corretora me sucediò que vna Religiosa tenia vna devocion con vn sujeto que Confessava en este Convento, y esta entrava en el Confessionario donde el dicho Confessor Confessava, yo se lo permitia; y alguna vez, yo la llamê, para que le entrasse a hablar. Pues Señora, no solo pecò gravente todas las vezes que la llamò, ò permitiò entrasse a hablar con el dicho sujeto, sino, que si Vmd. sabe hablaban palabras amorosas, ò se pedian zelos, ò si se citabã para las Rexas, esta obligada a denunciar à el tal Confessor, al Santo Tribunal de la Inquisicion,

cion, si el dicho Confessor está viuo, q̄ si está ya difunto, no ay obligaciõ, porque assi está mandado por diferentes Pontifices, y especialmente por Greg. XU. en su Bulla *Dominici gregis*.

330. PADRE, yo me he quedado confusa, porque el tal Cõfessor viue, y siendo yo Monja encerrada, què modo puedo tener para hazer la denunciacion? Puede Umd. hazerla por escrito a vno de los Señores Inquisidores, valiéndose de vno de sus Capellanes, ò de otra persona segura, q̄ como quien lleva vn agazajo, dè la carta a su Señoria.

331. PADRE, tambien me sucediò, siendo Correctora, que solian venir al Confessionario, algunos sujetos, de estos que llaman *Buenos*, ò *Papas*, q̄ no advierten sus errores a las Monjas; y otros *Doctos*, que hazian el Officio de Confessores como devian: Yo vnas vezes les dezia a las Monjas, no entres en tal Confessionario, que está ay fulano, que advierte mucho: otras me preguntavan, *que tal es?* Y yo les dezia, bueno, bien pueden entrar, dandoles à entender, que era

de los q̄ oyen, y abfue'lven, fin reparar lo q̄ abfue'lven, pecaria? Si Señora, por q̄ quãto es de parte de Vmd. las retraia de venir en conocimiento dela verdad, y de hazer vna Cõfession buena, fiendo causa que la hizieffen mala.

332. Bendito sea Dios Padre, que me ha defengañado de tantos yerros como tenia en la vida passada, solo le pido me diga q̄ harê yo para emmendada de mi vida, encaminar mi espiritu a Dios? Governarse Señora por vn Cõfessor docto en materias Theologicas, y Morales, y temeroso de Dios, sujetãdose lo primero al sequito de su Comunidad, y a no salir del dictamê de su Confessor en vn punto, no andãdo mudãdo oy vn Confessor, mañana otro, cargandose de devociones aciegas, leyêdo quãtos libros topare q̄ le engendrarã mas cõfusión q̄ devociõ. Y por vltimo, ajustarse a todas las obligaciones de su estado, pues lo es de perfeccion; y cõ esto pidale a Dios en sus oraciones, medè su santa gracia para servirle miêtras viuiere.

S. O. S. C. S. C. A. R. E.

INDICE DE LAS COSAS NOTABLES:

El numero es, el del Margen.

A.

Abbadela, su Autho-
ridad, num. 34.

Lo que puede mandar
por obediencia n. 36.
hasta el 47.

Su obligació, num. 296.
y fig.

Alajas de plata, &c. no
se puedē tener n. 78.

Alajas necessarias, con
licencia de la Abba-
dela, num 90.

Alajas superfluas quales
son? num. 133.

Assistir á Votar las No-
vicias es preciso, nu-
mero 52.

B.

BAyles en las Rexas,
y Musicas prohibi-
das, num. 154.

Bienes del Monasterio,
no se pueden discipar
num. 319.

Bienes del Monast. dil-
cipados, como se han
de restituir? n. 320.

Boticario, quãdo puede
entrar en la Clausura?
num. 232.

Bulla de Cruzada, no dá
facultad para elegir
Confess. al q̄ no lo es
de Monjas, n. 32.

C.

Castidad, en quanto
es Voto es mas es-
trecha, num. 148.

Castidad quebrantada
con otro que tiene el
mismo Voto, es cir-
cunstancia que se de-
ve expresar, n. 161.

Clausura, què cosa sea?
n. 164. y fig.

Clausura, en quien la
quebranta, varias pe-
nas, n. 195. y 257.

Capellanes de Monjas,
à qué pueden entrar
en la Claus? n. 222.

Capellanes de Monjas,
Parrochos de los Cõ-
ventos, Oja ultima en
la Nota.

M

Ca

Capellanes de Monjas,
puedé Enterrar qual-
quiera Seculara que
muera en la Clautu-
ra: *ibid.*

Casos reservados que
tienen las Religiosas,
num. 277.

Celdas, se puedé tener,
y como? n. 75.

Celdas sumptuosas, y a-
dornadas, n. 76. y 77.

Celdas, no se pueden
vender por las Mon-
jas, n. 95. y 96.

Celdas, se puedé dar, y à
quienes? n. 97. y 98.

Criado, yna no mas pue-
de tener cada Monja,
num. 243.

Criadas, no puedé tener
las Niñas q se criá en
en los Cöv. n. 245.

Constituc. no obligan á
culpa grave, n. 58.

Condezas, Marquezas, y
Oydoras, no pueden
entrar en la Clautura,
ni aún con la Señora
Virreyna, n. 199.

Comedia, como es lícita

entre Religiosas? n. 155.

Cófessionarios, devé e s-
tar en lugar publico,
num. 256.

Correctora, su obliga-
cion, n. 328.

Corrección frater. n. 44.
D.

DAdivas, como son
licitas? n. 94. has-
ta 114.

Devociones de Monjas,
muy peligrosas, num.
144. hasta 162.

Devotos de Monjas, que
penas incurrién? n. 267.

Desear dineros, quando
es lícito en la Monja,
num. 224.

Definidoras, su obliga-
cion, n. 315.

Depositaria, deve guar-
dar los peculios delas
Monjas, n. 80. y sig.

Depositaria, q cargo tie-
ne, n. 305. y sig.

Despreciar lo q se man-
da, quã lo es pecado?
num. 60. y sig.

Denüciar al Prelado lo
que pregunta, como

ha

ha de ser? num. 48.
Divorciadas, quãdo pueden entrar en los Cõvètos? n. 215.
Duda sobre obedecer, se ha de deponer, n. 40. y 46.

E.

Estado de perfecciõ, el de Religiosa, n. 3. y fig.
Escaparate muy adornado, pecaminoso, num. 133.
Excomunion, incurren los Padres q̄ fuerzan à sus hijas à ser Monjas, num. 22.

La misma incurren, los que aconsejan, ò ayudan: *ibid.*

La misma incurren, las Abadesas q̄ permitẽ Profesar à la forzada, num. 302.

Enfermedad, qual es bastante para salir à à curarse à el Siglo? n. 176. hasta 181.

Enfermera, su obligacion, num. 322.

Eleccion de Abba Iesa, quãdo es nulla? num. 282. y fig.

Emprestar, como, y à quienes pueden las Monjas? n. 126.

Entierros de Religiosas se han de hazer entrando pocas personas, num. 223.

Escritorios, laminas, &c. en las Celdas, son materia de pecado, n. 77.

Escõder las Alajas, quãdo es pecado? n. 86.

Escuchas, su obligacion, n. 323. y siguientes.

F.

Fiestas sumptuosas, no pueden hazerlas Monjas, n. 129. y fig.

Frequentar los Monast. està prohibido cõ varias penas, n. 267.

Frequenta, quien en vna semana llega tres vezes, num. 271.

Feriar, què cosas puedã las Relig. n. 139.

Fiadora, cõmo lo puede ser? num. 120.

G.

G.

GRangerias, no pue-
de tenerlas, n. 140.

Gastos superfluos, qua-
les son? n. 110: 125.
y 135.

Guardar dinero ageno,
como puedē? n. 128.

H.

Hortelano, à què
puede entrar en el
Convento? n. 233.

Hurtar bienes de Reli-
giosas difuntas, es
caso reservado, para
las Monjas sujetas à
los Padres Francis-
cos, num. 277.

I.

Illegitimas, sin dispē-
sa no pueden ser Ab-
badesas, n. 294.

Imagen de devocion,
quién la puede entrar
en la Clausura? n. 226.

Ignorancia de los qua-
tro Votos, quando es
culpa? n. 29.

Innoc. XI l. prohivē Vi-
llancicos, y letras tro-
vadas en los Maytin.

y Missas, num. 3 i i.

K.

KAlenda, como se ha
de celebrar? n. 129.

Kalendas con gastos su-
perfluos, las abomina
Dios, num. 131.

L.

LAdrones, quien ha
de entrar à hechar-
los? num. 225.

Licencia para entrar en
la Clausura, à quien
toca darla? num. 249.

y siguientes.

La que sale à su libertad
no puede entrar en
otro Conv. n. 236.

Licencia, y necesidad es
menester en los Se-
glares para entrar en
la Claus. n. 197.

Licēcia para passarse à
otro Cōv. la ha de dar
el Papa, num. 187.

Limosna, como se pue-
de recibir, y tener?
n. 112. y sig.

Licencia tacita, ó pre-
sumpta, què cosa es?
num. 87.

M.

M.

M aestra de Criadas, qué cargo tiene? n. 314.

Maestra de Novicias, su obligacion, n. 313.

Mayordoma, su obligacion, n. 316. y 319.

Mayordomo (en el Ordinario) puede entrar en el Convéto à buscar papeles q̄ sirvan, num. 221.

Mandaderas, no pueden entrar, y salir en el Convento, n. 247.

Monja mala, como se ha de castigar? num. 185. y sig.

Monjas de Santa Clara, no están sujetas à las Cõstituciones fechas en Roma, n. 59.

Molédaderas, no pueden entrar en el Cõv. n. 232.

Moças, cõ titulo de cõsumidas, no pueden vivir en la Clausura, num. 246.

Monja, su Estado es de perfecció, n. 4. y sig.

Musicas, y bayles en las Rexas, quando es pecado? num. 154.

N.

N ovicia, qué calidades ha menester para votarla? num. 50. hasta 54.

Niñas, se pueden criar en los Convéto, pero con ciertas condiciones, numer. 204. hasta 213.

Necesidad, qual sea basta e para entrar en la Clausura? n. 217.

Novicia q̄ ignora el Oficio divino, no puede Professar para el Choro, n. 301.

Niños, pueden entrar en la Clausura, num. 203.

O.

O bediencia, en quéto es Voto, q̄ cosa sea? num. 34.

Obediencia, qué cosas puede mandar? num. 35. hasta 65.

Officios, quando se pueden

den renunciar? num.
42. y fig.

Oficio divino, deve re-
sar privadamente la q̄
no va al Chor. n. 274.

Oficio divino, porqué
titulo obligat? n. 275.

Orden del rezo, quãdo
se puede invertir? n.
279. y 298.

P.

Patronas, puedẽ en-
trar en los Conven-
tos, num. 200.

Padres de la q̄ Professa,
no pueden entrar, n.
224. Ni à ver la Celda
q̄ le cõbran, n. 231.

Personas q̄ pueden en-
trar en los Convẽtos,
n. 229 y 248.

Penas graves, incurren
los que sin necesidad
entren en la Clausu-
ra, n. 257. y fig.

Prelados, quãdo puedẽ
entrar en la Clausura?
n. 218. y fig.

Pio V. puso varias penas
à las que salen de la
Clausura, n. 190.

Pilage, se deve pagar,
num. 119.

Profession, quando es
valida, ó invalida? n.
7. hasta 30.

Pobreza, en quanto es
Voto, q̄ cosa sea? n. 66.

Parvedad de materia en
la pobreza, n. 91 y fig.

Propinas, como son li-
citas? n. 115. y fig.

Probar saerza, puede
vna Monja, y como?
num. 182.

Porteras, su obligacion,
num. 328.

Prelado, no puede man-
dar voten à vna No-
vicia, num. 49.

R.

Religiosa, deve ane-
lar à la perfeccion,
num. 3. y fig.

Regla por lo q̄ mira à los
4. Vot. obliga, n. 58.

Rétas en Religios. conq̄
condic. son licitas? n.
67. y fig.

Regalos, como son lici-
tos? num. 106.

S.

S.

SAstres, y Zapateros,
no pueden entrar en
el Conv. n. 238.

Superior deve cõsiderar
la necesidad para per-
mitir ingreſſo en la
Claus. 194 y 223. De-
ven viſitar la Clausu-
ra, num. 218.

Subiẽdo à la zotea no ſe
quebr. la Claus. n. 167.

T.

TEstam. cõ clausula
reſervativa de algũ
peculio, anula la Pro-
feſſion, n. 14. y 15.

Trident. Synodo, exco-
mulga à las que dã el
voto à la Novicia que
entra forzada, 302.

Torneras, ſu oblig. 317.

V.

Vender las Monjas
particul. por modo
de grangeria, es culpa
grave, 140. haſta 147.

Vender el Comun del
Monaster. es permi-
tido, fol. 44.

Vestuario delas Monjas,
honesto, n. 79. y 137.

Vestuario de la ſerviẽte,
honesto. n. 134.

La Sra. Virreyna puede
entrar en la Clausu-
ra, n. 198.

Las otras personas (ex-
ceptas dos ò tres Da-
mas) ſe excomulg. en-
trando, 199. y 201.

Vicarias del Convento,
ſu oblig. 296. y 300.

Vicarias de Choro, y
Musicas; ſu obliga-
cion, 308. y ſig.

Viudas, pueden vivir en
los Conv. n. 214.

Voto de Relig. mas es-
trecha, entrando en
otra q̃ no lo es tanto,
com o ſe cõple? n. 21.

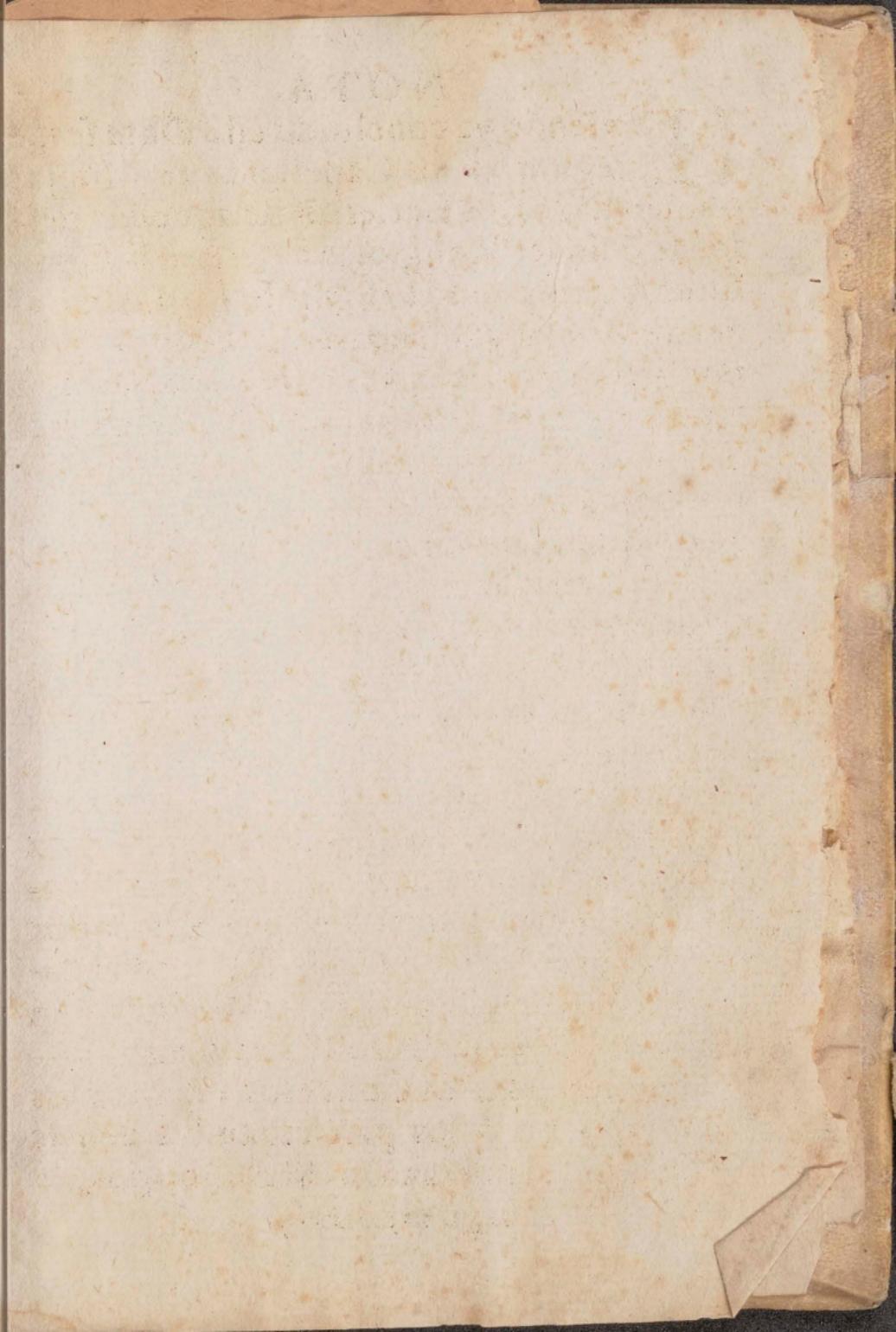
Votos fabricados de pla-
ta, prohib. n. 123.

Vſo de Alajas, con licẽ-
cia, num. 90.

Villãicos, y letras tro-
vadas en Maytines, y
Miſſa, prohibidos,
num. 311.

F I N.

Haviendo ya concluido esta Obra se me preguntò si los Capellanes de Monjas podian hazer los Entierros de aquellas personas q̄ sin ser Religiosas muerē en la Clausura? A q̄ respondo lo siguiēte. Los Capellanes de Monjas aunq̄ no por derecho comun, por privilegio tienē vezes de *Parrochos* segū *Pelissario: y Tamburino de jure Abb. Disp. 33. q. 4.* Y siendo assi, no solo pueden Sacramētar, y Enterrar à las Religiosas, sino tãbien à otras qualesquiera personas Seculares q̄ mueran, y se entierren dentro de la Clausura: Assi lo siente *Miranda de Sac. Mon. q. 2. art. 17.* y dà la razon: Porque Urbano IU. no solo dixo q̄ podian sepultar las Religiosas, sino *absolute pro exequijs agendis.* Mas : Las personas q̄ viuen dentro de los Monasterios son verdaderas Cōmençales; y à los Cōmençales hora de Religiosos, hora de Religiosas, los exceptua de derechos Parrochiales la Iglesia por especial privilegio, q̄ se puede ver en el *Collector* de los Privilegios de los Menores, y en *Sorbo Verb. Cōmenz.* Ni obsta el q̄ estos Privilegios son para los Convētos sujetos à los Regulares: porq̄ los participan las demàs Religiosas sujetas à los Sres. Obispos, segū el *cit. Peliss.*



el que licitamente se usa en la medicina
y es de Invenio. arces otras officinas 24

1 yd wide
~~1 1/2 yds long~~
30 wide
48 long
1 yd long
1" wide

PURE



THE BEER
THAT MADE
MILWAUKEE
FAMOUS.

el que licitar
seguir de Inven

Manual epistolar. 191 Letterwriters manual.

Es de Vd. siempre afec- Please to accept our
tísimo seg. serv. q.b.s.m. kindest regards.

El Señor y la Señora D... Mr. and Mrs. D.. re-
quegan al Señor de E... se quest Mr. E.. to do them
sirva favorecerles viniendo the favor of dining with
do á comer con ellos el them on Wednesday next,
viérnes próximo, á las at six o'clock, and also
seis, y le renuevan sus beg him to accept their
atentas expresiones. best compliments.

Don N. D... y Señora. Mr. and Mrs. D.. pre-
sentan sus respetos al sent their compliments to
Señor y á la Señora de Mr. and Mrs. A.. and
A..., y les participan ten- beg to say that they are
drán el honor de cor- happy to accept their
responder á su fina invi- kind invitation.
tacion.

D. N de F... dá á la Se- Mr. F.. begs to pre-
ñora de C... las mas ex- sent his most respectful
presivas gracias y tendrá compliments to Mrs. de
el honor de responder á C... He will have the
la invitacion que se ha honor to accept the invi-
dignado enviarle. tation with which she has
condescended to favor
him.

D. N. G... ha recibido Mr. G..., grateful for
con el mayor placer la in- the favor conferred by
vitacion de la Señora the Marchioness of R...
marquesa de R... y ten- has the honor to accept
drá el honor de asistir her Ladyship's kind invi-
en su consecuencia. tation.

D. N. C... acepta con Mr. C. is most happy
gusto la invitacion que to accede to the invita-
ha tenido el honor de tion he has had the honor
recibir de la Señora D.. to receive from Mrs. D..
y le su.

D. N. de L... tendrá el Mr. L.. has the honor
honor de presentarse el to accept the invitation
juéves próximo, segun se for Thursday next, which
le preceptua en la invita- Mr. P.. has been so ex-
cion que el Señor P.. tremely kind as to send
hatenido la bondad de him.
dirigirle.

Don N. D... y Señora. Mr. and Mrs. D.. much
sienten que compromisos regret that previous en-
anteriores les impidan gagements prevent them
aceptar la amable invita- from accepting the flat-
cion del Señor y Señora tering invitation of Mr.
de A.. para el mártés. and Mrs. A.. for Tues-
day.

D. N. B... suplica á la Mr. B.. begs Mrs. H..
Señora H... se sirva re- to accept his thanks and
cibir sus excusas con la the expression of his re-
expresion de su agradecli- gret that being already
miento. Un empeño ante- engaged, he is unable
rior le impide aceptar la to avail himself of the
honrosa invitacion que se invitation with which he
ha servido dirigirlle. has been honored.

